

LA TRADICIÓN¹

Sumario:

- 9.1. Regulación y definición
 - 9.2. Características
 - 9.3. Campo de aplicación e importancia
 - 9.4. Entrega y tradición
 - 9.5. Requisitos de la tradición
 - a) Presencia de dos partes
 - b) Consentimiento del tradente y del adquirente
 - c) Existencia de un título traslativo de dominio
 - d) La entrega de la cosa, con la intención de transferir el dominio
 - 9.6. Efectos de la tradición
 - a) Efectos de la tradición, cuando el tradente es dueño de la cosa que entrega
 - b) Efectos de la tradición cuando el tradente no es dueño de la cosa que se entrega
 - c) Adquisición del dominio por el tradente, con posterioridad a la tradición
 - d) Cuando puede pedirse la tradición
 - e) Tradición sujeta a modalidades
 - 9.7. Especies o formas de efectuar la tradición
 - a) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal mueble
 - b) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal inmueble
 - c) Tradición del derecho de herencia
 - d) Tradición de los derechos personales
- CUESTIONARIO.

9.1. Regulación y definición.

Regula el Código Civil la tradición en los arts. 670 a 699, que conforman el Título VI "De la tradición", del Libro II. Se divide en tres párrafos: "1. Disposiciones generales" (arts. 670 a 683); "2. De la tradición de las cosas corporales muebles" (arts. 684 y 685); y "3. De las otras especies de tradición" (arts. 686 a 699). También debemos considerar las normas del Título XXV del Libro IV, "De la cesión de derechos", que se divide en tres párrafos: "1. De los créditos personales" (arts. 1901 a 1908); "2. Del derecho de herencia" (arts. 1909 y 1910); "3. De los derechos litigiosos" (arts. 1911 a 1914).

Por ahora, revisaremos con el pertinente detalle los arts. 670 a 699. Los arts. 1901 a 1908 y 1911 a 1914 se revisarán cuando tratemos de la "Cesión de derechos", sin perjuicio de algunas referencias generales. Respecto de los arts. 1909 y 1910, haremos algunos comentarios preliminares, sin perjuicio de revisarlos con mayor detalle en el estudio del Derecho Sucesorio.

El Código Civil define la tradición en el art. 670 como "un modo de adquirir el dominio de las cosas y (que) consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo / Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales".

Del concepto legal, es posible formular las siguientes observaciones fundamentales:

1º La sola entrega es insuficiente para que se verifique la tradición, pues resulta esencial el elemento psicológico, consistente en la intención de transferir el dominio, por parte del tradente, y en la intención de adquirirlo, por parte del adquirente.

¹ Fecha de la última modificación: 6 de enero de 2025.

2º La ley es más exigente con el tradente, pues ha de tener la "facultad" para transferir el dominio, mientras que al adquirente sólo se le exige la "capacidad" para celebrar válidamente la convención. Nos remitimos a lo expuesto a propósito de la facultad de disposición, dentro del estudio de "La propiedad".

3º La tradición no sólo opera para transferir el dominio, sino que también los demás derechos reales e inclusive los derechos personales (art. 699).

9.2. Características.

a) Es un modo de adquirir derivativo: el dominio no nace con el adquirente, sino que viene de otra persona, el tradente. En esto, la tradición se parece a la sucesión por causa de muerte y se diferencia de la ocupación, la accesión y la prescripción. Esta característica de la tradición determina los derechos que el adquirente obtiene con ella. Siendo derivativo, este modo no transfiere al adquirente más derechos de los que tenía el tradente, y concretamente, si éste no era dueño de la cosa tradida, no lo será el que la recibe, puesto que nadie puede transferir más derechos que los que tiene (art. 682, inc. 1º: "Si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquieren por medio de la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada").

b) No sólo sirve para adquirir el dominio, sino también todos los derechos reales y personales (arts. 670, inc. 2º; 699), con excepción de los personalísimos cuando el tradente sea el titular de los mismos, porque tales derechos son inalienables. Sin embargo, sí pueden adquirirse por tradición, cuando se constituya un derecho real de uso o de habitación. Dicho en otras palabras, cuando nazca el derecho real, opera la tradición. Después, ya no puede operar, pues el derecho es personalísimo.

También se asemeja en esto a la sucesión por causa de muerte (que permite adquirir toda clase de derechos, reales y personales, salvo los intransmisibles y los personalísimos) y a la prescripción (que permite adquirir toda clase de derechos reales, con excepción de las servidumbres discontinuas e inaparentes), y se diferencia de los otros dos modos originarios (ocupación y accesión), que sólo posibilitan adquirir cosas corporales.

c) Por regla general, es un modo de adquirir a título singular. Excepcionalmente, lo es a título universal, en el caso de la tradición del derecho de herencia. Al respecto, debemos hacer dos precisiones:

i.- No se transfiere el patrimonio del tradente, sino el del causante; tratándose del patrimonio del tradente, jamás la tradición puede ser a título universal (no lo permite el art. 1409, en la donación; ni el art. 1811, en la compraventa).

ii.- Hay tradición del derecho de herencia, cuando el heredero, habiendo fallecido el causante, cede su derecho. Pero el traspaso de los bienes del difunto al heredero opera por la sucesión por causa de muerte y no por la tradición.

d) Modo de adquirir que puede operar a título gratuito o a título oneroso: si el antecedente es una donación, será a título gratuito; si es una compraventa, será a título oneroso. Se suele afirmar que es el único de los modos de adquirir que puede operar a título oneroso, con la salvedad que, en la accesión, hay ciertas figuras en las que el adquirente debe efectuar un pago, aunque no como requisito para adquirir el dominio, sino a consecuencia de la adquisición del dominio. No se trata entonces de que el "título" sea oneroso, pues en la accesión sólo hay modo, no título, y la obligación se hace exigible después de que se adquiere el dominio, y no antes, como ocurre en la tradición. Con todo, nos remitimos a lo expuesto al tratar de "Los Modos de adquirir", en cuanto ahí señalamos que en nuestra opinión la prescripción también

puede operar a título oneroso, según el carácter que tenga el título en virtud del cual el prescribiente entró en posesión.

e) Modo de adquirir que opera entre vivos.

No se requiere del fallecimiento de persona alguna, para que la tradición produzca sus efectos.

f) Es una convención: es un acto jurídico bilateral, pero no un contrato, porque en la tradición no se crean derechos y obligaciones, sino que, por el contrario, se *extinguen* o se *transfieren*. En este sentido, la tradición implica también, por regla general, **un pago**, que hace el tradente al adquirente, pues el pago es precisamente la prestación de lo que se debe. Con todo, en el mutuo hay tradición, pero no pago, pues ninguna obligación existía antes de que se produzca la primera. La tradición supone, igualmente, la transferencia del derecho del patrimonio del tradente al patrimonio del adquirente. En consecuencia, la tradición extingue una obligación y el derecho personal correlativo y transfiere un derecho real o un derecho personal. La tradición, en cambio, no modifica derechos, pues el mismo derecho es que pasa de un patrimonio a otro.

g) Sirve para entrar en posesión y eventualmente para prescribir: cuando el tradente no es dueño de la cosa que entrega, la tradición no es un modo de adquirir, sino que sirve para entrar en posesión de la cosa y eventualmente, para que el adquirente gane con posterioridad la cosa por prescripción.

9.3. Campo de aplicación e importancia.

a) Es muy frecuente en la vida jurídica, porque el contrato más usual es la compraventa, a la que debe seguir necesariamente la tradición, para adquirir el dominio.

b) En virtud de la tradición se puede adquirir no sólo el derecho de dominio, sino cualquier otro derecho real y aún los derechos personales, con excepción de los personalísimos, salvo, según vimos, al constituirlos.

c) La tradición es requisito para ganar las cosas por prescripción ordinaria, cuando se invoca un título traslativo de dominio (art. 702).

9.4. Entrega y tradición.

La entrega, en términos generales, es el traspaso material de una cosa de manos de una persona a otra. Puede constituir una entrega propiamente tal (o simple entrega) o una tradición. Entre ambas, hay diferencias:

a) En la tradición, al efectuarse la entrega, existe de parte del tradente y del adquirente la intención de transferir y de adquirir el dominio, intención que no existe en la entrega propiamente tal, sin perjuicio que el acto material sea el mismo, tratándose de los bienes muebles.

b) Esta intención se manifiesta en la tradición por la existencia de un título traslativo de dominio. De tal modo, si hubo compraventa con anterioridad, se deduce que hay tradición; en cambio, tratándose de la entrega, existe como antecedente un título de mera tenencia.

c) En virtud de la tradición, se adquiere el dominio o la posesión. En cambio, en el caso de la entrega propiamente tal, se obtiene sólo la mera tenencia, la que, por regla general, no habilita para adquirir por prescripción.

No obstante las diferencias apuntadas, el legislador suele confundir ambos términos: así, en el art. 1443, al definir los contratos reales, emplea la expresión "tradición", debiendo haber dicho "entrega o tradición"; en el art. 2174, inc. 2º, al definir el comodato, ocurre igual; en el art. 2196, referido al mutuo, debió decir "tradición" y no "entrega", como correctamente se hace en el art. 2197; en cambio, en el art. 2212, al aludir al contrato de depósito, se usa correctamente "entrega". Algunos, también creen ver esta confusión en el art. 1824, en la compraventa, cuando al aludir a las obligaciones del vendedor, se dice "entrega o tradición"; en este caso, no existiría tal confusión sin embargo: en efecto, no debe creerse que al usar la disyunción "o" se hizo sinónimos entrega y tradición, sino que se pretendió dejar en claro que el vendedor cumple su obligación haciendo tradición (si estamos ante una venta de cosa propia) o sólo entregando la cosa (si se trata de venta de cosa ajena).

En verdad, el Código Civil emplea la voz "tradición" al menos en tres acepciones, según la materia de que se trate:

- i) en su acepción más propia, es decir como modo de adquirir el dominio (artículos 670; 2197);
- ii) aludiendo a la entrega material o ficta de la cosa (art. 702), en la posesión; y
- iii) refiriéndose a la entrega de la cosa para entrar sólo en la mera tenencia de ella (art. 2174).

Por ende, en cada caso, habrá que determinar a cuál de estas tres acepciones corresponde la palabra.

Así, por ejemplo, al expresar el inc. 2º del art. 2174, en las normas del comodato, que "Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa", resulta evidente que se trata de la tercera acepción. En cambio, el art. 2197, en las normas del mutuo, expresa que "No se perfecciona el contrato de mutuo sino por la tradición, y la tradición transfiere el dominio". Nótese que ambos preceptos tienen un tenor similar, salvo en la parte final del segundo, cuando ahí se advierte que, *en ese caso*, "la tradición transfiere el dominio".

9.5. Requisitos de la tradición.

Cuatro requisitos deben cumplirse, para que opere la tradición:

- a) Presencia de dos partes.
- b) Consentimiento del tradente y del adquirente.
- c) Existencia de un título traslativo de dominio.
- d) La entrega de la cosa, con la intención de transferir el dominio.

Los analizaremos seguidamente.

- a) Presencia de dos partes.

Este requisito es una consecuencia del carácter de convención que tiene la tradición, que requiere por ende la manifestación de voluntad de dos o más partes. El art. 671, inc. 1º define qué se entiende por tradente y adquirente: "Se llama *tradente* la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él o a su nombre, y *adquirente* la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre".

- a.1) Circunstancias que deben concurrir en el tradente:

- i.- Debe ser dueño de la cosa que entrega o del derecho que transfiere.

Si el tradente no es dueño de la cosa o derecho, la tradición es válida, pero no transfiere el dominio, puesto que nadie puede transferir más derechos que los que se tiene. Pero, por otro lado, quien recibe la cosa, puede llegar a adquirirla más adelante. Los arts. 682 y 683 se refieren a este caso. Precisamente en este punto está la

diferencia entre la tradición y la simple entrega, y la gran importancia que la primera tiene en nuestro derecho civil. El adquirente puede llegar a adquirir el dominio por prescripción, porque con la tradición adquiere la posesión de la cosa, la recibe para sí con ánimo de señor y dueño. Y podrá hacerlo, conforme al art. 683, aunque el tradente no haya tenido el derecho de ganarla por prescripción (por ejemplo, porque era un mero tenedor o un poseedor violento): "La tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido ese derecho". En tal sentido, la Corte Suprema ha declarado que "la inscripción de una venta de cosa ajena realiza la tradición, y por este medio el adquirente principia una posesión que le dará el derecho de adquirir el dominio por prescripción".²

La ley también se pone en el caso que el tradente adquiera el dominio con posterioridad a la tradición: art. 682, inc. 2º. Se reputa que el adquirente se hizo dueño de la cosa desde el momento de la tradición. La disposición está relacionada con el art. 1819, en la compraventa.

En las reglas del pago, se alude también a este primer requisito que debe cumplir el tradente, específicamente en el art. 1575, inc. 1º: "El pago en que se debe transferir la propiedad no es válido, sino en cuanto el que paga es dueño de la cosa pagada, o la paga con el consentimiento del dueño".

ii.- Debe tener facultad para transferir el dominio.

La expresión empleada en el art. 670, se refiere a la facultad o poder de disposición, que implica, entre otros supuestos, la capacidad de ejercicio. Así, si el tradente es un representante legal que entrega un bien del representado, deberá cumplir con las formalidades correspondientes, sin las cuales no tiene poder para enajenar libremente, es decir, carece de facultad de disposición. Lo expuesto se corrobora en el art. 1575, inc. 2º, en las normas del pago, que exige la libre disposición de los bienes, según reiteraremos en el literal siguiente. Dispone este precepto: "Tampoco es válido el pago en que se debe transferir la propiedad, sino en cuanto el que paga tiene facultad de enajenar".

a.2) Capacidad del adquirente.

De acuerdo con el art. 670, debe tener capacidad para adquirir. Según esta disposición, tanto el tradente como el adquirente deben tener capacidad, pero no es la misma la que se exige en uno u otro caso.

Según Alessandri, el tradente debe tener *capacidad de ejercicio*, es decir aptitud para *disponer* de la cosa, mientras que el adquirente basta que tenga *capacidad de goce*, esto es, estar investido de este atributo de la personalidad, que habilita para adquirir derechos.³

Según Somarriva, la capacidad que la ley requiere en el adquirente es la *capacidad de administración*, y en el tradente, la *de disposición*; la plena capacidad de ejercicio en ambos entonces, lo que se vería corroborado por los artículos relativos al pago: art. 1575, inc. 2º, del cual se desprendería que la capacidad del tradente es la de libre disposición de los bienes; en este precepto, el pago no es otra cosa que la tradición, y la facultad de enajenar supone la facultad de disposición. En cuanto a la capacidad del adquirente, se alude al art. 1578 N° 1, según el cual el pago hecho al acreedor es nulo si no tiene la libre *administración* de sus bienes⁴ (salvo en el caso del art. 1688).

² Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil. Basado en las clases de Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U., Redactadas, ampliadas y puestas al día por Antonio Vodanovic H., 3ª edición, Los Bienes y los Derechos Reales*, Santiago de Chile, Editorial Nascimento, 1974, N° 456, pp. 327 y 328.

³ Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil*, ob. cit., N° 459, p. 329.

⁴ Vodanovic H., Antonio, *Curso de Derecho Civil*, ob. cit., N° 459, p. 329.

Para Peñailillo, el adquirente también debe ser plenamente capaz, de acuerdo con las reglas generales, desde el momento que está celebrando un acto jurídico.⁵

Kiverstein señala, en el mismo sentido, que siendo la tradición un acto jurídico bilateral, ambas partes deben tener plena capacidad de ejercicio.⁶

Vial del Río llega a la misma conclusión: "En nuestro concepto, cuando la ley dice que en el tradente debe haber facultad de transferir el dominio, se refiere a que éste debe ser dueño; y cuando dice que en el adquirente debe haber capacidad de adquirir el dominio, no se refiere a la capacidad de goce pues, como veíamos, todas las personas son capaces de adquirir el dominio por tradición. El requisito de capacidad en el adquirente lo creemos referido a la capacidad de ejercicio en el sentido de que el adquirente debe tener la aptitud jurídica para comparecer por sí mismo en el acto jurídico tradición sin el ministerio o autorización de otras personas; o bien, si es incapaz de ejercicio, por intermedio de su representante legal o autorizado por éste".⁷

La conclusión, entonces, es que el adquirente ha de tener **capacidad de ejercicio**.

b) Consentimiento del tradente y del adquirente.

Consecuencia también del carácter de acto jurídico bilateral de la tradición. Lo dice el art. 670, cuando exige que haya intención de transferir por una de las partes y de adquirir por la otra, exigencia corroborada por los arts. 672 y 673. El primero se refiere a la voluntad del tradente: "Para que la tradición sea válida debe ser hecha voluntariamente por el tradente o por su representante. / Una tradición que al principio fue inválida por haberse hecho sin voluntad del tradente o de su representante, se valida retroactivamente por la ratificación del que tiene facultad de enajenar la cosa como dueño o como representante del dueño". El segundo se refiere a la voluntad del adquirente: "La tradición, para que sea válida, requiere también el consentimiento del adquirente o de su representante. / Pero la tradición que en su principio fue inválida por haber faltado este consentimiento, se valida retroactivamente por la ratificación".

Si falta la voluntad de una de las partes, la tradición se valida retroactivamente por la ratificación de la parte que no hubiera prestado su consentimiento. Esto es una consecuencia necesaria de lo que señalábamos, en cuanto la tradición es válida, aunque se haga por quien no es dueño de la cosa.

b.1) La tradición puede verificarse por medio de representantes.

Ello es perfectamente posible, de acuerdo con la norma general del art. 1448 y al art. 671, inc. 2º. Dispone el último: "Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios, o sus representantes legales".

Cabe recordar que puede hacerse por medio de representante todo acto jurídico que puede celebrarse personalmente, con la sola excepción de aquellos que la ley prohíba expresamente realizar por medio de mandatario, como el testamento (art. 1004).

Los representantes deben actuar sí dentro de los límites de su representación (art. 674), lo que también es una aplicación de las reglas generales (arts. 2131 y 2160, en el mandato).

En este punto, cabe mencionar la representación del tradente en las ventas forzadas, realizadas en los juicios ejecutivos o en los procedimientos concursales de liquidación: art. 671, inc. 3º. Dispone este precepto: "En las ventas forzadas que se

⁵ Peñailillo Arévalo, Daniel, *Los Bienes. La propiedad y otros derechos reales*, 2ª edición, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2019, N° 98, p. 738.

⁶ Kiverstein H., Abraham, *Síntesis de Derecho Civil. De los objetos del derecho, Bienes*, edición Corregida y Actualizada, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas "La Ley", 1993, N° 90, p. 99.

⁷ Vial del Río, Víctor, *La Tradición y la Prescripción Adquisitiva como Modo de Adquirir el Dominio*, 2ª edición, Santiago de Chile, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2003, pp. 36 y 37.

hacen por decreto judicial a petición de un acreedor, en pública subasta, la persona cuyo dominio se transfiere es el tradente, y el juez su representante legal". Esta disposición crea una figura especial de representación legal, que debemos sumar a las señaladas en el art. 43. Estamos aquí ante ventas forzadas hechas a petición de un acreedor y en pública subasta, en las que el juez asume la representación del deudor para los efectos de realizar la tradición (no quedan comprendidas entre las ventas forzadas otras ventas que se hacen en pública subasta pero que no tienen el mencionado carácter de forzadas, como por ejemplo las ventas de los bienes raíces de las personas sometidas a guarda, art. 394).

Las ventas forzadas son en realidad un verdadero contrato de compraventa; prueba de ello es que el legislador, al ocuparse de este contrato, en muchos casos se refiere expresamente a las ventas forzadas, como, por ejemplo, al aludirse a las indemnizaciones en materia de evicción (art. 1851) y a la lesión enorme, que no tiene cabida en las ventas forzadas (art. 1891). En las ventas forzadas de inmuebles, el juez firmará la escritura pública de venta en representación del ejecutado, debiendo insertarse en ésta el Acta de Remate, de acuerdo con las normas del juicio ejecutivo, del Código de Procedimiento Civil.

Algunos han objetado que en el caso de las ventas forzadas no existiría tradición, porque no hay consentimiento, voluntad del dueño de la cosa, o sea, del ejecutado. Pero se responde que tal consentimiento hay que buscarlo en otra forma. De acuerdo al art. 22 de la Ley Sobre Efecto Retroactivo de las Leyes, se entienden incorporadas en un contrato todas las leyes vigentes al tiempo de su otorgamiento; y conforme a los arts. 2465 y 2469, que contemplan el derecho de prenda general, se autoriza al acreedor para hacerse pagar en todos los bienes del deudor. Ahora bien, en virtud de este derecho de prenda general, toda persona, al contratar, sabe que, si no cumple con su obligación, el acreedor podrá sacarle a remate sus bienes. Aquí se encontraría entonces, el verdadero consentimiento del ejecutado, según nuestra Corte Suprema.

Esta explicación, se ha señalado, es aceptable para ejecuciones fundadas en contratos que originaron las obligaciones en mora, pero insuficiente para las que resultan de obligaciones extracontractuales. Respecto a éstas, a nuestro juicio también podríamos afirmar que el consentimiento del tradente se da anticipadamente, pues cualquiera persona que cometa un delito o cuasidelito, sabe de antemano que tales hechos ilícitos originarán responsabilidad civil y que por ende sus bienes podrán ser embargados y en definitiva subastados (arts. 2314 y 2329 del Código Civil).

Se ha señalado que el problema puede solucionarse aceptando la teoría de la representación-modalidad de los actos jurídicos, que postula que no es la voluntad del representado la que contrata, sino la del representante.

b.2) Sobre qué debe recaer el consentimiento en la tradición.

Recae:

- i.- Sobre la cosa objeto de la tradición.
- ii.- Sobre el título que le sirve de causa.
- iii.- Sobre la persona a quien se efectúa la tradición.

Como todo acto jurídico, la tradición debe estar, en lo que a la voluntad de las partes se refiere, exenta de vicios. En el título de la tradición, el legislador no reglamentó los diversos vicios del consentimiento, excepto en lo relativo al error (arts. 676 a 678), de manera que respecto del dolo y de la fuerza se aplican las reglas generales (arts. 1452 y siguientes).

Las hipótesis de error pueden ser:

- i.- Error en la cosa tradida: art. 676. Esta disposición está en perfecta armonía con el art. 1453. Habrá nulidad en este caso.

ii.- Error en la persona: art. 676. En este punto, hay una excepción a los principios generales (art. 1455), de acuerdo a los cuales, el error sobre la persona no vicia el consentimiento, salvo que la persona sea el motivo determinante del acto o contrato. Tratándose de la tradición, el error en la persona anula la misma, según se establece en el artículo citado. Ello se explica, porque la tradición no es sino el cumplimiento de la obligación que nace del contrato. Ahora bien, el pago debe ser siempre hecho al acreedor, y de lo contrario es nulo o ineficaz para extinguir la obligación (art. 1576). Sobre este particular, más lógico que hablar de nulidad, sería decir que en este caso hay pago de lo no debido, y por lo tanto, podría repetirse lo pagado. En todo caso, si el error no recae en la persona sino sólo sobre el nombre, la tradición es válida (arts. 676, inc. 2º, 1057 y 1455).

iii.- Error en el título de la tradición: arts. 676 y 677 (que guarda armonía también con el art. 1453). Puede presentar dos aspectos y en ambos invalida la tradición:

i) Ambas partes entienden que hay un título traslativo de dominio, pero el error consiste en que se equivocan en cuanto a la naturaleza del título ("como si por una parte se supone mutuo, y por otra donación").

ii) Una parte entiende que hay título traslativo de dominio y la otra entiende que hay sólo un título de mera tenencia ("cuando por una parte se tiene el ánimo de entregar a título de comodato, y por otra se tiene el ánimo de recibir a título de donación").

Finalmente, el art. 678, en una disposición inútil considerando la regla general del art. 1448, establece que el error sufrido por los mandatarios o representantes legales también invalida la tradición.

c) Existencia de un título traslativo de dominio: art. 675.

Si no hay título traslativo de dominio, no hay tradición.

Se entiende por títulos traslativos de dominio "los que por su naturaleza sirven para transferirlo" (art. 703). Esto quiere decir que por sí mismos, no transfieren el dominio, porque ese rol lo cumplen los modos de adquirir, pero sirven de antecedente para la adquisición del dominio.

Excepcionalmente, el título será al mismo tiempo tradición: así ocurre en el contrato de mutuo, en el depósito irregular, y en algunas figuras de tradición de cosa mueble (art. 684, N°s. 3, 4 y 5).

c.1) Casos de títulos traslativos de dominio: la compraventa, la permuta, la donación, el aporte en propiedad a una sociedad, el mutuo, el cuasiusufructo, el depósito irregular, la transacción cuando recae sobre objeto no disputado, el contrato de arrendamiento opera como un título traslativo de dominio, respecto de los ganados, atendido que usualmente se trata de cosas fungibles. A los anteriores, incluyen algunos la dación en pago y la novación, pero se critica esta inclusión. Respecto a la novación, se dice que sería título traslativo de dominio cuando, por ejemplo, si se debe un hecho o servicio (obligación de hacer), se conviene en sustituirla por la obligación de transferir una cosa (obligación de dar); en lo concerniente a la dación en pago, ciertos autores niegan su carácter de título traslativo de dominio, porque mientras estos son generadores de obligaciones, la dación en pago tiende precisamente a extinguirlas. El título traslativo sería en realidad la fuente que creó la obligación preexistente que la dación en pago extingue a través de una prestación diversa a la originalmente pactada.

c.2) Validez del título.

El título de la tradición, además de ser traslativo de dominio, debe ser válido, es decir, no debe tratarse de un título nulo. La nulidad del título impide que la tradición pueda operar, pues todo defecto de aquél repercute en ésta. La nulidad de la tradición

procede normalmente como consecuencia de que sea declarada la nulidad del contrato que le sirve de título traslativo de dominio. Esto es lo que se denomina "influencia del título en la tradición". Lo mismo cabe decir si hay ausencia de título traslativo. Desde este punto de vista, se dice que la ley concibe la tradición como un acto causado (por un título) y no abstracto o independiente.

Pero el alcance de la nulidad de la tradición por falta de título o título nulo, no queda perfectamente definido. Esta indefinición se advierte en relación con el efecto posesorio de la tradición. Cuando el art. 675 dispone que la falta de título o la nulidad de éste anula la tradición, no deja en claro si esa nulidad priva de todo efecto, hasta el punto de estimar que no sólo no transfirió el dominio, sino que además nunca el adquirente recibió la cosa con ánimo de dueño, es decir, que nunca entró en posesión; o por el contrario, que es nula en cuanto mecanismo que traslada el dominio, pero que en el hecho, sí dejó al adquirente en posesión.

La primera solución, se apoyaría en el efecto retroactivo categórico de la nulidad, que elimina todo efecto o consecuencia del acto declarado nulo.

Pero la segunda solución parece la más conforme con el sistema general implantado por el Código Civil, por las siguientes razones:

i.- La parte final del art. 675 muestra que la regla parece estar dirigida más bien al traslado del dominio, sin referirse a la posesión: "Así el título de donación irrevocable no transfiere el dominio entre cónyuges";

ii.- Por otra parte, el art. 704 tiene por títulos injustos para poseer, al nulo (Nº 3) y al aparente (Nº 4), de manera que se considera que quien recibió por un título nulo o putativo, tiene título, aunque injusto, y es poseedor, aunque irregular, pudiendo llegar al dominio por la prescripción extraordinaria;

iii.- Además, hay que recordar que el Código considera "título" para poseer a la ocupación, lo que equivale a admitir la posesión sin título, porque el que entra a poseer por ocupación no da justificación de su posesión. Entonces, si está permitido poseer por ocupación (que equivale a decir sin título), no parece coherente impedir la posesión si existe título, aunque nulo.

d) La entrega de la cosa, con intención de transferir el dominio (artículo 670 del Código Civil).

En todo modo de adquirir hay un hecho material, y en la tradición, es la entrega de la cosa. Como analizaremos, la forma que asume es distinta, según se trate de muebles, inmuebles, el derecho de herencia o los derechos personales.

9.6. Efectos de la tradición.

Debemos distinguir si el tradente es dueño de la cosa que entrega o que a su nombre se entrega, o si no lo es.

a) Efectos de la tradición, cuando el tradente es dueño de la cosa que entrega.

Aquí, opera el efecto normal o natural de la tradición, cual es transferir el dominio del tradente al adquirente (arts. 670, 671 y 1575).

En todo caso, puesto que estamos ante un modo de adquirir derivativo, el dominio que tenía el tradente pasa al adquirente en las mismas condiciones (si por ejemplo, tenía un gravamen o estaba sujeto a resolución, se transfiere con dicha carga y eventualidad respectivamente).

b) Efectos de la tradición cuando el tradente no es dueño de la cosa que se entrega.

La tradición, en principio, es válida, lo que concuerda con el art. 1815, que establece la validez de la venta de cosa ajena. Aquí, tres situaciones pueden presentarse:

b.1) El tradente es poseedor regular de la cosa entregada: en este caso, si el adquirente está de buena fe y adquiere con justo título, también adquiere la posesión regular de la cosa entregada. Pero esto no significa que la posesión se haya transferido del tradente al adquirente, porque como veremos más adelante, la posesión no se transfiere ni se transmite, pues es un hecho y no un derecho, y sólo los derechos pueden traspasarse de un patrimonio a otro.

En este caso, el contrato que antecede a la tradición desempeña el papel de justo título y sirve al adquirente para iniciar una posesión regular. Aún más, el art. 717 permite al sucesor añadir la posesión de los antecesores con sus calidades y vicios.

b.2) El tradente es poseedor irregular: si el adquirente está de buena fe y tiene justo título, mejora el título que tenía su tradente y el título y la tradición servirán de justo título para la posesión regular. En este caso, no le conviene al actual poseedor agregar la posesión de su antecesor, porque si lo hace, la posesión regular del primero se transformará en irregular, pues la agregación de posesiones opera con sus calidades y vicios.

b.3) El tradente es un mero tenedor de la cosa entregada por él o a su nombre: siendo el tradente un mero tenedor, jamás puede llegar a adquirir la cosa por prescripción, porque la mera tenencia excluye la posesión (con la excepción contemplada en el art. 2510 regla tercera). Pero aún en este caso, el adquirente sí tendrá el derecho de ganar por la prescripción el dominio, aunque el tradente no haya tenido ese derecho (art. 683). Si el adquirente está de buena fe al momento de recibir la cosa (o sea, ignora que el tradente sólo es mero tenedor de la cosa tradida) y tiene justo título, será poseedor regular y podrá llegar a adquirir la cosa por prescripción ordinaria. Si le falta el justo título o carece de buena fe inicial, será poseedor irregular y podrá llegar a adquirir la cosa por prescripción extraordinaria. En estos casos, por cierto, a diferencia de los dos anteriores, no hay accesión de posesiones que pueda operar, pues siendo el tradente mero tenedor, ningún tiempo de posesión pudo acumular.

Sin embargo, la tradición no será válida, en el caso previsto en el art. 456 bis A del Código Penal. Es aquél en que se vende una especie que fue sustraída ilícitamente a su dueño. Dispone el precepto en su inc. 1º lo siguiente: "El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, Nº 1º, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales".

Estaríamos –en caso de compraventa de cualquiera de estas especies-, ante un acto prohibido por la ley, y por ende adolecería de objeto ilícito (art. 1466 del Código Civil) y sería susceptible de nulidad absoluta.

Se ha señalado que la hipótesis descrita opera tanto si el comprador sabía acerca del origen de los bienes, cuanto si lo ignoraba, pero el vendedor sí conocía dicho origen o no podía menos que conocerlo.⁸

De esta manera, el caso de objeto ilícito que opera, priva de eficacia al art. 1815 del Código Civil.

Revisaremos este caso con mayor detalle en el estudio del contrato de compraventa.

c) Adquisición del dominio por el tradente, con posterioridad a la tradición.

⁸ De la Maza Gazmuri, Íñigo y Torres Urzúa, Ricardo, "La protección del comprador en la venta de cosa ajena", en *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42 N° 3 (2015), p. 801.

Ello puede ocurrir en cualquiera de los tres casos recién analizados. Nos remitimos a los arts. 682, inc. 2º y 1819, en virtud de los cuales se entiende que la transferencia del dominio ha operado desde el instante en que se hizo la tradición.

d) Cuándo puede pedirse la tradición.

Lo normal es que la tradición se efectúe inmediatamente de celebrado el contrato (arts. 681 y 1826, inc. 1º). Hay tres casos en los que no puede pedirse la tradición de lo que se debe:

- i.- Cuando el título es condicional: la condición suspende el nacimiento del derecho;
- ii.- Si hay plazo pendiente para el pago de la cosa: art. 681. El efecto propio del plazo es suspender la exigibilidad del derecho;
- iii.- Cuando ha intervenido decreto judicial en contrario: en cuya virtud se ha retenido o se ha embargado la cosa que debe entregarse, el acreedor no sólo no tiene derecho a exigir la entrega, sino que el tradente no debe hacerla (arts. 1578 N° 2 y 1464 N°s. 3 y 4). En estos casos, habrá objeto ilícito en la tradición y por ende nulidad absoluta.

e) Tradición sujeta a modalidades.

De acuerdo con el art. 680, inc. 1º, la tradición puede transferir el dominio bajo condición suspensiva o resolutoria, con tal que se exprese. La modalidad debe entonces pactarse en el título que antecede a la tradición.

e.1) Tradición bajo condición resolutoria: por ejemplo, se dona un inmueble, estipulándose en el contrato de donación que el donatario deberá restituir el dominio del predio si contrae matrimonio antes de cierta edad. También estaremos ante un caso de tradición bajo condición resolutoria, cuando se constituye un fideicomiso por acto entre vivos, pues el propietario fiduciario tiene dominio, pero sujeto a condición resolutoria.

Lo normal es que las condiciones sean expresas; pero hay excepciones en las cuales la condición es tácita, como ocurre tratándose de la condición resolutoria tácita del art. 1489. Se plantea entonces si la condición del art. 1489 afecta o no la tradición.

Ruperto Bahamondes sostiene que no se aplica, porque el art. 680 exige que la condición se exprese, excluyéndose por ende toda condición tácita.

La mayoría de los autores, concluyen por el contrario que el dominio no sólo puede transferirse bajo condición **expresa**, sino también **tácita**. Si la tradición necesita un título traslativo de dominio, y si el título se resuelve, si deja de existir (no significa otra cosa el cumplimiento de la condición resolutoria del art. 1489), resulta lógico que la tradición no pueda subsistir. Se agrega que, si se recurre al art. 1489 y se obtiene por sentencia judicial la resolución del contrato, quedará sin efecto la tradición por aplicación de los principios de la resolución, pues debe restituirse lo que se recibió en virtud del título resuelto, careciendo de importancia entonces plantearse si se aplica o no el art. 680 (en tal sentido, Alessandri y más recientemente Peñailillo). Por lo demás, tengamos presente que en las reglas de la compraventa, se vuelve a consagrar la condición resolutoria tácita, tanto desde el punto de vista del comprador que pide la resolución porque no recibe la cosa (art. 1826, inc. 2º), cuanto desde el punto de vista del vendedor, que demanda la resolución porque no se le paga el precio (art. 1873). Por ende, resuelto que sea el contrato de compraventa al operar la condición resolutoria tácita, quedará igualmente sin efecto la tradición que se había realizado en virtud de la compraventa.

e.2) Tradición bajo condición suspensiva: la ley se pone en el caso de que se entregue la cosa con anterioridad al cumplimiento de la condición. En este caso, una vez cumplida la condición suspensiva, se adquirirá efectivamente el dominio, sin necesidad de nueva tradición, pues ésta se efectuó anticipadamente.

Como explica Claro Solar, la tradición hecha bajo condición suspensiva "no transfiere naturalmente la propiedad, porque el propietario no se ha desprendido de

ella en favor del adquirente, sino en caso de que se realice el acontecimiento futuro e incierto que las partes han tenido en vista para que se efectúe la transferencia. Pero verificada la condición la transferencia del dominio tendrá lugar de pleno derecho en el momento de la realización de la condición sin necesidad de ningún acto o manifestación de voluntad ulteriores”.

A su vez, las partes pueden estipular, según lo indica el art. 680, que, a pesar de entregarse la cosa, no se entenderá que hay traspaso del dominio, sino una vez que se pague el precio. El pacto mencionado constituye una aplicación de la denominada “cláusula de reserva de dominio”. El art. 680, inc. 2º, que la establece, está sin embargo en contradicción con las normas contenidas en la compraventa, específicamente en los arts. 1873 y 1874, y particularmente con la última. En efecto, quien examine aisladamente el art. 680 llegaría a la conclusión de que puede estipularse que no se transferirá el dominio mientras no se pague el precio o se cumpla una condición. Pero el art. 1874 establece otra cosa: dice que la cláusula de no transferir sino en virtud del pago del precio, no produce otro efecto que la demanda alternativa que establece el art. 1873 (que reproduce el art. 1489): vale decir, el derecho del vendedor para exigir el cumplimiento del contrato (en este caso, el pago del precio) o la resolución del contrato, esto es, dejarlo sin efecto. De tal forma, la entrega efectuada por el vendedor con la reserva mencionada del dominio producirá de todas maneras la tradición, aunque bajo condición resolutoria.

¿Cómo se resuelve la contradicción anotada?: haciendo primar los arts. de la compraventa, porque constituyen, frente al art. 680, normas especiales, que deben aplicarse con preferencia, de acuerdo al principio de la especialidad, consagrado en el art. 13.

Nos explayaremos acerca de este precepto al tratar del contrato de compraventa.

e.3) Tradición sometida a un plazo: aunque el art. 680, inc. 1º, no se pone en este caso, la tradición, o más bien el título traslativo que la precede, también puede tener esta modalidad.

Tratándose de un plazo suspensivo, cabe precisar que no se trata de que la obligación de efectuar la tradición se postergue para el futuro, sino que se conviene que la tradición que ahora se efectúa, comenzará a producir sus efectos desde que llegue cierto día. Se trata de una tradición anticipada, al igual que aquella hecha bajo condición suspensiva, aplicándose de la misma forma lo dicho respecto de la reserva de dominio.

A su vez, tendría lugar la tradición a plazo extintivo, si se pacta que llegado cierto día se extinguirá el dominio para el adquirente. Este sería el caso del fideicomiso, cuando la restitución debe efectuarse a la muerte del propietario fiduciario.

e.4) Tradición sujeta a un modo: tampoco se refiere el art. 680 a esta posibilidad, pero nada obsta a que las partes estipulen que la cosa objeto de la tradición, deberá destinarse por el adquirente al cumplimiento de un modo. En este caso, el incumplimiento del modo facultaría al tradente para pedir la resolución del contrato, conforme a las reglas de la condición resolutoria tácita ya mencionadas. Así, por ejemplo, se vende un inmueble a una congregación religiosa, y se pacta en la compraventa que el predio deberá destinarse a la construcción de un colegio. Lo mismo ocurrirá si se trata de un contrato de donación, en cuyo caso no estamos ante un contrato unilateral, como suele ocurrir con la donación, sino ante uno bilateral (art. 1426 del Código Civil). Se trata de la llamada “donación con cargas”. Profundizaremos acerca de este punto en el estudio de las obligaciones sujetas a modalidades.

9.7. Especies o formas de efectuar la tradición.

En esta materia, debemos distinguir cuatro especies o formas de efectuar la tradición:

- a) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal mueble.
- b) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal inmueble.
- c) Tradición del derecho de herencia.
- d) Tradición de los derechos personales.

a) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal mueble.

i.- Forma de verificar la tradición.

Dispone el art. 684: "La tradición de una cosa corporal mueble deberá hacerse significando una de las partes a la otra que le transfiere el dominio, y figurando esta transferencia por uno de los medios siguientes:

- 1º. Permitiéndole la aprensión material de una cosa presente;
- 2º. Mostrándosela;
- 3º. Entregándole las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que esté guardada la cosa;
- 4º. Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido;
- y
- 5º. Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como usufructuario, arrendatario, comodatario, depositario, o a cualquier otro título no translaticio de dominio; y recíprocamente por el mero contrato en que el dueño se constituye usufructuario, comodatario, arrendatario, etc."

Esta tradición puede ser de dos clases: real y ficta.

Tradición real o verdadera, también llamada "de mano en mano", es la que se hace física o materialmente, sea entregando la cosa el tradente al adquirente, sea permitiendo el primero al segundo la aprensión material de la cosa tradida, y manifestando uno la voluntad de transferir y el otro la voluntad de adquirir el dominio: art. 684, inc. 1º. Tradición ficta o simbólica es la que se hace por medio de una ficción, símbolo o señal, que representa la cosa tradida y la pone bajo el poder o acción del adquirente.

Sobre el particular, cabe subrayar la importancia de la expresión "SIGNIFICANDO", que utiliza el citado inciso. En efecto, es un error sostener de buenas a primeras que la tradición de cosa corporal mueble se verifica mediante la entrega de la cosa, porque dicha entrega puede o no hacerse con la intención de transferir el dominio. No existirá tal intención en los contratos que sólo proporcionan la mera tenencia de la cosa; sí existirá dicha intención en los contratos representativos de títulos translaticios de dominio. El problema se presentará cuando una de las partes crea que la entrega se efectúa a título de mera tenencia y la otra a título translaticio, hipótesis que configura error esencial en la convención y por ende permite alegar nulidad. De ahí la importancia de interpretar adecuadamente la voluntad de las partes. La sola entrega, entonces, no es suficiente para deducir que operó tradición.

La mayoría de la doctrina nacional considera como tradición real la del número 1 (Vodanovic, Alessandri, Somarriva,⁹ Rozas,¹⁰ Vial,¹¹ Corral,¹² Talep¹³) y aún, para

⁹ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*. Explicaciones basadas en las versiones de clases de los profesores de la Universidad de Chile Arturo Alessandri R. y Manuel Somarriva U. Redactadas, ampliadas y actualizadas por Antonio Vodanovic H., Tomo I, 5ª edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, N° 358, p. 212.

¹⁰ Rozas Vial, Fernando, *Los Bienes*, 4ª edición, Santiago de Chile, LexisNexis, 2007, N° 184, p. 170.

¹¹ Vial del Río, Víctor, ob. cit., p. 21.

¹² Corral Talciani, Hernán, *Curso de Derecho Civil. Bienes*, Santiago de Chile, Thomson Reuters, 2020, p. 301.

¹³ Talep Pardo, Francisco, *Bienes*, Valencia, tirant lo blanch, 2024, p. 74.

algunos, las de los números 2 y 3 del art. 684. Otros, en cambio (Barros Errázuriz¹⁴, Peñailillo¹⁵), estiman que todos los numerales del art. 684 se refieren a casos de tradición ficta, y que la real no está mencionada explícitamente en el precepto. Se explica esta última opinión, porque, efectivamente, ninguno de los numerales del artículo alude simplemente a la entrega "mano en mano".

Los casos contemplados en el art. 684 son los siguientes:

1º Permitiendo la aprensión material de una cosa presente: se exige aquí, según la doctrina, la presencia simultánea de tradente y adquirente, la presencia de la cosa a la vista y alcance de ambos y la aprehensión de ella por el adquirente, asiéndola físicamente, sin oposición del tradente. En estricto rigor, sin embargo, la tradición se verifica *antes* de la aprehensión de la cosa; en efecto, ella se entiende realizada a partir del momento en que se *permite* al adquirente la aprehensión.

2º Mostrando la cosa tradida: supone también la presencia de ambas partes ante la cosa tradida. Es la forma llamada "tradición de larga mano" o de "*longa manu*", por suponerse que el tradente, por una parte, muestra la cosa de la que se desprende (usualmente, se trataba de la finca, que el tradente señalaba desde un paraje elevado) y el adquirente la aprehende ficticiamente extendiendo también sobre ella una larga mano.

3º Entregando las llaves del granero, almacén, cofre o lugar cualquiera en que está guardada la cosa: tiene su origen en la "*traditio clavium apud horrea*" (entrega de las llaves de la tienda). Mientras que para algunos autores ésta es la forma de tradición simbólica por excelencia, en la cual las llaves constituyen el símbolo de la entrega, otros en cambio, han entendido que también es ésta una forma de tradición real, al permitir la tenencia de las llaves la posibilidad de tomar inmediata posesión por parte del adquirente. La ley no exige en todo caso que el almacén, cofre, etc., esté a la vista de las partes, pero la entrega de las llaves debe ser real.

4º Encargándose el uno de poner la cosa a disposición del otro en el lugar convenido: del tenor del precepto, se observa que aquí queda efectuada la tradición al convenirse el encargo; se trata de un verdadero mandato por el que el tradente se encarga de poner la cosa a disposición del adquirente en algún lugar. Como no se exige que se cumpla el encargo para entender verificada la tradición, ésta queda efectuada desde luego, sin esperar a que efectivamente el tradente ponga la cosa tradida en el lugar convenido. De ahí a que se diga que en este caso, hay una especie de tradición por el solo contrato, quedando el tradente como mero tenedor en calidad de mandatario.

5º Por la venta, donación u otro título de enajenación conferido al que tiene la cosa mueble como mero tenedor: se trata de la llamada "**tradición por breve mano**": es la que se produce cuando el mero tenedor de una cosa llega a ser adquirente de ella y la retiene con ánimo de dueño. Consiste en suponer que el dueño de la cosa, al venderla, donarla, etc., al que la tenía como mero tenedor, la recibe de éste y se la vuelve a entregar por un rápido cambio de mano. Según algunos autores, la tradición está representada por la entrega que inicialmente se había efectuado por el dueño al mero tenedor (por ejemplo, al darla en usufructo o celebrar un contrato de arrendamiento). Lo que se busca por la ficción, es evitar un rodeo inútil. Desde el instante que se perfecciona la venta, donación u otro título traslativo de dominio, se entiende hecha la tradición. Por ende, en este caso, igual que en el anterior, la tradición se perfecciona con el solo contrato.

6º Por el mero contrato en que el dueño se constituye mero tenedor: se trata de la "**constituto posesorio**". Este caso, contrario al anterior, se produce cuando en virtud del contrato el dueño de la cosa la retiene, pero ahora reconociendo dominio

¹⁴ Barros Errázuriz, Alfredo, *Curso de Derecho Civil. Primer Año*, 2ª edición, Santiago de Chile, Imprenta Chile, 1915, p. 154.

¹⁵ Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 117, p. 763.

ajeno. Así, por ejemplo, el dueño vende la cosa, pero conviene con el comprador que la conservará en su poder en calidad de arrendatario. Se evita también una doble entrega, y al igual que en los dos casos anteriores, en la práctica estamos en presencia de una transferencia del dominio por el mero contrato.

ii.- Tradición de bienes muebles por anticipación.

Establece el art. 685: "Cuando con permiso del dueño de un predio se toman en él piedras, frutos pendientes u otras cosas que forman parte del predio, la tradición se verifica en el momento de la separación de estos objetos. / Aquél a quien se debieren los frutos de una sementera, viña o plantío, podrá entrar a cogerlos, fijándose el día y hora de común acuerdo con el dueño".

Se trata de la tradición real de las cosas mencionadas, que se realiza, con permiso del dueño, por la separación de esas cosas del inmueble en que se encontraban. Inicialmente, la Corte Suprema concluyó que la tradición de estos bienes sólo podía efectuarse en la forma real contemplada en el art. 685, quedando excluida la tradición ficta o simbólica. Sin embargo, con posterioridad admitió que podía efectuarse en alguna de estas últimas formas. Asimismo, el máximo tribunal sostuvo que el art. 685 se refiere a un "simple permiso del dueño", caso diverso del art. 571, que alude a los muebles por anticipación, en el que se trata de la constitución de un derecho, no siendo por tanto aplicable a este caso el art. 685 (o sea, para constituir el derecho a favor del tercero, no se requiere, como es lógico, la separación de la cosa). La doctrina sin embargo ha concluido que los artículos citados no pueden estimarse opuestos o en conflicto, porque tratan aspectos diferentes de los muebles por anticipación. Mientras el art. 571 los define y se refiere al momento en que "nace" el mueble por anticipación, el art. 685 establece la forma como se efectúa la tradición de los mismos.

iii.- Taxatividad de las formas enumeradas en el art. 684.

Según Claro Solar, la disposición no excluye otras formas de efectuar la tradición, no siendo taxativa la enumeración. A la misma conclusión han llegado algunas sentencias. Otros autores discrepan de tal opinión, basándose en la afirmación que sostiene que el art. 684, en sus 5 numerales, alude sólo a formas fictas o simbólicas. En tal sentido, Pescio estima "que los medios simbólicos de tradición constituyen una ficción que sólo puede ser creada por un precepto expreso de la ley". Agrega que "el art. 723 da por adquirida la posesión, exigiendo, aparte de la voluntad, la aprensión material o legal de la cosa, y no podemos comprender una aprensión legal en donde no hay una ley expresa que la consagre". En síntesis, sostiene que las formas fictas o simbólicas, por ser siempre creaciones de la ley, son excepcionales.

iv.- Valor comparativo de la tradición real y ficta.

Se ha discutido el igual o diferente valor que debe atribuirse a una u otra. La ausencia de desplazamiento físico de la cosa tradida en la tradición ficta o simbólica, da mayor ocasión para el conflicto. Al respecto, puede ocurrir que un tradente efectúe una tradición ficta y luego la real, de la misma cosa, a diferentes personas: por ejemplo, "A" vende a "B" un bien mueble, conviniendo que "A" lo conservará como arrendatario (constituto posesorio); posteriormente, "A" vende dicha cosa a "C" y le efectúa tradición real.

En nuestro Derecho, el art. 1817 resuelve el problema para la compraventa: será preferido el comprador que primero haya entrado en posesión (en el ejemplo, "B", porque hubo en su favor tradición ficta y "A" reconoció dominio ajeno). Esto implicaría que se asigna a ambas formas de tradición el mismo valor, resolviéndose el problema en términos de cual se efectuó primero.

Algunos autores extranjeros estiman que debe atribuirse mayor valor a la tradición real, en el conflicto planteado, particularmente por un afán de proteger a los terceros: la tradición ficta, al efectuarse sólo por actos simbólicos o representativos, no da noticia a los terceros del cambio de situación de la cosa; esa publicidad sólo aparece en la tradición real. Así, el segundo adquirente, que respecto de la primera tradición (la ficta) era un tercero, no estaba en condiciones de saber que estaba comprando una cosa ajena; protegiéndole, habría que conceder más valor a su tradición real.

En nuestro Derecho, el problema sólo podría discutirse para aquellos contratos distintos de la compraventa y la permuta, atendido el tenor del art. 1817. Tal sería el caso, por ejemplo, de la donación. A nuestro juicio, no habiendo normas que resuelvan el punto, parece razonable aplicar, por analogía, lo dispuesto acerca de la compraventa.

b) Tradición de los derechos reales sobre una cosa corporal inmueble.

i.- Regla general: inscripción.

Se efectúa la tradición por la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces (art. 686), excepto tratándose de la tradición del derecho real de servidumbre, que se realiza en la forma prescrita en el art. 698, vale decir, por escritura pública, en la que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo¹⁶.

Dispone el art. 686: "Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en el Registro del Conservador. / De la misma manera se efectuará la tradición de los derechos de usufructo o de uso constituidos en bienes raíces, de los derechos de habitación o de censo y del derecho de hipoteca. / Acerca de la tradición de las minas se estará a lo prevenido en el Código de Minería".

Como puede observarse, el artículo se refiere a los siguientes derechos reales: i) Dominio; ii) Usufructo; iii) Uso; iv) Habitación; v) Censo; y vi) Hipoteca.

En cuanto al derecho real de conservación, dispone el art. 8 de la Ley N° 20.930: "La inscripción del contrato mediante el cual se constituye el derecho real de conservación en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces, así como sus modificaciones, es requisito, prueba y garantía del mismo". En rigor, no es correcto afirmar que mediante el contrato "se constituye" el derecho real de conservación, pues éste quedará en verdad constituido con la inscripción del contrato. Por el contrato, entonces, el dueño de un predio "se obliga" a constituir el derecho real de conservación en favor de una persona natural o jurídica determinada. El contrato será el "título" y su posterior inscripción corresponde al "modo", tradición en este caso.

ii.- ¿Qué es lo que se inscribe?

En realidad, no obstante los términos del art. 686 y los del art. 1 y 12 del Reglamento del Registro Conservatorio ("... una oficina que tendrá por objeto la inscripción de los títulos ..."; "El Conservador inscribirá en el respectivo Registro los títulos que al efecto se le presenten"), parte de nuestra doctrina ha señalado que lo que se inscribe no es propiamente "el título", sino que, más bien, el derecho real que nace en favor de un titular y que recae sobre un inmueble determinado.

En tal sentido, Santiago Zárate González expresa: "El título es aquello que contiene el derecho inscribible, y en esa medida, sólo sirve al registrador para los efectos de materializar la comunicabilidad causal entre el título y el Registro. Es decir, cuando el usuario se presenta ante el Conservador lo hace exhibiendo el título en que

¹⁶ Sin embargo, la servidumbre de alcantarillado de predios urbanos sólo puede adquirirse por medio de escritura pública inscrita en el Conservador de Bienes Raíces (art. 1° de la Ley N° 6.977).

consta el acto dispositivo de enajenación, en mérito del cual le solicita al mismo practicar una operación denominada 'inscripción', de alguna de las formas que se disponen en el Reglamento de 1857. El título por tanto contiene un derecho inscribible, el cual pasará desde ese *locus* jurídico al Registro como derecho. O sea, lo que inscribe el Conservador no es un título, sino el derecho al que alude el mismo, por ejemplo, el dominio. Así, en la compraventa de un bien raíz, se debe observar la solemnidad de escritura pública para poder acceder al Registro (principio de titulación auténtica, artículo 1801 inciso 2º CC). En este instrumento se contienen al menos dos actos: uno negocial u obligacional, representado por el consenso en relación al precio y a la cosa; y, otro de carácter dispositivo, que unido al requisito de operar un modo (tradicción por inscripción), debe producir la mutación dominical".¹⁷

Similares conceptos formula Sepúlveda Larroucau: "En un sistema de inscripción constitutiva como el nuestro no puede haber duda de que el objeto principal de la inscripción, previa calificación registral, son derechos reales, sirviéndole el título de justa causa. No deben confundirse los requisitos para inscribir y de la inscripción con el objeto de la misma".¹⁸ Agrega que "en Chile la inscripción es necesaria para la transferencia o constitución por acto entre vivos de todo derecho real inmueble, con excepción de las servidumbres. (...) también es necesaria para entrar en posesión del respectivo derecho real inmueble".¹⁹

Concordamos con los planteamientos recién transcritos en cuanto a que lo que se inscribe son derechos. Por lo demás, el propio Código Civil deja en claro en algunas de sus normas que aquello que se transfiere son los derechos (arts. 692: "Siempre que se transfiera un derecho antes inscrito..."; 728, inc. 1º: "... o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiere su derecho a otro..."). Otro tanto hace el art. 32 del Reglamento del Registro Conservatorio, que, en sus dos primeros incisos, alude precisamente a la inscripción de derechos reales: "Se inscribirán en el primero [Registro de Propiedad] las translaciones de dominio; En el segundo [Registro de Hipotecas y Gravámenes], las hipotecas, los censos, los derechos de usufructo, uso y habitación, los fideicomisos, las servidumbres y otros gravámenes semejantes".

Lo expuesto explica, asimismo, según se verá al revisar el principio de la publicidad registral, que aquello que se publicita por el Conservador no son los contratos, sino los derechos reales que tienen como títulos a dichos actos jurídicos.

iii.- Inscripciones constitutivas y declarativas.

Cabe consignar también que en los ordenamientos jurídicos es posible observar dos sistemas registrables: uno, *constitutivo* del respectivo derecho real. Otro, meramente *declarativo* del pertinente derecho real. En el primero, el derecho real sólo nace a partir de la inscripción (sistema chileno, por ejemplo, por regla general). En el segundo, el derecho real nace con antelación a la inscripción, pero ésta es necesaria para hacerlo oponible a terceros (sistema francés, por ejemplo, en el cual el dominio, aun de bienes inmuebles, nace para el comprador con el solo contrato de compraventa,²⁰ o en el caso del Derecho chileno, tratándose de las inscripciones previstas en el art. 688, a propósito de la sucesión por causa de muerte, pues en este

¹⁷ Zárate González, Santiago, *Tratado de Derecho Inmobiliario Registral*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2019, pp. 278 y 279.

¹⁸ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, *Teoría General del Derecho Registral Inmobiliario*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2014, p. 249.

¹⁹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., pp. 256 y 257.

²⁰ Como expresa Jorge Oviedo Albán, "El derecho francés desarrolla un sistema de transmisión y adquisición de derechos reales distinto del dual título-modo, y que se basa en el "solo *consensus*" como suficiente para adquirir la propiedad de un bien, en este caso, objeto de un contrato de compraventa. Una vez transmitido el derecho de dominio como efecto inmediato del contrato, la obligación del vendedor consistirá en permitir la posesión real y efectiva del bien, ahora de propiedad del comprador". Oviedo Albán, Jorge, "La transferencia del dominio en el contrato de compraventa. - Sistema románico germánico-", en *Vniversitas*, N° 107, 2004, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia, p. 458.

caso, según se estudiará, el dominio de los inmuebles nace para los herederos y para los legatarios de especie o cuerpo cierto por el hecho de la muerte del causante, sin perjuicio de la necesidad de practicar ciertas inscripciones para darle publicidad a la transmisión del dominio y para permitir a los herederos o legatarios la enajenación de dichos bienes).

Borda explica de la siguiente manera esta distinción entre un sistema constitutivo y otro declarativo: "hemos dicho, al referirnos a la legislación comparada, que hay dos sistemas registrables: aquel en el cual el registro tiene efecto *constitutivo* y aquel en que tiene efectos sólo *declarativos*. En el primer caso no hay constitución, transmisión,²¹ adquisición, modificación de derechos hasta el momento de la inscripción en el Registro, tanto en las relaciones de las partes entre sí como con respecto a terceros. En el segundo caso, en cambio, la transmisión de derechos queda firme entre las partes desde que se ha cumplido con los requisitos legales previos a la inscripción; ésta sólo perfecciona el acto con relación a los terceros".²²

En palabras de Dora Trapani, "una inscripción es constitutiva cuando la misma es requisito necesario o sine qua non para que la transmisión de dominio de inmuebles se produzca. En cambio, es declarativa la inscripción cuando no es necesaria para que tal transmisión se opere, ya que se limita a publicar una transmisión o constitución que ha tenido lugar con anterioridad. Si es constitutiva, la inscripción asume el valor de factor, elemento o requisito indispensable para que el título traslativo o constitutivo produzca ese efecto traslativo o constitutivo. Entonces el asiento no sólo exterioriza la existencia de una transmisión o gravamen, sino que concurre como elemento o ingrediente esencial para que el fenómeno traslativo o constitutivo tenga lugar en la realidad de la vida jurídica. Si la inscripción solamente es declarativa, asume de momento el valor de simple medio exteriorizador o de publicidad de una transferencia o gravamen ya virtual en la realidad jurídica y no hace otra cosa que exteriorizar un cambio jurídico operado patrimonialmente fuera del registro".²³

iv.- Excepción a la regla general consagrada en el art. 686.

Establece por su parte el art. 698: "La tradición de un derecho de servidumbre se efectuará por escritura pública en que el tradente exprese constituirlo, y el adquirente aceptarlo: esta escritura podrá ser la misma del acto o contrato".

La frase final permite concluir que la escritura pública a la que alude el precepto puede hacer las veces de título y de modo de adquirir.

Acerca de las razones que explican por qué se optó por no incluir al derecho real de servidumbre en la regla general del art. 686, remitimos al lector a lo que exponemos al tratar de este derecho real.

v.- Origen de la inscripción como forma de efectuar la tradición en el Derecho chileno.

En el Derecho Romano y en el español antiguo que regía entre nosotros hasta mediados del siglo XIX, bastaba la tradición real o la ficta para operar la transferencia del dominio en los inmuebles, al igual que respecto de los muebles. No era necesario, por tanto, para la validez de dicha tradición, la inscripción en un registro público, lo que usualmente implicaba que los terceros ignoraban las transferencias del dominio.

Así, por ejemplo, consta de las actas del Cabildo de Santiago de 19 de septiembre de 1553 que el capitán Juan Jufré presentó al Cabildo "un mandamiento del señor gobernador, en que le hace merced de asiento para un molino con dos ruedas,

²¹ La palabra "transmisión" se emplea en el Derecho argentino en su acepción genérica, y por ende aludiendo al traspaso del respectivo derecho real, y no como ocurre en el Derecho chileno, en que está referida al traspaso de un derecho real por sucesión por causa de muerte.

²² Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Derechos Reales*. II, 4ª edición actualizada y ampliada, reimpresión, Buenos Aires, Editorial Perrot, N° 1441, p. 438.

²³ Trapani de Espeche, Dora, "El principio de inscripción en el Derecho Registral Inmobiliario", en Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, *Revista Notarial* 1985-2, N° 50. p. 16.

frontero del cerro de Santa Lucía de la otra parte del río,²⁴ e pidió a los dichos señores del cabildo, que conforme a lo que S.S. manda, le vayan [a] amojonar y señalar el asiento del dicho molino y la tierra que para ello y para un solar hubiere menester. Y luego los dichos señores del cabildo dijeron: que ellos están prestos de ir a señalar y medir la dicha tierra para el dicho molino, como S.S. lo manda". Acto seguido, se accedió a lo pedido y se le hizo entrega de las tierras, "y los dichos señores del cabildo le metieron en las dichas tierras y solares, que para lo susodicho le señalaron y le dieron la posesión actual corporal, vel cuasi, real de todo ello, según que de derecho mejor podían y debían. Y el dicho capitán Juan Jufré se anduvo paseando por la dicha tierra, tomando e continuando la dicha posesión, y en señal de ello, cortó árboles y ramas, y echó piedras en la dicha acequia, y mandó a los dichos señores del cabildo que presentes estaban, que se saliesen de las dichas tierras; lo cual dijo que hacía e hizo en continuación de la dicha posesión y adquisición del derecho y señorío que por virtud de ella le pertenece; y lo pidió por testimonio".²⁵

Se desprende de lo transcrito que tres eran los medios que, sumados, permitirían acreditar el dominio de las tierras: i) El mandamiento expedido por el Gobernador Pedro de Valdivia (que usualmente se transcribía en el acta del Cabildo); ii) El acuerdo del Cabildo, que daba cumplimiento a la providencia del Gobernador; y, iii) Los actos de posesión material, consistentes en ingresar al terreno y realizar actos que simbolizaban tomar posesión de este.

Sin embargo, con el correr del tiempo, y para facilitar la circulación del dominio de los bienes inmuebles, evitar los inconvenientes de la clandestinidad y desarrollar el crédito territorial, fue imponiéndose en las legislaciones más avanzadas la PUBLICIDAD de la constitución, transferencia y transmisión de los derechos reales inmuebles. Dicho objetivo se logra mediante los registros de la propiedad raíz o territorial. Pero fuera de la publicidad, el Registro de Bienes Raíces cumple otras funciones, que varían según el régimen de cada país. En muchos, es una garantía de la propiedad inmueble; en otros, sólo de la posesión; en algunos, sólo se exige para oponer el acto inscrito a los terceros.

En el caso chileno, como expresa Marco Antonio Sepúlveda, la idea de someter la propiedad raíz al registro comienza a perfilarse en el Proyecto de Código Civil de 1853. Su art. 822 señalaba que la tradición podía ser real o simbólica. El art. 823 prescribía acto seguido: "La [tradición] real de las cosas corporales muebles se hace pasándolas de mano a mano; la de los inmuebles, entrando en ellas el que la recibe, a presencia del que las entrega; manifestándose en el uno la voluntad de transferir, i en el otro la de adquirirlo". Y agregaba el art. 826: "Se podrá también efectuar la tradición de las heredades y casas, registrando la escritura pública de enajenación en la competente oficina del Conservador de Bienes Raíces y firmando el Conservador la partida, junto con ambas partes o sus apoderados. Transferido de este modo el dominio, no podrá pasar a tercero sino de la misma manera". Y el art. 829 consignaba por su parte que "los derechos de herencia, usufructo, uso, habitación; los de servidumbres prediales, i el de censo, admiten la tradición simbólica por instrumento público, registrado según el art. 826". De esta manera, el registro era, en el Proyecto de 1853, una forma alternativa de tradición de los inmuebles, y no la única, aunque si se recurría a ella, las posteriores transferencias debían hacerse de la misma manera. Destaca el profesor Sepúlveda que será finalmente en el llamado "Proyecto Inédito" (que al decir de Guzmán Brito bien podría denominarse Proyecto de 1854), donde "aparece claramente delineado el sometimiento de la propiedad raíz al Registro.

²⁴ Se alude aquí al brazo del río Mapocho que corría por la actual Alameda Bernardo O'Higgins o "Cañada".

²⁵ *Colección de Historiadores de Chile y documentos relativos a la Historia Nacional*. Tomo I. Cartas de Pedro de Valdivia el Emperador Carlos V. Primer libro de actas del Cabildo de Santiago (1541 a 1557). Santiago, Imprenta del Ferrocarril, 1861.

Elimina la tradición real de los bienes raíces, dándole su artículo 826 la redacción al actual artículo 686”.²⁶

ii.- Fines de la inscripción en el derecho chileno.

Ocho son a nuestro juicio las finalidades jurídicas más importantes de nuestro Registro Conservatorio de Bienes Raíces:

i) Realización de la tradición de los derechos reales en inmuebles: art. 686.

ii) Publicidad de la propiedad raíz: persigue, como dice el Mensaje del Código Civil, ponerla a la vista de todos, en un cuadro que represente instantáneamente sus mutaciones, cargas y divisiones sucesivas, evitándose así los engaños a terceros.

iii) Para conservar la historia de la propiedad raíz, de manera que sea posible conocer la secuencia de poseedores inscritos, remontándonos desde el presente a la primera inscripción.

iv) Requisito, garantía y prueba de la posesión de los bienes raíces; en efecto:

iv.i) Sirve de requisito para adquirir la posesión de bienes inmuebles (art. 696: “Los títulos cuya inscripción se prescribe en los artículos anteriores, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe de la manera que en dichos artículos se ordena; pero esta disposición no regirá sino respecto de los títulos que se confieran después del término señalado en el reglamento antedicho”; art. 724: “Si la cosa es de aquellas cuya tradición deba hacerse por inscripción en el Registro del Conservador, nadie podrá adquirir la posesión de ella sino por este medio”);

iv.ii) Constituye una garantía de conservar la misma (arts. 728 y 2505. El primero establece que “Para que cese la posesión inscrita, es necesario que la inscripción se cancele, sea por voluntad de las partes, o por una nueva inscripción en que el poseedor inscrito transfiera su derecho a otro, o por decreto judicial. Mientras subsista la inscripción, el que se apodera de la cosa a que se refiere el título inscrito, no adquiere posesión de ella ni pone fin a la posesión existente”; el segundo, dispone que “Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito; ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo”; y

iv.iii) Posibilita probar dicha posesión (art. 924: “La posesión de los derechos inscritos se prueba por la inscripción y mientras ésta subsista, y con tal que haya durado un año completo, no es admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla”).

v) Tratándose de los inmuebles hereditarios, la inscripción de los mismos a nombre de los herederos posibilita que éstos puedan disponer de ellos, actuando “de consuno” (art. 688 del Código Civil).

vi) En algunos casos, se afirma que la inscripción es solemnidad de un acto o contrato: en ciertos casos, desempeñaría además el papel de solemnidad de algunos actos jurídicos que recaen en bienes raíces:

vi.i) Donaciones irrevocables (art. 1400);

vi.ii) Constitución de usufructo por acto entre vivos (art. 767);

vi.iii) Constitución del derecho de uso y habitación (arts. 812 en relación con el art. 767);

vi.iv) Constitución de fideicomisos, sea que se constituyan por acto entre vivos o por testamento (art. 735);

vi.v) Constitución del censo (art. 2027);

vi.vi) Constitución de la hipoteca (arts. 2409 y 2410).

Cabe precisar que en algunos de estos casos –usufructo o hipoteca, por ejemplo-, se discute la función de la inscripción, señalando algunos que no sólo opera

²⁶ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., pp. 103-105.

como tradición, sino como solemnidad del propio contrato. Otros, en cambio, afirman que el contrato sería válido con el otorgamiento de la escritura pública, siendo la inscripción la tradición del derecho real de hipoteca.

En verdad, en todos los casos mencionados, en los que la inscripción actuaría, supuestamente, como una solemnidad del acto o contrato, creemos que nos encontramos más bien ante la tradición del respectivo derecho. Resulta discutible, por tanto, ha dicho nuestra doctrina, esta finalidad.

vii) Para hacer oponibles ciertos actos o contratos: así ocurre, por ejemplo, tratándose del contrato de arrendamiento de inmuebles (art. 1962) y con el contrato de anticresis (art. 2438, inc. 2º).

viii) Para determinar el orden en que deben pagarse los acreedores hipotecarios (art. 2477) o censualistas (art. 2480) o aquellos acreedores en favor de los cuáles se haya decretado un derecho legal de retención sobre un inmueble (art. 546 del Código de Procedimiento Civil), cuando los gravámenes y derechos recaen sobre un mismo inmueble. Las fechas en que se hayan inscrito las hipotecas, los censos y las sentencias judiciales que hayan decretado derechos legales de retención, determinarán el orden en que estos acreedores preferentes de tercera clase, se pagarán. De existir dos o más inscripciones realizadas en un mismo día, preferirán entre sí según el orden determinado por la hora en que hayan sido anotadas en el Repertorio del respectivo Conservador de Bienes Raíces.

Cabe señalar que las inscripciones que ordenan los arts. 688 (respecto de la sucesión por causa de muerte) y 689 (respecto de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva), responden a la finalidad de **publicidad**, puesto que aquí no hay tradición. Otros modos de adquirir operan.

iii.- ¿La inscripción prueba sólo la posesión o también el dominio?

De lo dicho respecto de los fines de la inscripción, podría desprenderse, en principio, que, en nuestro Derecho, la inscripción es prueba del dominio. Ello no es así, sin embargo, como advierte Vodanovic. Si bien la inscripción es la única manera de efectuar la tradición de los derechos reales inmuebles y aunque la tradición constituye un modo de adquirir el dominio, la inscripción no prueba este derecho: sólo prueba la posesión. En nuestra legislación, la forma de probar un dominio indubitado es a través de la prescripción; de ahí la importancia del estudio de los títulos de los inmuebles, por un lapso no inferior a 10 años de posesión inscrita. Por la misma razón, el Mensaje del Código Civil dice: "No dando a la inscripción conservatoria otro carácter que el de una simple tradición, la posesión conferida por ella deja subsistentes los derechos del verdadero propietario, que solamente podrían extinguirse por la prescripción competente". Esta es la tesis "tradicional" en nuestra doctrina, que postulan, entre otros, Alessandri, Somarriva y Vodanovic.²⁷ En similares términos, Hernán Corral expresa que "Las funciones del Registro en nuestro sistema jurídico son múltiples. Las principales son la de servir de *tradición* del dominio y otros derechos reales sobre bienes inmuebles (art. 686 CC) y la de brindar protección al titular inscrito como poseedor del inmueble o del respectivo derecho real (arts. 724 y 728 CC). Por tanto, el registro no garantiza ni la validez de los títulos que se presentan para ser incorporados en él, ni que el titular inscrito sea dueño del inmueble o del derecho real respectivo. Sólo se acredita la *posesión*, lo que sirve para que se presuma el dominio, pero esto admite prueba en contrario."²⁸

Un postulado distinto es el de Marco Antonio Sepúlveda, quien sostiene que la inscripción no es sólo prueba de la posesión, sino del dominio, sin perjuicio de que dicho dominio podría impugnarse por causas legales. Para él, "En un principio, la

²⁷ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes.*, ob. cit., N° 367, p. 217.

²⁸ Corral Talciani, Hernán, *ob. cit.*, pp. 445 y 446.

inscripción chilena no sería garantía del dominio, toda vez que dejó subsistentes los derechos del verdadero propietario, que solamente podrían extinguirse consecuentemente por la prescripción adquisitiva (usucapión). [...] Las razones que tuvo nuestro legislador de mediados del siglo XIX para proceder en tal sentido son muy atendibles: por una parte, no poner trabas a las primeras inscripciones y, por otra, evitar largos y costosos conflictos respecto de la acreditación del dominio. Sin embargo, llama profundamente la atención que, a pesar de la historia fidedigna del establecimiento del Código Civil, de la claridad de las ideas expresadas en su Mensaje y de la interpretación armónica de sus principios y normas jurídicas, especialmente registrales, luego de más de ciento cincuenta años, no comprendamos o aceptemos definitivamente que ello fue solamente un régimen inicial y transitorio. [...] No obstante la concepción original, el legislador nacional, a través de la construcción de un sistema muy afinado y de gran coherencia normativa, lo cual a veces se pone en duda, planificó que se llegaría '*aceleradamente a una época en que inscripción, posesión y dominio serían términos idénticos*' (Párrafo XXII del Mensaje del Código Civil). Luego de todo este tiempo de vigencia de nuestro sistema registral inmobiliario, parece ser que lo anterior se ha cumplido, ya que son escasos los juicios que versan sobre inmuebles no inscritos".²⁹

De esta manera, "En realidad y para ser precisos, lo que nuestro legislador civil concibió fue una inscripción de eficacia constitutiva, pero que no produce efectos convalidantes. La inscripción chilena hoy en día constituye plena prueba del dominio o de la titularidad del respectivo derecho real inmueble, lo que no obsta a que judicialmente se pueda demostrar lo contrario (presunción '*iuris tantum*'). Pretender exigir al titular registral que acredite que lo que dice la inscripción es efectivo, no sólo es desconocer el principio de legitimación, sino que es atentatorio al sentido común y a las reglas más elementales del '*onus probandi*'. Lo normal se presume y resulta infinitamente más probable en nuestro país que quien se encuentre amparado por una inscripción sea efectivamente el titular del respectivo derecho real. De lo contrario, se debilita el Registro y pasa a proporcionar escasa utilidad a los destinatarios de la publicidad registral".³⁰

Concluye entonces Sepúlveda, afirmando: "Si la inscripción no constituye plena prueba del derecho real inscrito, desde ya, proponemos que se le cambie el nombre al '*Registro de Propiedad*' por el de '*Registro de Posesión*' y que se le explique a todos aquellos que acceden a la oficina del Conservador de Bienes Raíces que con suerte esta inscripción acredita posesión, es decir, que, a lo sumo, es un registro de hechos y no de derechos. De lo contrario el Estado de Chile nos mantendrá engañados a todos, ya que jamás se puede olvidar que el Registro es un medio oficial, organizado por el Estado, para satisfacer la seguridad en las relaciones jurídicas; es el Estado el que para este efecto organiza, a través del derecho positivo, esta publicidad de naturaleza jurídico registral".³¹

En favor de la tesis de Sepúlveda, cabe mencionar el tenor del art. 14 del Reglamento del registro Conservatorio, que se pone en el caso de que aparezca vendiendo un inmueble persona distinta a la que, según el Registro, "es su dueño o actual poseedor". Como puede observarse, la norma alude primero a la condición de dueño, pues ello es lo que ocurrirá en la realidad, en la mayoría de los casos. Con todo, no es menos cierto que acto seguido hace referencia a la condición de poseedor, pues también podría ocurrir que el titular de la inscripción no sea aún propietario del predio.

iv.- Tipos de registros.

²⁹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., pp. 30 y 31.

³⁰ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., pp. 31 y 32.

³¹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 32.

Se distinguen en la doctrina y en el Derecho Comparado dos tipos de registro o de folio: personal y real.

Registro o folio personal es aquél que se organiza tomando como pauta los nombres de las personas a quienes afecta cada anotación o inscripción.³²

Registro o folio real es el que se lleva por predios. Cada uno de estos se matricula con un número de orden y le corresponde una hoja especial, que constituye su registro. En dicho registro se van anotando todos los actos jurídicos que afecten el inmueble. El registro real permite conocer efectivamente de un solo golpe de vista todas las mutaciones y gravámenes de una propiedad, revela de inmediato la situación jurídica de un predio.³³ Como expresa César Fuentes (citando a Domingo Hernández), en el sistema de folio real, se da a cada bien incorporado al registro "una hoja independiente 'que constituye su matrícula y es fiel expresión de su historia jurídica' (Hernández Emparanza, Derecho Inmobiliario Chileno y Comparado). Es la tendencia moderna para construir el registro, porque permite conocer fácilmente la historia de la propiedad, sus gravámenes y limitaciones, su relación con el catastro, que normalmente lleva el Estado para fines tributarios, quiénes son los propietarios colindantes, cuál es el valor comercial del predio, e impide las inscripciones paralelas parciales o torales. Brinda mayor seguridad jurídica".³⁴

Por el contrario, el registro o folio personal obliga, para conocer la historia de un predio, encontrar el nombre de los propietarios anteriores y revisar sus inscripciones.³⁵ Materialmente, las inscripciones se realizan en libros distintos, ordenados cronológicamente. En este sistema de folio personal, "Se lleva la inscripción de la propiedad por la persona del titular. Por ello la historia de cada bien se hace dificultosa y no se aprecia de una sola mirada. La relación con el catastro se debilita, porque el registro contiene la calificación jurídica de la propiedad y el catastro sólo su calificación material, constatándose en la práctica un divorcio entre Registro y Catastro difícil de superar".³⁶

Otro sistema de inscripción es el del "Acta Torrens", implantado en Australia. En él, la inscripción también es prueba del dominio. Sir Robert Torrens ideó el sistema que básicamente consiste en lo siguiente: al inscribirse un título, el propietario presenta los antecedentes del mismo y un plano del predio. El Estado los examina y si están conformes, efectúa la inscripción. Se redactan dos certificados idénticos, uno de los cuales se entrega al propietario y el otro se inserta en el Registro. Este es llevado por propiedades (Registro real). Cuando un propietario quiere vender, envía al Conservador el contrato respectivo (usualmente un formulario) y su certificado, el que se deja sin efecto, entregándose al comprador uno nuevo. El certificado contiene un plano de la propiedad y la indicación de las obligaciones que la gravan.³⁷

En Chile, opera el Registro personal, pero en la práctica los conservadores llevan una suerte de folio real interno, necesario para elaborar certificados de gravámenes y prohibiciones.

v.- Inscripciones y transcripciones.

Los títulos o documentos que deben constar en los registros pueden insertarse en ellos de dos formas: a través de la transcripción, que consiste en copiar íntegra y

³² Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*, ob. cit., N° 368, pp. 217 y 218.

³³ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*, ob. cit., N° 368, p. 218.

³⁴ Fuentes Venegas, César, "Eficacia de los sistemas registrales en relación a la protección jurídica del derecho de propiedad", en *Manual de Práctica Registral Chilena*, de Edmundo Rojas García, Ignacio Vidal Domínguez y Elías Mohor Albornoz, Santiago de Chile, Edición Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral, Editorial Biblioteca Americana, 2007, p. 80.

³⁵ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*, ob. cit., N° 368, p. 218.

³⁶ Fuentes Venegas, César, ob. cit., p. 80.

³⁷ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*, ob. cit., N°s. 378-383, pp. 220-222.

literalmente el documento; o a través de la inscripción, que se reduce a anotar un extracto fundamental del documento. Este último sistema rige en Chile.

En Chile, el esquema de una inscripción de dominio, es el siguiente (artículos 690 y 692 del Código Civil y artículos 78 y 80 del Reglamento del Registro Conservatorio):

- i) Fecha de la inscripción (En Santiago, a ... del año ...).
- ii) Naturaleza y fecha del título (por compraventa de fecha de del año).
- iii) Nombres, apellidos y domicilios de las partes (don vendió a don).
- iv) El nombre y linderos del fundo, es decir, designación de la cosa, según aparezca en el título (el inmueble ubicado en la ciudad de Santiago, calle N°, Comuna de, cuyos deslindes son).
- v) Oficina o archivo en que se guarde el original (todo ello según da cuenta la escritura pública de fecha, Repertorio número, otorgada en la Notaría de esta ciudad de don).
- vi) Título anterior (El título anterior rola a fojas número Del Registro de Propiedad de este Conservador, correspondiente al año). Esta exigencia se contempla en el art. 692 del Código Civil, que dispone: "Siempre que se transfiera un derecho que ha sido antes inscrito, se mencionará la precedente inscripción en la nueva". El art. 80 del Reglamento establece una regla semejante: "Siempre que se transfiera un derecho antes inscrito, se mencionará en la nueva, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripción, citándose el Registro, folio y número de ella".
- vii) Firma del Conservador.

Hoy, los conservadores agregan, al final de la inscripción, el número que corresponde al Rol de avalúo fiscal del inmueble.

vi.- Legalidad registral.

Una característica fundamental de un Registro es la de que tenga o no "legalidad". En materia registral, se entiende por legalidad el carácter de seguridad absoluta, eventualmente con garantía del Estado, de que los titulares de derechos incorporados al Registro, efectivamente tienen tal calidad. Fundamentalmente, implica garantizar la validez y eficacia de los actos que motivaron la inclusión del inmueble en el Registro a nombre de determinada persona. Aquí, la inscripción es prueba del dominio. El interesado en inscribir debe llevar sus títulos al Registro correspondiente, donde funcionarios especializados los estudian. Si están correctos, conformes a Derecho, se inscriben. En consecuencia, aceptado un inmueble en el Registro como perteneciente a una persona, queda así de modo indiscutible. El derecho alemán recepciona este principio de la legalidad en su sistema registral.

vii.- El sistema registral chileno.

Está conformado por el Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Las normas legales fundamentales sobre la materia están contenidas en los arts. 686 y siguientes del Código Civil y en virtud de lo dispuesto en el art. 695, en el Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces (del 24 de junio de 1857³⁸). Se ha resuelto por la jurisprudencia que se trata de un Decreto con Fuerza de Ley dictado por mandato del art. 695, ley delegatoria.

Su organización y funcionamiento están consignados fundamentalmente en el citado Reglamento. Sus características son:

1º Funciona como una oficina en las comunas o agrupaciones de comunas que constituyan el territorio jurisdiccional de un juez de letras (artículo 447 del Código Orgánico de Tribunales), sin perjuicio que, en el territorio jurisdiccional de la Corte de

³⁸ El Reglamento Conservatorio comenzó a regir el 1º de enero de 1859, y fue redactado por José Alejo Valenzuela, ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago e integrante de la Comisión Revisora del Proyecto de Código Civil de 1853.

Apelaciones de Santiago, el oficio está a cargo de tres funcionarios (art. 449 del Código Orgánico de Tribunales) y en Temuco existen dos Conservadores. En aquellos territorios en que sólo exista un notario podrá disponerse que también ejerza el cargo de Conservador de Bienes Raíces.

2º Los libros fundamentales que allí se llevan son el Repertorio, el Registro y el Índice General. Pero es el Registro el que constituye el sistema, siendo los otros dos, complemento de aquél.

Creado originalmente para los inmuebles, leyes posteriores han entregado al Conservador el mantenimiento de otros registros para ciertos bienes o actos, como el Registro de Comercio y el Registro de Minas.

El REPERTORIO es una especie de libro de ingreso de la oficina (arts. 21 a 30 del Reglamento). Es un libro en que se deben anotar todos los títulos que se presenten al Conservador, por orden cronológico de ingreso, cualquiera sea su naturaleza (arts. 21 y 27); es de carácter anual (arts. 30 y 38). La anotación en el Repertorio debe contener las enunciaciones indicadas en el art. 24 del Reglamento, a saber: cada página se dividirá en cinco columnas, con las siguientes enunciaciones:

1. El nombre y apellido de la persona que presenta el título.
2. La naturaleza del acto o contrato que contenga la inscripción que trata de hacerse.
3. La clase de inscripción que se pide; por ejemplo, si es de dominio, hipoteca, etc.
4. La hora, día y mes de la presentación.
5. El registro parcial en que debe hacerse la inscripción y el número que en él le corresponde.

El REGISTRO está integrado por tres libros o registros parciales que lleva el Conservador: art. 31:

- i) Registro de Propiedad;
- ii) Registro de Hipotecas y Gravámenes; y
- iii) Registro de Interdicciones y Prohibiciones de Enajenar.

Todos son anuales (art. 36). Los arts. 32 y 33 establecen las inscripciones que deben hacerse en cada libro. Las características materiales de estos Libros o Registros parciales están señaladas en los arts. 34 y siguientes. Cabe destacar que la jurisprudencia ha determinado que la inscripción practicada en un Registro que no corresponde adolece de nulidad absoluta.

Cada Libro o Registro parcial contiene un índice por orden alfabético con los nombres de los otorgantes (art. 41); este índice es de especial importancia práctica para la ubicación de los títulos y contribuye a caracterizar el Registro. Además, en un apéndice de este índice se inventarían los documentos agregados al final del Registro (art. 42).

El INDICE GENERAL permite, junto a los índices de cada Libro o Registro parcial, el funcionamiento del sistema, en cuanto mediante él se ubican las inscripciones y se puede reconstruir la historia de los inmuebles. Se construye por orden alfabético de los otorgantes, y se forma a medida que van haciéndose las inscripciones en los tres Registros parciales. También es anual.

3º El Registro es público, y el Conservador está obligado a dar las copias y certificados que se le soliciten (arts. 49 a 51). Los más usuales son:

- i) Certificado de dominio vigente.
- ii) Certificado de gravámenes y prohibiciones.
- iii) Certificado de Repertorio.
- iv) Certificado de recopilación de títulos o "Carpeta de estudio de títulos").

Pedir dichos certificados por un lapso mínimo de 10 años, resulta indispensable en todo Informe de Títulos.

4º Respecto a la responsabilidad del Conservador, en su desempeño no tiene atribuciones para examinar la validez y eficacia de los títulos ni la correspondencia entre las declaraciones sobre los predios y sus reales características. Por lo mismo, en

Chile el Estado no garantiza ni esta congruencia entre el título y los caracteres materiales del predio ni la calidad de auténtico propietario que puede tener quien aparece como dueño en la inscripción. En otras palabras, nuestro sistema carece de "legalidad" registral.

Tiene sí responsabilidad el Conservador por la negligencia, dolo y abuso que cometa en el cumplimiento de sus funciones; la responsabilidad civil por daños se rige por las reglas generales de la responsabilidad extracontractual (arts. 2314 y siguientes del CC). La responsabilidad funcionaria se rige por el COT.

viii.- Principios registrales.

La organización y funcionamiento de los conservadores de bienes raíces se articula y opera conforme a una serie de principios registrales.

Se les ha definido de la siguiente manera: "Los principios del Derecho Registral son las orientaciones fundamentales que informan esta disciplina y dan la pauta en la solución de los problemas jurídicos planteados en el Derecho Positivo".³⁹

Como señala Mohor, "En general debemos consignar que estos principios están plenamente consagrados en nuestra legislación y configuran una función informativa y orientadora, destinada a enmarcar la solución de los problemas jurídicos que eventualmente puedan plantearse en las siempre delicadas tareas registrales".⁴⁰

Todos estos principios constituyen, en nuestra opinión, manifestaciones de uno de los principios fundamentales del Derecho civil, a saber, el principio de la propiedad y de la libre circulación de los bienes (en su doble vertiente, por ende, de *seguridad estática*, que alude al dominio ya adquirido y de *seguridad dinámica*, referida al tráfico jurídico), así como también, algunos de ellos, emanan del principio de la autonomía de la voluntad.

Hay diversas clasificaciones de estos principios. Así, José Ignacio Martín Alías, atendiendo al *momento* en que operan, distingue:

- i) Principios previos a la inscripción: (i) Rogación; y, (ii) Legalidad.
- ii) Principios simultáneos a la inscripción: (i) Prioridad; (ii) Especialidad; y, (iii) Tracto sucesivo.
- iii) Principios posteriores a la inscripción: (i) Legitimación; y, (ii) Fe pública.⁴¹

Otros atienden al contenido y efectos de tales principios:

- i) Principios formales: (i) Tracto sucesivo; (ii) Legalidad; y, (iii) Rogación.
- ii) Principios materiales: (i) Inscripción; (ii) Publicidad; (iii) Especialidad; (iv) Consentimiento; y, (v) Prioridad.⁴²

La doctrina chilena y extranjera, en efecto, suele identificar diversos principios, que se describen de la manera como seguidamente se indica. Los enumeraremos según el orden en que ellos operan, pudiendo observarse que algunos lo hacen antes de verificarse la inscripción (entendiéndose que esta primera clase de principios deben cumplirse para que dicha inscripción pueda llevarse a cabo) y otros una vez que ella se ha realizado (entendiéndose que esta segunda clase de principios están referidos a los efectos que produce la inscripción). Identificamos un total de catorce principios, que seguidamente describimos.

Principios que operan antes de verificarse la inscripción:

³⁹ Declaración III del Primer Congreso Internacional de Derecho Registral celebrado en Buenos Aires, Argentina, en 1972, citada por Mohor Albornoz, Elías, "Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema", en *Manual de Práctica Registral Chilena*, de Edmundo Rojas García, Ignacio Vidal Domínguez y Elías Mohor Albornoz, Santiago de Chile, Edición Corporación Chilena de Estudios de Derecho Registral, Editorial Biblioteca Americana, 2007, p. 51.

⁴⁰ Mohor Albornoz, Elías, "Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema", ob. cit., p. 52.

⁴¹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 55.

⁴² Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 55.

i) **Principio de rogación:** “El principio de rogación o instancia se refiere a que la actuación del Conservador se basa en la voluntad de quien requiere su intervención. En este sentido, el Conservador actúa a petición de parte, y por excepción, lo hace de oficio”.⁴³

Este principio aparece consagrado en el art. 60 del Reglamento del Registro Conservatorio, según el cual “los interesados pueden pedir la inscripción por sí, por medio de personeros o de sus representantes legales”;⁴⁴ “Significa que las anotaciones o inscripciones en el Registro deben ser siempre hechas a pedido de parte interesada; quedan excluidas, por consiguiente, las inscripciones o cancelaciones de oficio”;⁴⁵ “los actos o negocios jurídicos se llevan al Registro en virtud de instancia de las partes y sólo excepcionalmente se practican inscripciones de oficio”.⁴⁶

Este principio, señala Mohor, “deja en evidencia la pasividad del Conservador, quien, excepcionalmente, puede actuar de oficio; pues por regla general, sólo podría hacerlo a solicitud de parte interesada, la que podrá actuar personalmente o por intermedio de un mandatario, o bien, al ser requerido en virtud de una resolución judicial que le ordene materializar una determinada actuación”. Agrega que un ejemplo de la ruptura de este rol pasivo del Conservador y por ende como una excepción al principio de rogación, encontramos en el art. 88 del Reglamento Conservatorio, que dispone: “La rectificación de errores, omisiones o cualquiera otra modificación equivalente que el Conservador, de oficio o a petición de parte, tuviere que hacer conforme al título inscrito, será objeto de una subinscripción; y se verificará en el margen de la derecha de la inscripción respectiva, al frente de la designación modificada”.⁴⁷

El art. 92 del Reglamento también se vincula con este principio: “El Conservador no hará cancelación alguna de oficio; no obstante, en las inscripciones anteriores no canceladas, será obligado a poner una nota de simple referencia a las posteriores que versen sobre el mismo inmueble”.

ii) **Principio de autenticidad o de titulación auténtica:** “Según este principio al Registro deben llegar documentos auténticos (notariales, judiciales o administrativos)”.⁴⁸ Borda expresa que “De acuerdo con este principio solamente pueden inscribirse en el Registro aquellos documentos que revistan carácter de auténticos, vale decir, que hagan fe por sí mismos y que sirvan inmediatamente de título al dominio, al derecho real o asiento practicable (...). Este principio se vincula con el de *legalidad*”.⁴⁹

En palabras de Sepúlveda, “La forma documental que se exige para que la inmensa mayoría de los títulos tengan acceso al Registro es el instrumento público o auténtico (artículo 690 del Código Civil y artículos 13, 57, 61, 62 y 65 del Reglamento), comprendiéndose resoluciones judiciales e instrumentos emanados de la Administración (por ejemplo, de acuerdo con el artículo 12 del D.L. N° 2.695 de 1979, la resolución del Ministerio de Bienes Nacionales que acoge la solicitud de regularización y ordena la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad). La escritura pública es la forma más habitual de ingreso. Excepcionalmente, tienen acceso al Registro ciertos documentos privados en que intervienen órganos centralizados y descentralizados del Estado”.⁵⁰

⁴³ Zárata González, Santiago, ob. cit., p. 340.

⁴⁴ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 193.

⁴⁵ Borda, Guillermo A., ob. cit., p. 432.

⁴⁶ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁴⁷ Mohor Albornoz, Elías, “El sistema registral chileno”, Ponencia, Encuentro de Antigua, Guatemala, 17 al 21 de febrero de 2003, p. 4, disponible en www.ipra-cinder.info (consultada el 2 de enero de 2025).

⁴⁸ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 5.

⁴⁹ Borda, Guillermo A., ob. cit., pp. 431 y 432.

⁵⁰ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 206.

iii) **Principio de especialidad o determinación:** expresa Zárate, citando a Manuel Godoy Sasaki, que es “*aquel principio hipotecario*⁵¹ en virtud del cual todos los elementos de la publicidad inmobiliaria, la finca, el derecho, el titular, el título y el asiento están sujetos a la idea de claridad, de tal modo que han de estar perfectamente identificados y clarificados”. De esta forma, agrega Zárate, el estudio de este principio “debe ser dividido en partes referidas a la finca (como expresión amplia referida a los inmuebles), al derecho inscribible, al titular inscrito, al título inscribible (insumo para la inscripción), y al asiento (inscripción misma)”.⁵²

En palabras de Sepúlveda Larroucau, según el principio de especialidad o determinación, “se deben encontrar debidamente identificados la finca, el derecho, el título y el titular. En definitiva, el asiento debe estar extendido en términos claros y completos”;⁵³ como expresa Trapani, “Se tiende por este principio a que tanto objetiva como jurídicamente aparezca perfectamente determinado el dominio o derecho real que se inscribe y su titular”.⁵⁴

Para Guillermo A. Borda, conforme a este principio, se “Requiere que la cosa sobre la cual recae la inscripción esté determinada con toda precisión. Nuestra ley⁵⁵ exige que el asiento se redacte sobre la base de breves notas que indicarán la ubicación y descripción del inmueble, sus medidas, superficie y linderos y cuantas especificaciones resulten necesarias para su completa individualización”.⁵⁶

El art. 24 del Reglamento del Registro Conservatorio, que detalla lo que debe anotarse en el Repertorio, corresponde a este principio.

iv) **Principio de legalidad o de jurisdicción registral:** Mohor señala que “Este es uno de los principios de mayor relevancia del sistema registral, pues confiere al Conservador una especie de jurisdicción que se encuentra conformada por todas las actuaciones que el ordenamiento jurídico sitúa dentro de la órbita de sus atribuciones, sin limitarlo exclusivamente dentro de la función de calificador de los títulos. Es importante en este sentido precisar los alcances de esta jurisdicción registral, destacando sus características: a) Se trata de una jurisdicción de naturaleza voluntaria; b) Posee un carácter preventivo y provisorio; c) De naturaleza precaria, por cuanto una vez reclamada la resolución o la actuación de un Registrador, cesa ella y pasarán seguramente los antecedentes -vía aplicación del recurso de reclamación que le asiste al interesado- a conocimiento del Tribunal competente”.⁵⁷

A nuestro juicio este principio deriva del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, en cuanto la ley le confiere al Conservador un conjunto de facultades, pero que debe ejercitar dentro de los límites que el propio ordenamiento le señala.

v) **Principio de calificación registral:** “Esta regla o principio de control deriva, según Pau Pedrón, de la finalidad misma de la publicidad, de manera tal que no cabe publicidad sin este control, el que se desarrolla en etapas que siguen una doble dirección: la primera, en virtud de la cual un documento accede al registro, y, una segunda, en la que debe revisarse la coherencia del documento en cuestión con los antecedentes que existen en el registro”.⁵⁸ Este principio está contenido en los arts. 13 y 14 del Reglamento del Registro Conservatorio.

⁵¹ La expresión “hipotecario” no debe entenderse alusiva exclusivamente a las hipotecas, sino en general, a los derechos reales que se constituyen sobre inmuebles. Bien puede entenderse la palabra como sinónimo de “inmobiliario”.

⁵² Zárate González, Santiago, ob. cit., p. 331.

⁵³ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 247.

⁵⁴ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁵⁵ Se refiere a la legislación argentina, pero en lo esencial ella no difiere de la legislación chilena.

⁵⁶ Borda, Guillermo A., ob. cit., p. 432.

⁵⁷ Mohor Albornoz, Elías, “Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema”, ob. cit., p. 55.

⁵⁸ Zárate González, Santiago, ob. cit., pp. 336 y 337.

Como expresa Sepúlveda Larroucau, citando a Varas Espejo, "La potestad calificadora de los conservadores de bienes raíces, según Miguel Varas Espejo, 'se puede definir como la facultad que la ley atribuye a estos funcionarios auxiliares de la administración de justicia para examinar el título o documento cuya inscripción o anotación se solicita con el objeto de verificar si reúne los presupuestos legales necesarios para tener acceso al Registro'".⁵⁹

En palabras de Trapani, "Por él se procura que las relaciones jurídicas que llegan al Registro sean verdaderas y no falsas, estén ajustadas al derecho, es decir atiendan a la necesidad de que los títulos que lleguen al Registro estén revestidos de todos los requisitos que las leyes exigen para que produzcan plenos efectos".⁶⁰ Conforme a este principio, refiere Borda, "el Registro debe examinar la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos cuya inscripción se solicita, pudiendo, según los casos, rechazar los documentos u observarlos si el defecto fuera subsanable".⁶¹

Según revisaremos, hay opiniones divergentes en cuanto a la amplitud de la facultad del Conservador para calificar la legalidad de los títulos. Para algunos, esta facultad comprende tanto aspectos de forma como sustantivos. Para otros, sólo de forma. A juicio de algunos, si el vicio del título fuere uno de nulidad relativa, el Conservador no podría rehusar la inscripción, pues sus facultades sólo dicen relación con un vicio de nulidad absoluta. En opinión de otros, el Conservador está facultado para rehusar la inscripción sea cual fuere el vicio de nulidad, absoluta o relativa.

vi) **Principio de intervención judicial:** "En Chile, se optó por un doble mecanismo: uno, referido al proceso de calificación de los títulos presentados al registro, que es aquella actuación registral que tiene por objeto revisar precisamente que el título, una vez presentado para su inscripción, cumpla con algunos aspectos jurídicos de suma relevancia. Se trata de un verdadero procedimiento que vela por la pertinencia técnica legal del título (...). El segundo, se refiere a la posibilidad de reclamar ante el juez de letras de competencia en lo civil del lugar donde se encuentra ubicado el inmueble, ante la negativa del conservador a inscribir luego del examen o calificación aludido".⁶²

En consecuencia, en principio, la labor del Conservador es autónoma, en el sentido de que su actuación no requiere ser complementada por una resolución judicial o administrativa. Sin embargo, en el evento de rehusar el Conservador la inscripción que se le solicite podrá el interesado recurrir al juez para que éste, previo examen de los antecedentes aportados por el solicitante y por el propio Conservador, resuelva en definitiva, ordenando la inscripción o confirmando la negativa del Conservador.

Bien podríamos afirmar que una vez que se agota el ejercicio del principio de legalidad o jurisdicción registral, entre en funciones el principio de intervención judicial.

Los arts. 18 a 20 del Reglamento del Registro Conservatorio se refieren a este principio.

vii) **Principio de prioridad registral:** "Según Roca Sastre, el principio de prioridad es 'aquel en virtud del cual el acto registrable que primeramente ingresa en el registro de la propiedad se antepone con preferencia excluyente o superioridad de rango, a cualquier otro acto registrable que, siéndole incompatible o perjudicial, no hubiere sido presentado al registro o lo hubiere sido con posterioridad, aunque dicho acto fuese de fecha anterior'. La prioridad o preferencia 'es un efecto derivado de la presentación en el Registro de varios títulos relativos a un mismo inmueble'. Se trata de 'aquella inscripción requerida con anterioridad frente a la que ha sido solicitada en momento posterior', que se conoce también por el aforismo *Qui prior est tempore; potior est iure* (quien es primero en el tiempo; lo es en el derecho)".⁶³

⁵⁹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 209.

⁶⁰ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁶¹ Borda, Guillermo A., ob. cit., p. 432.

⁶² Zárate González, Santiago, ob. cit., pp. 339 y 340.

⁶³ Zárate González, Santiago, ob. cit., p. 341.

Conforme a este principio, la fecha de los títulos es sustituida por la fecha de presentación en el Registro y significa que, entre títulos contradictorios, prevalece el primero que ha tenido acceso a dicho Registro.⁶⁴

Para Sepúlveda, "este principio, basado en la máxima '*prior tempore potior iure*', es la solución que da el Registro para resolver los conflictos de derechos reales sobre un mismo inmueble".⁶⁵ Lo define "como aquel principio en base al cual se asigna un puesto a un determinado derecho dentro de un Registro, es decir, una posición dentro del historial de la finca registral que permite excluir a otros derechos incompatibles o establecer un orden de prelación respecto de aquellos que fueren compatibles, según fecha y hora de presentación de los títulos que les sirvan de causa".⁶⁶ En nuestro Código Civil constituyen ejemplos de manifestaciones de este principio los arts. 1962 N° 3 (contrato de arrendamiento y contrato de hipoteca) y art. 2477 inc. 3° ("Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca preferirán unas a otras en el orden de su inscripción"). Nada obsta, sin embargo, a que los particulares, en algunos casos, acuerden modificar la prioridad registral, como ocurre con la llamada "posposición de la hipoteca", definida por Meza Barros como "el acto por el cual el acreedor hipotecario consiente en que prefiera a la suya una hipoteca constituida con posterioridad"⁶⁷, de manera que, como expresa el citado Meza Barros (citado por Sepúlveda), nada impide que un acreedor hipotecario renuncie a la prioridad que la ley le otorga para pagarse su crédito y acepte voluntariamente desmejorar su posición (art. 89, inc. 1° del Reglamento).⁶⁸

Elías Mohor señala por su parte que nuestros tribunales han hecho "expresa mención y reconocimiento a la prioridad que confiere al título que primero ingresa al Libro Repertorio, que una vez calificado adecuadamente, tiene efectiva preeminencia para acceder al Registro". Agrega Mohor que "Así lo recoge expresamente el Art. 17 de nuestro Reglamento".⁶⁹

Los arts. 15 y 16, así como los arts. 21 a 30, todos del Reglamento, referidos a la anotación en el Repertorio, también se relacionan con este principio.

viii) **Principio de inscripción:** "Este principio, según nos apunta Godoy Sasaki, '*consiste en que la transferencia, transmisión, modificación o extinción de un derecho real sobre un bien inmueble se verifique a partir de la inscripción*';⁷⁰ "Implica que para que puedan producir efectos los títulos traslativos de dominio, tanto universales como singulares, es indispensable que se tome razón de ellos en el Registro".⁷¹

Elías Mohor plantea que "Es este principio de carácter fundante, por su categoría de básico y originario, el que se constituye en la condición fundamental de todo otro principio registral. En sí constituye la condición básica y fundamental de los otros principios. Genera la inscripción que en nuestro sistema es considerada como 'Todo asiento registral en el que consta la constitución, transmisión, modificación o extinción de un derecho real'. Se le ha llegado a considerar como un principio común a todos los sistemas registrales, por lo menos en todos aquellos de extracción o de raíces latinas".⁷²

Este principio se vincula directamente con aquellos sistemas registrales en los que la inscripción es constitutiva del respectivo derecho real.

⁶⁴ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁶⁵ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 281.

⁶⁶ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 283.

⁶⁷ Meza Barros, Ramón, *Manual de Derecho Civil. De las fuentes de las obligaciones*, 10ª edición actualizada por Pedro Pablo Vergara Varas, Tomo II, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2014, N° 298, p. 204.

⁶⁸ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 288.

⁶⁹ Mohor Albornoz, Elías, "El sistema registral chileno", ob. cit., p. 3.

⁷⁰ Zárate González, Santiago, ob. cit., p. 335.

⁷¹ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 5.

⁷² Mohor Albornoz, Elías, "Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema", ob. cit., p. 52.

Los arts. 70 a 87 del Reglamento se refieren a la forma y solemnidad de las inscripciones.

ix) **Principio de tracto sucesivo o de continuidad registral:** en palabras de Borda, "Este principio consiste en que las sucesivas inscripciones sobre un mismo inmueble deben estar encadenadas entre sí, de tal manera que cada nueva inscripción se sustente en la otra anterior, que es su antecedente legítimo y necesario";⁷³ "Quiere decir que la serie de inscripciones que constituyen la historia de una finca, han de formar una cadena sin solución de continuidad, de modo que el adquirente en una inscripción tiene que figurar como transmitente en la siguiente".⁷⁴

Se traduce este principio "en el hecho que no se permite la inscripción de un derecho por el adquirente, si tal derecho no aparece inscrito a nombre del transferente en su respectivo asiento. Así en el Art. 80 del Reglamento, relacionado en su contenido preceptivo con lo prescrito en el Art. 692 del Código Civil, [se] establece que: '*Siempre que se transfiera un derecho antes inscrito, se mencionará en el nuevo, al tiempo de designar el inmueble, la precedente inscripción, citándose al registro, folio y número de ella*'.⁷⁵

El art. 14 del Reglamento, al que aludiremos, constituye también manifestación de este principio, cuando aparece vendiendo una persona distinta a quien figura en el Registro como dueño o poseedor del inmueble.

Destaca Mohor que en nuestra legislación este principio "conlleva importantes efectos registrales: a) Pone de relieve la secuencia de la historia jurídica de los inmuebles; b) El encadenamiento de los titulares y c) La función calificadora de los Registradores".⁷⁶

Principios que operan después de realizarse la inscripción:

x) **Principio de publicidad registral:** citando Zárate a José Manuel García García, señala que la publicidad registral es "*la exteriorización continuada y organizada de situaciones jurídicas de trascendencia real para producir cognoscibilidad general erga omnes, y con ciertos efectos jurídicos sustantivos sobre la situación publicada*".⁷⁷

A su vez, Trapani cita a Moisset de Espanés, quien señala al respecto: "Es la actividad dirigida a hacer cognoscible una situación jurídica real, y que persigue como finalidad primordial la protección del crédito y la seguridad del tráfico jurídico".⁷⁸

En el Derecho chileno, como expresa Elías Mohor, este principio está consagrado, fundamentalmente, en los arts. 49 y 50 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces. Agrega el mismo autor que una importante limitación a este principio se relaciona con la adopción del sistema de Folio Personal y no de Folio Real, lo que se traduce en muchos casos en la imposibilidad de estudiar los títulos de un inmueble por su ubicación material y por su nombre, lo que ha posibilitado la existencia de inscripciones paralelas o superpuestas.⁷⁹

El mismo Mohor, en otro trabajo, señala que el citado art. 49, "establece la amplia irrestricta publicidad de todos los Registros Conservatorios, que pueden ser libremente consultados por cualquier persona, sin que tenga que probar legítimo interés en la materia que incumba. Dicho principio se ve además ratificado en su aplicación por el artículo 50 del ya referido cuerpo legal que señala que el Conservador de Bienes Raíces está obligado a otorgar cuantas copias y certificados se le soliciten, judicial o extrajudicialmente, acerca de lo que consta o no consta en sus registros". Agrega que "En este tema sí es necesario destacar que lo que se publicita, como

⁷³ Borda, Guillermo A., ob. cit., p. 432.

⁷⁴ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁷⁵ Mohor Albornoz, Elías, "El sistema registral chileno", ob. cit., p. 4.

⁷⁶ Mohor Albornoz, Elías, "Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema", ob. cit., p. 55.

⁷⁷ Zárate González, Santiago, ob. cit., pp. 328 y 329.

⁷⁸ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 5.

⁷⁹ Mohor Albornoz, Elías, "El sistema registral chileno", ob. cit., p. 2.

consecuencia de la inscripción, no es el acto o contrato, sino el derecho que nace de ellos; el Registro no publicita títulos sino derechos”.⁸⁰

El art. 41 del Reglamento, referido al índice alfabético de cada Registro, constituye también manifestación de este principio, pues su revisión facilita encontrar inscripciones. Lo mismo puede decirse del art. 43, que alude al índice General.

xi) **Principio de oponibilidad:** podríamos afirmar que este principio deriva del principio de inscripción, pues tal como señala el Mensaje del Código Civil (párrafo XXI), mientras la inscripción no se verifique (en los casos en los que la exija la ley), el contrato no tiene respecto de terceros existencia alguna. Como expresa una sentencia del Tribunal Supremo español de 8 de noviembre de 1990 (citada por Sepúlveda), se trata del principio “según el cual al tercero que inscribe no le afectan los actos inscribibles no inscritos; o en cuya virtud, al tercero que adquiere en determinadas condiciones sólo le afecta lo que está inscrito, de modo que frente a él, es inoponible lo que no ha tenido acceso al registro”.⁸¹

En el Derecho chileno, constituyen manifestaciones de este principio, por ejemplo, los arts. 297 (en las normas de las medidas precautorias) y 453 (en las normas del embargo trabado en un procedimiento ejecutivo), ambos del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los cuales la medida precautoria decretada o el embargo trabado sobre un inmueble y que no estén inscritos no serán oponibles al adquirente de dicho bien raíz, siendo la enajenación válida (la cuestión se vincula con el caso de objeto ilícito del art. 1464 del Código Civil, que hemos estudiado en la Teoría del Acto Jurídico).

xii) **Principio de fe pública registral o de legalidad registral:** “Este principio es sin duda uno de los más importantes del sistema, ya que permite que aquello que accede al registro posea exactitud e integridad”;⁸² “El contenido del Registro se reputa siempre exacto. El titular del derecho real registrado goza de la seguridad que resulta de la fe pública que la ley otorga a la inscripción (ej.: sistema germánico)”.⁸³

En los países en que existe este principio, “Se trata de una verdadera presunción de derecho respecto de la integridad y exactitud de los asientos registrales frente a la realidad extrarregistral”.⁸⁴

En Chile, sin embargo, el Registro carece de “legalidad registral”, a diferencia de lo que ocurre en Alemania, y, en consecuencia, no opera el principio de fe pública registral. Como expresa Sepúlveda, “Entre nosotros, el principio de fe pública registral no tiene cabida general, según lo confirman los efectos respecto de terceros de la nulidad judicialmente declarada (artículo 1689 del Código Civil) y la obligación de saneamiento por evicción reglamentada en los artículos 1837 a 1856 del Código Civil. No obstante las opiniones que podamos tener respecto de la conveniencia de adoptarlo o no, su falta de adopción es totalmente coherente con la gran influencia del Derecho Romano en la construcción de nuestro sistema de adquisición del dominio. Como consecuencia de ello se adopta la teoría del título y el modo de adquirir y se brinda gran protección al dueño o titular real (seguridad estática). Esta protección, incluso, encuentra reconocimiento en el artículo 19 n° 24 de la Constitución (garantía del derecho de propiedad). Precisamente, conforme al actual estado de cosas en nuestro ordenamiento jurídico, la implementación del principio de fe pública registral podría vulnerar tal norma constitucional. En este mismo sentido, Manuel Jishín Godoy Sasaki estima que *‘nuestro sistema en este punto es extraordinariamente coherente,*

⁸⁰ Mohor Albornoz, Elías, “Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema”, ob. cit., p. 53.

⁸¹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 107.

⁸² Zárate González, Santiago, ob. cit., p. 337.

⁸³ Trapani de Espeche, Dora, ob. cit., p. 6.

⁸⁴ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 262.

*respetando su estructura causalista y la primacía del derecho de propiedad por sobre la seguridad del tráfico jurídico”.*⁸⁵

Elías Mohor advierte por su parte que “La no consagración expresa de este principio fundamental en nuestro Sistema constituye quizá la falencia que más críticas suscita en la eficacia del mismo [...]. Un ejemplo -en opinión de algunos estudiosos destacados del Sistema Conservatorio Chileno- que explica esta limitación ostensible, lo podemos observar en los contratos de compraventa que se celebran en nuestro país en los que una *cláusula de estilo* es aquella que expresa que el vendedor debe responder del saneamiento por evicción, vale decir, del hecho que el adquirente o comprador sea eventualmente privado del dominio de lo adquirido por medio de una sentencia judicial, sin distinguir entre la buena o mala fe del adquirente y sin importar que el comprador haya celebrado el contrato, con posterioridad al estudio de títulos pertinente, entre los que se encuentra ciertamente el examen de los antecedentes registrales del inmueble inscrito. Lo anterior es un síntoma evidente que hace colegir que este importante principio, tal como está concebido por la doctrina, estaría ausente dentro del ordenamiento jurídico civil de nuestro país”.⁸⁶

xiii) **Principio de legitimación registral:** según el cual, “se presume que el derecho existe y pertenece al titular registral, en la forma determinada por el respectivo asiento o inscripción, mientras no se cancele o no se demuestre judicialmente que no coincide con la realidad jurídica”.⁸⁷

Este principio, aun cuando no se encuentra expresamente consagrado en nuestro sistema, “está implícito en el Art. 13 de nuestro Reglamento Conservatorio, que consagra el Principio de Legalidad, en virtud del cual el Conservador se encuentra investido de la potestad calificadora, respecto del examen de los títulos presentados a inscripción. Tal examen hace presumir la necesaria concordancia entre lo asentado en el Registro y la realidad jurídica extra registral”.⁸⁸ Bien se podría afirmar que el principio de legitimación registral es un efecto del principio de calificación registral.

Como expresa Mohor, este principio “apunta a la presunción de veracidad que asiste a los asientos registrales, los que se reputan ciertos en tanto no se pruebe disconformidad con la realidad jurídica extrajudicial [o más bien extra registral]. Para nosotros dicha presunción reviste las características de simplemente legal, lo que significa que admite prueba en contrario. Esto tiene dos consecuencias de gran relevancia: a) En el orden sustantivo se reputa titular del derecho al que figura como tal en la inscripción, atribuyéndole todas las facultades inherentes a esa calidad pudiendo disponer con plena eficacia jurídica de su derecho inscrito y b) En el orden procesal libera al titular inscrito de la carga de la prueba, que deberá soportar quien niega la exactitud del Registro”.⁸⁹

El principio de legitimación registral no debe confundirse con el principio de legalidad registral o de fe pública registral. La diferencia consiste en que, en el primero, si bien se presume que la inscripción se ha hecho conforme a derecho y que la persona a la que ella se refiere efectivamente es la titular del respectivo derecho real, un tercero podría impugnarla y en definitiva podría dejarse sin efecto (se trata por ende de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario). En cambio, conforme al segundo principio, lo expuesto en la inscripción no admite impugnación alguna, pues es el Estado el que otorga una garantía acerca de la legalidad de la inscripción y de la titularidad del derecho (se trata, en consecuencia, de una presunción de derecho, que no admite prueba en contrario). Cabe reiterar que el segundo principio no opera en el Derecho chileno.

⁸⁵ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., pp. 264 y 265.

⁸⁶ Mohor Albornoz, Elías, “El sistema registral chileno”, ob. cit., p. 3.

⁸⁷ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, ob. cit., p. 132.

⁸⁸ Mohor Albornoz, Elías, “El sistema registral chileno”, ob. cit., p. 3.

⁸⁹ Mohor Albornoz, Elías, “Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema”, ob. cit., p. 53.

xiv) **Principio de consentimiento:** así como es necesaria una solicitud del interesado para practicar una inscripción (principio de rogación), así también se requiere de la voluntad del mismo titular del derecho ya inscrito para que se modifique o se deje sin efecto la respectiva inscripción (principio de consentimiento). Ambos principios constituyen en realidad manifestaciones del principio de la autonomía de la voluntad y se encuentran al inicio y al fin, respectivamente, de todo el arco de principios registrales.

Como expresa Mohor, este principio de consentimiento "Se puede graficar en el hecho que para poder operar una modificación en los asientos registrales, se precisa la voluntad del titular registral o de quien lo sustituya, por lo que nadie puede ser dado de baja en el Registro sin su consentimiento expreso o tácito. En la práctica, tenemos entonces que para que proceda la inscripción debe mediar el consentimiento, que produce como efecto la creación, transmisión, modificación o extinción de un derecho. Luego para que se inscriba el acto jurídico respectivo en el registro, se hace necesario el consentimiento del titular o de quien lo represente [o] sustituya, caso este último por orden judicial. En nuestro Derecho un ejemplo típico lo presenta el caso de un crédito hipotecario en el que forzosamente se tiene que insertar una cláusula de estilo, en la que el acreedor manifieste que se da por pagado el crédito y que está de acuerdo que se cancele en el registro respectivo del asiento correspondiente".⁹⁰

Otras manifestaciones de este principio lo constituyen la solicitud que se hace al Conservador para cancelar una inscripción en el Registro de Propiedad, a consecuencia de haberse resciliado la compraventa que sirvió de título, o la petición hecha por el titular de un usufructo para cancelar la inscripción de su derecho real en el Registro de Hipotecas y gravámenes, habida cuenta que ha renunciado a su derecho real.

ix.- Títulos que deben inscribirse y títulos que pueden inscribirse.

Los títulos que DEBEN inscribirse en el Registro están enumerados en el art. 52 del Reglamento. Son tales:

- 1º Los títulos traslativos de dominio de los bienes raíces;
- 2º Los títulos de derecho de usufructo, uso, habitación, censo e hipoteca constituidos en inmuebles (pareciera aludir el Nº 1 del art. 52 al título traslativo de los mencionados derechos; si así se interpretare el numeral, no puede operar respecto de los derechos de uso y habitación, que son personalísimos -art. 819- y por ende no pueden transferirse. Por ende, hay que entender el numeral en el sentido que alude a la constitución de tales derechos personalísimos);
- 3º La sentencia ejecutoriada que declare la prescripción adquisitiva del dominio sobre un inmueble o de cualquiera de los derechos mencionados en el numeral precedente;
- 4º La constitución de los fideicomisos relativos a inmuebles;
- 5º La constitución de usufructos que recaen sobre inmuebles por acto entre vivos;
- 6º La constitución del uso y habitación que recaen sobre inmuebles por acto entre vivos;
- 7º La constitución, división, reducción y redención del censo;
- 8º La constitución de censo vitalicio;
- 9º La constitución de la hipoteca;
- 10º La renuncia de cualquiera de los derechos enumerados anteriormente;
- 11º Los decretos de interdicción provisoria y definitiva;
- 12º Los decretos que rehabilitan al disipador y al demente;
- 13º Los decretos que confieren la posesión definitiva de los bienes del desaparecido; y
- 14º Los decretos que concedan el beneficio de separación de bienes, según el art. 1385 del Código Civil.

⁹⁰ Mohor Albornoz, Elías, "Los principios del Derecho Registral en nuestro sistema", ob. cit., pp. 55 y 56.

A estos casos, deben agregarse otros que establece el Código Civil y el propio Reglamento, por ejemplo, en el art. 688 en relación al art. 55 del Reglamento, respecto a la sucesión por causa de muerte.

Los títulos que PUEDEN inscribirse, están enumerados en el art. 53 del Reglamento. Son tales:

1º Toda condición suspensiva o resolutoria del dominio de inmuebles;

2º Toda condición suspensiva o resolutoria de otros derechos reales constituidos sobre inmuebles;

3º Todo gravamen impuesto sobre un inmueble, diferente de los mencionados en el art. 52, como las servidumbres;

4º El arrendamiento en el caso del art. 1962 del CC;

5º Cualquier otro acto o contrato cuya inscripción sea permitida por la ley (al respecto, cabe advertir que, con buenas razones, se afirma que no cualquier contrato generador de derechos personales podría inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces. Ello sólo podría ocurrir en los casos "cuya inscripción sea permitida por ley". Afirma al respecto Marco Antonio Sepúlveda Larroucau: "Basándonos en lo dispuesto en los artículos 32, 33, 52, 53 y 89 inciso 1º del Reglamento y en otras normas de nuestro ordenamiento jurídico, principalmente del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil, y en que la finalidad esencial del Registro es la publicidad de las situaciones jurídicas que afectan a los derechos reales, se puede afirmar que por regla general sólo debe inscribirse aquello que tiene trascendencia jurídico-real. No sólo lo tiene la transferencia, transmisión, constitución y renuncia del dominio y demás derechos reales inmuebles, sino, también, toda condición suspensiva o resolutoria de los mismos, las prohibiciones legales, judiciales y voluntarias que efectivamente limitan la facultad de enajenar del titular registral, las modalidades que pudieren afectar la titularidad del constituyente del derecho real, otros gravámenes, el arrendamiento y demás actos y contratos que el legislador ha ordenado inscribir para que sean oponibles a terceros, y que inciden en algunos o todos los atributos del respectivo derecho real (usar, gozar, disponer y administrar), y las variaciones de una inscripción en virtud de un nuevo título".⁹¹ Por lo demás, agregamos nosotros, si fuere efectivo que los conservadores pueden inscribir cualquier contrato generador de derechos personales, ¿por qué tuvo que señalar expresamente que puede inscribirse el arrendamiento? La mención expresa parece reforzar la tesis de que la inscripción de contratos que generan derechos personales es algo excepcional. En consecuencia, compartimos lo expuesto por Marco Antonio Sepúlveda, en cuanto "... excepcionalmente, pueden inscribirse derechos personales; Así lo deja meridianamente claro el artículo 53 n° 2 inciso 2º del Reglamento, que permite inscribir el arrendamiento en el caso del artículo 1962 del Código Civil y cualquier otro acto o contrato 'cuya inscripción sea permitida por ley' (por ejemplo, según el artículo 2438 del Código Civil, el contrato de anticresis), es decir, se requiere de texto legal expreso para inscribir derechos personales de fuente voluntaria. En virtud de todo lo anterior es que hemos venido sosteniendo desde hace tiempo que no es legalmente admisible la inscripción de una promesa de compraventa, no obstante que nuestros conservadores frecuentemente le den acceso a sus registros".⁹²

6º Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o limite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesión de bienes, secuestro, litigio, etc. En relación a esta hipótesis, inscrita la prohibición convencional de enajenar, se ha discutido la actitud que debe tomar el Conservador cuando el obligado a no enajenar,

⁹¹ Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, *Teoría General del Derecho Registral Inmobiliario*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2014, pp. 250 y 251.

⁹² Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, *Teoría General del Derecho Registral Inmobiliario*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, 2014, p. 251.

infringiendo su obligación, enajena y se le pida que inscriba ese título. ¿Debe negarse o debe inscribir?

Se ha sostenido que debe negarse, en base al art. 13 del Reglamento, porque sería un caso en que la inscripción es "legalmente inadmisibles". Se configuraría un "impedimento de registro": al existir una prohibición de enajenar vigente e inscrita, la coherencia del Registro conduciría a considerar legalmente inadmisibles un título que contradice aquella inscripción.

Pero también puede estimarse que el Conservador debe inscribir la enajenación; al respecto, debe recordarse que la validez de la estipulación que impone la prohibición de enajenar ha sido discutida. Si se admite, ella generaría, para una parte de la doctrina, una obligación de no hacer, de modo que la enajenación no importa sino una infracción de esa obligación, que el Conservador no es el llamado a controlar o juzgar; a este respecto, se tiene en cuenta que el principio general en Chile es que el Conservador debe inscribir los títulos que se le presenten (siendo auténticos y relativos a inmuebles), salvo limitadas excepciones, que como tales, deben interpretarse restrictivamente. Además, se agrega que el art. 13 se refiere a las inscripciones que por ley son inadmisibles, no por acuerdo de los particulares, de modo que para fundar la negativa debería precisarse el precepto legal que declara inadmisibles la inscripción. La jurisprudencia se ha inclinado por esta segunda alternativa.

Conviene aclarar que la expresión "títulos que deben inscribirse", se entiende no como una orden a los involucrados en el título o al funcionario, sino como una exigencia para el efecto de dicho acto jurídico; es decir, los interesados siempre son libres para pedir o no la inscripción; pero si quieren lograr el efecto jurídico fundamental previsto en el título, han de inscribir (por ejemplo, en una compraventa, si se pretende que se verifique la tradición de un predio).

Por su parte, la expresión "títulos que pueden inscribirse", está referida a títulos cuyo efecto fundamental no está sometido a inscripción, pero respecto de los cuales, en lugar de prohibir la inscripción, se permite, para aprovechar las ventajas del Registro, entre ellas, la oponibilidad a los terceros, derivada de la publicidad que nace al registrarse (por ejemplo, servidumbres, contratos de anticresis y contratos de arrendamiento).

x.- Anotación en el Repertorio.

Es el asiento o constancia que se deja en este libro, de la presentación y recepción de un título para su inscripción. Estas anotaciones se van efectuando por estricto orden de presentación al Conservador y contienen las menciones indicadas en el art. 24 (arts. 65 y 66). Recordemos que el Repertorio es una especie de libro de ingreso.

Hemos dicho que el Conservador no examina la legalidad de los títulos, pero puede si rehusar inscribir en ciertos casos; pero "en ningún caso" dejará de anotar en el Repertorio el título presentado (arts. 15 y 67); en la práctica, el Conservador anota en el Repertorio, pero rechaza las inscripciones cuando hay un vicio manifiesto en los títulos, fundado su rechazo en alguna de las causales de los arts. 13 y 14.

Cuando el título es rechazado, la anotación en el Repertorio es PRESUNTIVA y caduca a los dos meses desde su fecha, si no se convierte en inscripción. Se divisa entonces la importancia que tiene el hecho que el Conservador devuelva el título sin inscribir, para que los interesados subsanen los defectos en él contenidos (arts. 15 y 16). Convertida en inscripción, ésta surte efecto desde la fecha de la anotación, es decir, opera retroactivamente (art. 17).

Se ha dictaminado por los tribunales que esa caducidad no se produce a los dos meses, si la imposibilidad de inscribir se debe a una prohibición judicial, de modo que alzada la misma se puede efectuar la inscripción, aunque haya transcurrido un plazo superior al señalado. Se ha fallado también que, subsanados los defectos del título,

debe requerirse al Conservador nuevamente para que inscriba, no pudiendo éste hacerlo de oficio.

Cabe señalar que no obstante haberse efectuado una anotación presuntiva en el Repertorio, y mientras está pendiente subsanar el defecto del título, pueden efectuarse otras anotaciones, incompatibles con la primera, relativas al mismo inmueble. Se discute en la doctrina la posibilidad de inscribir o no antes que caduque la primera anotación. Lo más aceptable pareciera ser que es posible inscribir, pero dicha inscripción sólo adquiere valor cuando caduque la primera anotación, transcurridos que sean los dos meses. En la práctica, se hace la segunda anotación, pero no se inscribe en el Registro respectivo, hasta que hayan transcurrido los dos meses. Por cierto, si la primera anotación se materializa en inscripción (corregido que sea el defecto que afectaba al título), las anotaciones o inscripciones posteriores, incompatibles con aquella, caducarán a su vez (art. 17). También es un punto discutido si la anotación presuntiva, subsanado que sea el reparo dentro de plazo, debe o no prevalecer frente a un embargo o medida precautoria que se hubieren decretado sobre el mismo inmueble e inscrito en el lapso que medió entre la anotación en el Repertorio de la compraventa y el momento en que se subsanó el reparo. Una sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha 5 de abril de 1991, confirmada por la Corte Suprema con fecha 17 de julio del mismo año y otra sentencia, de la Corte de Apelaciones de San Miguel, de fecha 16 de mayo de 1985, también confirmada por la Corte Suprema de fecha 17 de septiembre del mismo año, concluyen que debe prevalecer el embargo o la medida precautoria, no siendo posible practicar la inscripción de la compraventa. Otros fallos, por el contrario, concluyen que, en la disyuntiva planteada, ha de prevalecer la anotación presuntiva en el Repertorio, de manera que, si se subsana el reparo dentro de los dos meses, debe inscribirse la compraventa y quedar sin efecto el embargo o la medida precautoria. En esta línea, sentencias de la Corte Suprema de fecha 14 de octubre de 1993, 21 de agosto de 1991, 20 de noviembre de 1996 y 2 de enero de 2002.⁹³

Cualquiera persona podrá solicitar al Conservador un "Certificado de Repertorio", en el que conste la circunstancia de existir o no anotaciones en el Repertorio, respecto de un determinado inmueble (art. 69). Tiene importancia este certificado, para el efecto retroactivo de las inscripciones a la época de la anotación presuntiva.

xi.- Obligación de inscribir y causales de negativa.

La regla general, es que el Conservador está obligado a inscribir los títulos que se le presenten (arts. 12, 13, 14, 25 y 70); y debe hacerlo sin retardo (arts. 13 y 70).

Excepcionalmente, puede negarse a inscribir, por alguna de las causales contempladas en los arts. 13 y 14.

En caso de negativa, estampará el Conservador el motivo en el título (art. 14), dejando constancia en el Repertorio (art. 25). El perjudicado con la negativa del Conservador podrá reclamar al juez de primera instancia (arts. 18 a 20), y si hay más de dos, al que está de turno.

El juez pedirá informe al Conservador y resolverá por escrito y sin más trámite lo que corresponda (art. 18); si resuelve que debe inscribirse, el Conservador dejará constancia de tal orden en la inscripción (art. 19); si el juez rechaza la solicitud de inscripción, el perjudicado puede apelar en la forma ordinaria.

Las causales de negativa para inscribir están contempladas en los arts. 13 y 14.

⁹³ Cfr. Sepúlveda Larroucau, Marco Antonio, "Inscripción conservatoria de una prohibición judicial posterior a la anotación presuntiva de un título: ¿Es impedimento para que el título anotado presuntivamente se inscriba dentro del plazo legal?", en revista "LEX ET VERITAS", Santiago de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Internacional SEK, año 2003, pp. 277 a 285.

El art. 13 sólo contempla una causal genérica, explicitada en diversos ejemplos: “si la inscripción es en algún sentido legalmente inadmisibile”.

En la doctrina, se señala que esta fórmula es muy imprecisa, para una materia tan importante.

En primer lugar, puede constatarse que los ejemplos se refieren a defectos formales del título, no a la sustancia del acto jurídico contenido en él. Son los siguientes:

- i) Si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta;
- ii) Si no está situada en la Comuna o agrupación de comunas (en la que tiene competencia el Conservador de Bienes Raíces) la cosa a que se refiere el título;
- iii) Si la cosa a que se refiere el título no es inmueble;
- iv) Si no se ha dado al público el aviso prescrito en el art. 58 (se refiere a la primera inscripción de un inmueble);
- v) Si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente; o
- vi) Si no contiene las designaciones legales para la inscripción.

Esta observación induce a concluir que la expresión “en algún sentido legalmente inadmisibile” está referida, en general, a ese campo: infracciones legales en la forma de los títulos. Sólo uno de los ejemplos permite dudar sobre la naturaleza formal o sustancial de la causal: “si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente”; el ejemplo es bastante amplio, sin embargo, subsistiendo la duda, porque podría entenderse sólo referido a vicios formales del título que provoquen nulidad absoluta. Además, en el Reglamento, el término “título” se emplea principalmente en el sentido de instrumento, vale decir formal, y no como referencia al acto jurídico en él contenido (art. 1901 en ambos sentidos, por ejemplo).

Pero, por otra parte, podría estimarse que se refiere a defectos de toda naturaleza, formales o sustanciales del acto, que provoquen tanto nulidad absoluta como nulidad relativa, ya que la norma no distingue. La jurisprudencia lo ha ido entendiendo en el último sentido.

Al respecto, una sentencia de la Corte Suprema de fecha 15 de enero de 2019, dictada en los autos Rol N° 21.811-2017, concluyó que el Conservador de Bienes Raíces de Arica estaba facultado para rehusarse a inscribir una compraventa de inmueble, perteneciente a una persona interdicta, por haber omitido la formalidad de la pública subasta. La sentencia, por ende, interpreta en términos amplios la facultad que el art. 13 le otorga al Conservador. Un voto de minoría, sin embargo, sostiene que el Conservador carece de la facultad para rehusar inscribir, cuando el vicio -como ocurría en el caso de autos-, era de nulidad relativa. En otras palabras, el Conservador sólo puede rehusar la inscripción, si el vicio fuere uno de nulidad absoluta.⁹⁴

En todo caso, interpretando el art. 13 en sentido amplio o restringido, el precepto presenta dos limitaciones:

- i) Para negarse a inscribir el Conservador, debe tratarse de un defecto que provoque nulidad absoluta;
- ii) De acuerdo con diversas sentencias que se han pronunciado sobre el sentido de la expresión “visible en el título”, debe tratarse de vicios o defectos que puedan percibirse con el solo examen del título respectivo, sin que sea necesario confrontarlo con otros antecedentes (la causal resulta equivalente en consecuencia a la del art. 1683, cuando el juez puede declarar de oficio la nulidad absoluta, al aparecer de manifiesto en el acto o contrato).

El art. 14 contempla por su parte dos causales, ambas específicas. Se trata de objeciones formales:

⁹⁴ Cfr. mi página www.juanandresorrego.cl, “Criterios jurisprudenciales – Teoría de los Bienes y de los Derechos Reales”, sentencia N° 12.

- i) Cuando inscrito un predio por una compraventa, se presenta una persona solicitando inscripción en su favor, invocando otro título de compraventa, emanado del mismo vendedor (por ejemplo, si se diere el caso del art. 1817).
- ii) Cuando un fundo es vendido por persona que, según el Registro, no es su dueño o actual poseedor.

Reza el precepto: "Si el dueño de un fundo lo vendiere sucesivamente a dos personas distintas, y después de inscrito por uno de los compradores apareciese el otro solicitando igual inscripción; o si un fundo apareciese vendido por persona que según el Registro no es su dueño o actual poseedor, el Conservador rehusará también la inscripción hasta que se le haga constar que judicialmente se ha puesto la pretensión en noticia de los interesados a quienes pueda perjudicar la anotación. / Los fundamentos de toda negativa se expresarán con individualidad en el mismo título".

Con relación a este precepto, Peñailillo manifiesta lo siguiente: "En el art. 14 hay dos causales bien específicas. En todo caso, la segunda es de extrema importancia para el funcionamiento del sistema (estrictamente, contiene a la primera). Se trata de objeciones formales, no a la sustancia del negocio. La regla del art. 14 trata el universal problema de la doble venta, en la que una cosa es vendida (independientemente) a dos o más personas. Siguiendo el tenor del precepto, bastaría que el requirente regresara al Registro con una copia autorizada de una demanda (o, incluso, de alguna otra petición equivalente) con constancia de su notificación, para que el funcionario deba inscribir. Lo funcional es que el Conservador debe abstenerse hasta que se resuelva el conflicto (hasta ahí debiera quedar la norma); con la negativa, el requirente deberá accionar lo que estime y el fallo firme decidirá: si obtiene el requirente, el fallo ordenará inscribir y el funcionario obedecerá. Pareciera que el precepto (literalmente) quisiera dejar en igualdad de condiciones a ambas partes, aun a costa de crear [inscripciones] paralelas. Lo preferible es no perturbar al Registro; si ya hay una inscripción practicada, no debe permitirse otra sobre el mismo bien, que quedaría como paralela. Al parecer muchos requirentes así lo entienden en la práctica, de modo que, si el funcionario se niega, no vuelven con la sola constancia de notificación al tercero eventualmente perjudicado, sino que actúan ante el tribunal y esperan los resultados del litigio. A nuestro juicio, ése es el sentido en el que debe ser aplicada la regla (aunque debe admitirse que el tenor dispone que basta presentar al funcionario una constancia de que se puso en noticia del tercero la circunstancia de que se va a inscribir y con eso el funcionario debería inscribir)".⁹⁵

Agrega Peñailillo, respecto del segundo caso contemplado en el art. 14, que "el funcionario se debe también negar 'si un fundo apareciese vendido por persona que según el Registro no es su dueño o actual poseedor'. Es la consagración del llamado 'tracto sucesivo'. La regla es fundamental en el sistema, manteniendo el encadenamiento de las inscripciones. Lamentablemente, en la literalidad quedó restringida a la 'venta', aunque las causales de negativa puedan ser consideradas excepciones a la regla de que el Conservador debe inscribir los títulos que le sean presentados, lo que conduce a una interpretación restrictiva; por su evidente justificación estimamos que debe ser aplicada a cualquier otro título de enajenación".⁹⁶

Como expresa Peñailillo, una apreciación del conjunto de las causales de negativa permite concluir que las atribuciones de control entregadas al Conservador son limitadas, y circunscritas principalmente a las formas de los títulos, en relación con el orden y funcionamiento del Registro, y con la eventual excepción apuntada a propósito del art. 13. Por tanto, por regla general, carece de control sobre la sustancia, sobre los defectos de fondo de los actos contenidos en los títulos, labor de control que en definitiva recae en el juez. El sistema existente carece de "legalidad registral" por

⁹⁵ Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 133, p. 826.

⁹⁶ Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 133, p. 827.

ende, al no controlar la validez y eficacia de los actos que sirven de antecedente a la inscripción, lo que le resta seguridad, permitiendo frecuentes litigios.⁹⁷ Vodanovic formula conceptos similares: "En Chile, el conservador de bienes raíces no se pronuncia, como en otros países, sobre la legalidad de los títulos. Anotados éstos en el Repertorio, sólo debe examinarlos someramente para cerciorarse de que no adolecen de defectos ostensibles que hagan improcedente su inscripción. Si los admite, conformándose a ellos, hará sin retardo la inscripción (Reglamento, art. 70). Pero debe el conservador negarse si ésta es en algún sentido legalmente inadmisibles; *por ejemplo*, si no es auténtica o no está en el papel competente la copia que se le presenta; si no está situada en el territorio jurisdiccional o no es inmueble la cosa a que se refiere; si no se ha dado al público el aviso que la ley prescribe referente a fincas no inscritas; si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente, o si no contiene las designaciones legales para la inscripción (Reglamento, art. 13)".⁹⁸ Otro tanto expresa Corral, quien, después de aludir al tenor del art. 13, señala lo siguiente: "Como se ve, se trata de causales formales, pero hay una que puede servir para un análisis de fondo del título: 'si es visible en el título algún vicio o defecto que lo anule absolutamente' (art. 13 RCBR). La disposición tiene semejanza con la facultad del juez de declarar de oficio la nulidad absoluta cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato (art. 1683 CC). Se necesita que sea nulidad absoluta y que el vicio sea 'visible' en el mismo título (art. 14.2 RCBR) y, además, debe anotarse en el Repertorio (art. 25 RCBR). Se ha hecho ver, sin embargo, que es incoherente que se dé la facultad de rechazar un título por adolecer de nulidad absoluta, por mucho que sea visible o manifiesta, cuando la nulidad no ha sido declarada judicialmente".⁹⁹

xii.- Plazo para inscribir.

El reglamento no trata expresamente desde cuando y hasta cuando se puede inscribir.

Algunos principios generales pueden enunciarse en esta materia:

i) Como la inscripción es consecuencia del título, es éste el que debe examinarse para concluir desde y hasta cuando procede inscribir.

ii) En ese examen, la indagación fundamental tendrá que orientarse a su eficacia en el tiempo en que se pretende inscribir. Por ejemplo, si se trata de una compraventa de inmueble, se podrá inscribir desde que sea exigible la obligación de efectuar la tradición, lo que acontece generalmente desde que se perfecciona el contrato (art. 1826, inc. 1º). En cambio, si se pide inscribir un contrato de arrendamiento, pactado por dos años y sin cláusula de renovación automática, y dicho plazo ya está cumplido al pedirse la inscripción, el Conservador de Bienes Raíces debiera rehusarla. Otra razón que podría llevar al Conservador competente a negar la inscripción, podría ser el largo tiempo transcurrido desde la fecha del contrato, habida cuenta que el mandato otorgado en la escritura a persona indeterminada, para que requiera la inscripción, bien puede haberse extinguido por la muerte de alguno de los mandantes (partes del contrato), a menos que expresamente se hubiese advertido que se confería para ser ejecutado incluso después de la muerte de cualquiera de ellos. Dicho mandato a persona indeterminada suele redactarse en los siguientes términos: "Se faculta al portador de copia autorizada de la presente escritura para requerir del Conservador de Bienes Raíces respectivo las inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan." Para evitar dificultades, conviene agregar, si quienes celebraron el contrato fueron personas naturales: "Este mandato se confiere para ser ejecutado aún después de la muerte de una o ambas partes contratantes, de conformidad a lo previsto en el

⁹⁷ Peñailillo Arévalo, Daniel, ob. cit., N° 133, pp. 827 y 828.

⁹⁸ Vodanovic H., Antonio, *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*, ob. cit., N° 442, p. 255.

⁹⁹ Corral Talciani, Hernán, ob. cit., p. 453.

artículo 2169 del Código Civil”.

Apartándose de lo dispuesto en el Código Civil y en el Reglamento del Registro Conservatorio, el art. 8, N° 2, de la Ley 20.930, establece, con relación al derecho real de conservación, que la inscripción “se requerirá dentro del plazo de sesenta días corridos, contado desde la fecha de celebración del contrato constitutivo”.

xiii.- Inscripción por avisos.

Respecto de los inmuebles que no han sido antes inscritos, se establece un procedimiento especial para incorporarlos al sistema del Registro (art. 693 del Código Civil y 58 del Reglamento). Se ha discutido la sanción que traería el incumplimiento de las formalidades establecidas para esta inscripción en el art. 58: algunos sostienen que sería la nulidad absoluta (así se concluye en una sentencia de la Corte Suprema de fecha 1 de agosto de 2016, autos Rol N° 5.615-2015, señalándose que la causal de la nulidad absoluta es el objeto ilícito)¹⁰⁰; otros, la inoponibilidad al tercero a quien la inscripción pudiere perjudicar.

Cabe señalar que las formalidades exigidas en la inscripción por avisos se establecen para la transferencia del dominio por acto entre vivos o para la constitución y transferencia de otros derechos reales (como el usufructo, habitación, censo e hipoteca que se refieran a inmuebles no inscritos), pero no para una primera inscripción en base a otros antecedentes, como ocurre al adquirir por prescripción y se quiera inscribir la sentencia que lo declara así, o para las inscripciones originadas en la adquisición mediante sucesión por causa de muerte. Así lo ha resuelto la jurisprudencia.

Los requisitos son, de acuerdo con las normas del Código Civil y del Reglamento del Registro Conservatorio:

- i) Dar noticia a los terceros de la transferencia, mediante tres avisos publicados en un diario de la comuna, o de la capital de provincia si en la anterior no lo hubiere o de la capital de la Región, si en las anteriores no lo hubiere;
- ii) Fijar un cartel durante 15 días por lo menos, en la oficina del Conservador, con las designaciones de las personas que transfieran y de los linderos y nombre de la propiedad materia del contrato.

Pero, además, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 del Decreto Ley N° 1.939, que exige obtener informe favorable del Ministerio de Bienes Nacionales.¹⁰¹

El Conservador deberá protocolizar el cartel, y certificará el cumplimiento de los requisitos indicados. La inscripción no podrá efectuarse antes que transcurran 30 días contados desde el otorgamiento del certificado por el Conservador.

¹⁰⁰ Revisar esta sentencia en “Criterios jurisprudenciales – Teoría del Acto Jurídico” (sentencia N° 9), disponible en nuestra página www.juanandresorrego.cl.

¹⁰¹ Dispone el art. 10 del Decreto Ley N° 1.939: “No se podrá inscribir el dominio de bienes raíces en conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, sin informe favorable de la Dirección. El Conservador de Bienes Raíces remitirá oportunamente las respectivas solicitudes para este trámite. Este informe deberá emitirse dentro del plazo de 30 días, contado desde la recepción de oficio del Conservador. Si no se evacua la diligencia en dicho plazo, podrá prescindirse de ella. / Cuando no se solicitare informe a la Dirección o éste fuere desfavorable y se procediere a practicar la inscripción, ésta adolecerá de nulidad y deberá ser cancelada por el Conservador respectivo, sin más trámite, bastando para ello el solo requerimiento de la Dirección. / Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los Conservadores de Bienes Raíces que contravengan esta disposición serán sancionados por la Corte de Apelaciones respectiva en la forma establecida en el artículo 539 del Código Orgánico de Tribunales. / Del informe negativo de la Dirección podrá reclamarse dentro del quinto día ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual fallará en única instancia. La Dirección podrá exigir a los ocupantes de bienes raíces que a su juicio pudieren ser fiscales, que exhiban los títulos que justifiquen su posesión o tenencia. La negativa sin fundamento a ello será considerada como una presunción de que el inmueble efectivamente es de dominio fiscal y, además, el infractor será sancionado por el Servicio con multa de hasta cinco sueldos vitales mensuales de la Región Metropolitana de Santiago. El Reglamento señalará la forma y procedimiento para la aplicación de la mencionada sanción”.

Si apareciere un tercero que impugnare la solicitud de primera inscripción y reclamare el inmueble para sí, la cuestión se judicializará, resolviendo en definitiva el juez de la causa a nombre de quién debe inscribirse.

xiv.- Confección y contenido de las inscripciones.

Regulan lo concerniente a su confección, los arts. 73, y 75 a 77.

En lo que se refiere al contenido, la inscripción es fundamentalmente un extracto o resumen del título de que se trata, variando las menciones según la naturaleza del título (art. 690 a 696 del Código Civil y 78 al 82 del Reglamento).

El Reglamento no contiene una norma clara que obligue al Conservador a efectuar UNA inscripción por cada inmueble. El problema se plantea cuando un solo título se refiere a dos o más inmuebles (por ejemplo, en una escritura se venden dos o más predios). De los arts. 71 y 72 y aún del art. 54, inc. 2º, parece desprenderse que debe practicarse una inscripción por cada predio, aunque en la práctica no siempre se procede de este modo (especialmente cuando una misma persona -usualmente una sociedad inmobiliaria- adquiere dos o más inmuebles contiguos). Distinta es la situación cuando se fusionan dos o más predios, pues en tal caso corresponde hacer una nueva inscripción dando cuenta de la fusión, aún cuando no opere nueva transferencia de dominio (como lo hacen algunos Conservadores de regiones) o al menos anotar al margen de cada inscripción el número de archivo del plano y de la resolución municipal que aprobó la fusión si los inmuebles fueren urbanos (como lo hace el Conservador de Santiago, aunque no suele consignar los datos relativos a la resolución municipal, la que en todo caso se agrega al final del Registro, junto al archivo del plano).

En lo que respecta a la AUSENCIA de menciones en el título, el Reglamento señala la forma de suplirlas: art. 82. Al efecto, cabe formular el siguiente distingo:

a. Si falta en el título alguna de las "designaciones legales", sólo podrá llenarse por medio de escritura pública. Tales "designaciones legales" son las indicadas en el art. 690. Esta escritura rectificará y complementará aquella que fue objetada, de manera que el "título" estará integrado por ambas.

b. Si falta: i) la designación de los herederos o legatarios a que se refiere el artículo 79, inciso 1º (respecto de la inscripción de un testamento); ii) las designaciones necesarias en el caso del inciso 2º del mismo artículo (respecto de la inscripción de una sentencia o decreto); iii) la designación de los personeros y representantes legales que exige el Nº 1 del artículo 81 (respecto de la inscripción de una hipoteca), se salvarán por medio de minutas suscritas por las partes.

c. Si el título tuviere designaciones defectuosas o insuficientes: se enmendarán y suplirán también por minutas.

Dos designaciones merecen un comentario especial: los linderos (que exigen los arts. 78 Nº 4 y 81 Nº 3) y los datos de la inscripción precedente (que exige el art. 80). Si no aparecen en el título, ¿debe rehusarse la inscripción?

En cuanto a los LINDEROS, su designación constituye un elemento importante de la sustancia del acto de que se trata; es una forma de determinación del objeto. En este caso, procede la negativa del Conservador, por la causal del art. 13 (último ejemplo), en relación con el art. 78 Nº 4. El interesado deberá suplir el defecto, por una escritura pública complementaria, o según el caso, con una minuta (art. 82).

En cuanto a los DATOS DE LA INSCRIPCIÓN PRECEDENTE, su función es menester para el encadenamiento de las inscripciones; en este caso, se concluye que también el Conservador debe negarse a inscribir si falta la designación, debiendo el interesado suplir el defecto como lo indica el art. 82. La negativa del Conservador se fundamentará en el art. 13 (ejemplo final), en relación con el art. 80. En todo caso, nada impide que se celebren simultáneamente dos o más compraventas, por una misma escritura, sobre un mismo predio, hipótesis en la cual el Conservador practicará

inscripciones sucesivas. Como puede observarse, algunos serán efímeros poseedores inscritos.

xv.- Subinscripciones.

Los errores, omisiones u otras modificaciones que sea necesario resolver o efectuar una vez practicada la inscripción, se salvan a su margen derecho, mediante las subinscripciones (arts. 88, 89 y 91).

En la práctica, el Conservador practica las subinscripciones en los márgenes, y si no quedare espacio en ellos, lo hará al final del Registro.

Si la subinscripción se basa en un nuevo título, debe practicarse nueva inscripción, salvo que el antecedente sea una sentencia, porque entonces será siempre subinscripción lo que se practicará (art. 89, inciso final).

xvi.- Cancelaciones.

Cancelar una inscripción es dejarla sin efecto. Las cancelaciones se efectúan mediante subinscripciones, es decir, por notas marginales. En esta materia, debemos tener presente el art. 728; en el segundo caso a que se refiere este art. (cancelación por una nueva inscripción en que el poseedor transfiere su derecho a otro), la subinscripción a que se refiere el art. 91 del Reglamento no es indispensable para la cancelación, la que opera por la sola inscripción posterior; por el art. 91, el Conservador subinscribe al margen de la inscripción anterior (ya cancelada por la nueva) esta mutación, sólo para la claridad del Registro.

xvii.- Reinscripciones.

En la práctica, se ha llegado a configurar un mecanismo denominado de "reinscripciones", consistente en volver a inscribir inmuebles ya inscritos en el Registro, sin cambiar el titular de los mismos. Se ha recurrido a ellas, por ejemplo cuando un heredero ha enajenado un inmueble sin cumplir con las inscripciones prescritas en el art. 688 del Código Civil y en el art. 55 del Reglamento; el adquirente logra inscribir a su nombre, pero dicha inscripción es ineficaz, conforme al art. 696 del Código Civil, para conferir la posesión sobre el inmueble (además, en el Registro, la inscripción que antecede a la del adquirente será la del causante, en lugar de la inscripción hecha en favor del heredero, que no se ha efectuado, presentándose por ende un corte en la lógica continuidad de la posesión inscrita); posteriormente, para subsanar la situación, el heredero efectúa aquellas inscripciones. Luego, el adquirente solicita se "reinscriba" el inmueble a su nombre, de manera que ahora quede su inscripción debidamente encadenada a la del heredero y las anteriores.

La reinscripción también opera en los casos llamados de "formación de fundos" o de fusión de inmuebles, en que el propietario de dos o más inmuebles contiguos, inscritos cada uno a su nombre, los reinscribe mediante una minuta, fundiendo las inscripciones en una sola inscripción. Debe advertirse, sin embargo, que para todos los efectos legales, la "inscripción vigente" no está conformada sólo por la inscripción que refleja la fusión, sino que por ésta y las inscripciones que se hicieron cuando el actual propietario adquirió los inmuebles.

Otro caso, en que operan reinscripciones, es aquél en el que se crean nuevos conservadores de bienes raíces, siendo necesario realizar el traslado de las inscripciones, al nuevo Conservador. Dicho traslado no es automático y sólo se realizará a petición de parte interesada, solicitando para ello al antiguo Conservador copia autorizada de la inscripción con certificación de vigencia y certificado de gravámenes y prohibiciones, que otorgará refiriéndolo a la fecha en que cesó su competencia. Si en dicho certificado figuran gravámenes y prohibiciones, también deberá pedirse copia de las respectivas inscripciones, para su reinscripción en el nuevo Conservador. Quien solicite la reinscripción puede ser el propietario del inmueble u otra

persona interesada, como por ejemplo un acreedor hipotecario. De conformidad a lo previsto en la Ley N° 20.492, publicada en el Diario Oficial el 8 de febrero de 2011, "Las actuaciones de los conservadores de bienes raíces a que den lugar las reinscripciones y cancelaciones que deban practicarse cuando se crea un nuevo oficio conservatorio o se modifican los territorios jurisdiccionales de oficios conservatorios existentes, estarán liberadas del pago de los derechos arancelarios correspondientes".

Algunos Conservadores sólo practican reinscripciones cuando se celebre un acto jurídico que recaer en un inmueble y se pretenda la ulterior inscripción del título (por ejemplo, una compraventa o una hipoteca).

xviii.- Reconstitución de inscripciones.

La materia esta regulada por la Ley N° 16.665, publicada en el Diario Oficial el 8 de septiembre de 1967.

Se procederá a la reconstitución de inscripciones en los registros de los conservadores de bienes raíces cuando éstas se destruyan total o parcialmente (art. 1).

La solicitud se presentará por el interesado en el respectivo conservador, acompañando todos los documentos y antecedentes que sirvan para acreditar la anterior existencia material de la inscripción y la necesidad de su reconstitución, y deberá contener, al menos, las siguientes especificaciones:

- i) Nombre, apellido, profesión y domicilio del interesado;
- ii) Naturaleza de la inscripción que se trata de reconstituir;
- iii) Datos o menciones de dicha inscripción y de otras inscripciones relacionadas con ella, que el interesado pueda indicar, y
- iv) Individualización de los actuales ocupantes del predio.

Si se pidiera la reconstitución de la inscripción de dominio de propiedad raíz, se deberá acompañar, además, un croquis del inmueble indicando su ubicación precisa, el nombre, si lo tiene, sus medidas, cabida y deslindes y el rol de avalúos respectivo (art. 2).

El Conservador tendrá las siguientes obligaciones:

- i) Dispondrá que un aviso redactado por él, que contenga la individualización del peticionario, la del predio y la naturaleza de la inscripción sea publicado, por una vez, en el "Diario Oficial" correspondiente a los días primero o quince del mes siguiente al de presentación de la solicitud, o al día siguiente hábil, si no se ha publicado dicho Diario en las oportunidades indicadas, y por dos veces consecutivas en un periódico del Departamento o de la capital de Provincia, si en aquél no lo hubiere. Entre la primera publicación, que deberá ser la del "Diario Oficial", y la última, no podrán mediar más de treinta días.
- ii) Dispondrá, oficiando al efecto a Carabineros, que una copia del aviso sea notificada a los ocupantes del predio, debiendo dejar constancia en el expediente del cumplimiento de esta exigencia (art. 3).
- iii) En todos aquellos casos en que el Conservador o el Tribunal (en el caso del art. 8), conociendo de los antecedentes sobre reconstitución de inscripciones, estimare que existen o podrían existir intereses fiscales comprometidos, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Defensa del Estado (art. 9).

El Conservador acogerá la petición y dispondrá la reconstitución de la inscripción respectiva siempre que, habiendo transcurrido treinta días desde la última publicación sin que se haya formulado oposición, se hubiere acompañado copia auténtica de la respectiva inscripción. A falta de la antedicha copia auténtica, el Conservador podrá aceptar la petición de reconstitución cuando, a su juicio, pueda establecerse la existencia de la inscripción y la vigencia de ella, en su caso, con el mérito de otros antecedentes hechos valer por el peticionario (art. 4).

Al ordenar la reconstitución de la inscripción, el Conservador precisará los datos y menciones que ella deberá contener, de acuerdo con lo indicado en la solicitud respectiva, expresará que lo hace en virtud de lo dispuesto en la presente ley y dispondrá se archiven al final del protocolo respectivo la solicitud y sus antecedentes (art. 5).

Prevé la ley la posibilidad de que se formule oposición por terceros y que la cuestión se judicialice, disponiéndose al efecto:

i) Los terceros interesados deberán formular su oposición ante el Conservador correspondiente dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 4°. La oposición deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto le sean aplicables. La oposición deberá señalar las razones e intereses en que se funda. Será razón suficiente para deducir oposición, sin perjuicio de otras causas, la inexactitud de los datos consignados en la petición de reconstitución, la falta de mención de gravámenes, prohibiciones o embargos o de derechos relacionados con la inscripción que se pretende reconstituir, y cualquier otro interés de terceros que pudiere ser afectado por la reconstitución, siempre que se base en otra inscripción (art. 6).

ii) Si la oposición se funda en la existencia de una inscripción destruida que excluya a la que se trata de reconstituir, o que la modifique, o que importe la existencia de un gravamen, prohibición o embargo inscrito, el opositor deberá solicitar, además, la reconstitución de la correspondiente inscripción (art. 7).

iii) En los casos de oposición o cuando el Conservador estime que no hay mérito para reconstituir la inscripción, remitirá todos los antecedentes al Juez de Letras de Mayor Cuantía que corresponda, dentro de quinto día. Si se trata de una negativa de reconstitución, el Tribunal, una vez recibidos los antecedentes, procederá conforme lo dispuesto en el artículo 18° Del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces. Será aplicable a la sentencia que dicte lo establecido en los artículos 19°. y 20°. del mismo Reglamento. Si ha habido oposición, el Tribunal citará a una audiencia de prueba para el quinto día hábil después de la última notificación y procederá en lo demás de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 552 a 561 inclusive del Código de Procedimiento Civil (art. 8).

iv) Si en la oposición se ha solicitado la reconstitución de una inscripción destruida que excluya a la que se trata de reconstituir, en el caso previsto en el artículo 7°. el Tribunal se pronunciará también sobre ella al resolver la oposición. Los datos y menciones que deba contener la reconstitución de la inscripción serán precisados por el Tribunal en la sentencia que dicte (art. 10).

v) Contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio de oposición sólo se podrán interponer los recursos de aclaración, rectificación y apelación (art. 11).

vi) En segunda instancia, podrá el Tribunal de Alzada a solicitud de parte, pronunciarse por vía de apelación sobre todas las cuestiones que se hayan debatido para ser falladas en definitiva, aun cuando no hayan sido resueltas en el fallo apelado. El recurso de apelación será visto en cuenta por el Tribunal superior, salvo que este último, por resolución fundada, ordene traer los autos en relación. Si las partes no comparecen en el plazo legal, el recurso se fallará necesariamente en cuenta. La comparecencia ante el Tribunal de Alzada podrá ser personal o por medio de mandatario habilitado para comparecer en juicio (art. 12).

vii) Los interesados que hayan obtenido sentencia favorable deberán presentar copia autorizada de ella, con certificado de encontrarse ejecutoriada, al respectivo Conservador, quien procederá a inscribirla en el Registro que corresponda y a incorporar dicha copia al final de éste (art. 13).

viii) Las sentencias que se pronuncien en estas gestiones no privarán a las partes y a los terceros interesados de su derecho para solicitar, por la vía ordinaria, la cancelación de la inscripción reconstituida por no haberse reunido los requisitos o no

haberse cumplido con los trámites previstos por la ley. La demanda que impugne la inscripción reconstituida deberá ser deducida, notificada y anotada al margen de la inscripción, dentro del plazo de cuatro años, contado desde la fecha de su reconstitución material (art. 14).

ix) La reconstitución de las inscripciones mencionadas en el número 4º. del artículo 52º. del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces y las prohibiciones y embargos judiciales, se hará con la sola presentación del respectivo decreto y certificado de ejecutoriedad y vigencia (art. 15).

Las disposiciones de la presente ley regirán, en cuanto sean aplicables, para la reconstitución de las inscripciones de los demás Registros Conservatorios a que se refiere el artículo 446 del Código Orgánico de Tribunales (art. 20).¹⁰²

Será sancionado con las penas establecidas en el artículo 210 del Código Penal¹⁰³ el que, a sabiendas, proporcionare datos falsos al solicitar la reconstitución de una inscripción o al deducir oposición (art. 21).

xix.- Tradición de cuotas.

Debemos distinguir si se trata de una cuota en cosa singular o en cosa universal.

i) Cuota en cosa singular: la doctrina y la jurisprudencia entienden que la cuota participa del carácter mueble o inmueble de la cosa indivisa. Se concluye entonces, que si se trata de la tradición de una cuota sobre cosa mueble, ella se efectuará por cualquiera de las formas establecidas para éstos bienes (art. 684); y si se trata de la tradición de una cuota en una cosa inmueble, ha de efectuarse por inscripción (art. 686). Cobra aplicación aquí el art. 580.

ii) Cuota en cosa universal: hay controversia en la doctrina.

Un sector de la doctrina concibe perfectamente la comunidad sobre una universalidad jurídica y, negando la comunicación de la cuota y la naturaleza de los bienes de que se compone dicha universalidad, entiende que la tradición de la cuota ha de efectuarse por cualquiera forma simbólica indicada en el art. 684 y no requiere de inscripción conservatoria, aunque esté integrada por inmuebles. Se está en presencia de una abstracción, que escapa a la clasificación de bienes en muebles e inmuebles; y por tanto, para su tradición, ha de seguirse la regla general en materia de formas de tradición, que son las del art. 684, toda vez que la inscripción es una forma excepcional de tradición.

Pero el planteamiento anterior ha sido rechazado por otro sector de la doctrina. Desde ya, se ha objetado que pueda haber comunidad en universalidades jurídicas, puesto que éstas tienen activo y pasivo comunes, situación que no acontece en la comunidad hereditaria, ejemplo clásico de universalidad jurídica, pues en ella las deudas están siempre divididas entre los herederos, por disposición de la ley, a prorrata de su participación en la herencia. Habría comunidad entonces sólo sobre las universalidades de hecho. Además, la naturaleza de los bienes que integran la universalidad se comunicaría a la cuota que sobre dicha universalidad se tenga. Se concluye entonces que la tradición de una cuota de cosa universal se efectúa siguiendo la naturaleza de los bienes de que se compone; por el art. 684 para los muebles y por la inscripción para los inmuebles, si los hay en la universalidad.

¹⁰² Art. 446 del Código Orgánico de Tribunales: "Son conservadores los ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces, de comercio, de minas, de accionistas de sociedades propiamente mineras, de asociaciones de canalistas, de prenda agraria, de prenda industrial, de especial de prenda y demás que les encomienden las leyes".

¹⁰³ Art. 210 del Código Penal: "El que ante la autoridad o sus agentes perjurare o diere falso testimonio en materia que no sea contenciosa, sufrirá las penas de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales".

xx.- Inscripciones a que da lugar la sucesión por causa de muerte.

La inscripción, además de su objetivo primordial de servir de tradición de los derechos reales inmuebles, tiene otras finalidades, como la de **dar publicidad a la propiedad raíz**. Tal ocurre con las inscripciones que se requieren a propósito de la sucesión por causa de muerte y la prescripción adquisitiva. Tal es el **fin general** buscado por las inscripciones exigidas por el art. 688 del Código Civil.

La sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir (art. 588); produce el traspaso de los bienes del causante al heredero por el ministerio de la ley, en el momento mismo de fallecer la persona de cuya sucesión se trata (arts. 955 y 956); y desde este momento también se adquiere la posesión de la herencia, aunque el heredero lo ignore (art. 722); cada asignatario se reputa haber sucedido inmediata y exclusivamente al causante (art. 1344). De todas estas disposiciones armónicas se desprende que el heredero adquiere el dominio y la posesión legal de los bienes hereditarios por el modo de adquirir sucesión por causa de muerte y que esta adquisición se produce en el momento mismo de la muerte del causante. Por tanto, el heredero no necesita de tradición, ya que las cosas no pueden adquirirse por dos modos.

En el momento de deferirse la herencia, de operar la delación de la misma, la posesión de ella se confiere al heredero por el ministerio de la ley; pero esta posesión LEGAL (según el actual tenor del art. 688, inc. 1º, fijado por la Ley N° 19.903 publicada en el Diario Oficial de fecha 10 de octubre de 2003, la posesión efectiva y la posesión legal se identificarían, lo que a nuestro juicio constituye un error garrafal, pues la primera debe **otorgarse por una resolución**, sea por un tribunal, cuando la herencia fuere testada, sea por el Director Regional del Registro Civil, cuando la herencia fuere intestada, mientras que la segunda se confiere por el solo ministerio de la ley) no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un inmueble hereditario. En efecto, para que pueda ocurrir lo último, es necesario realizar las inscripciones previstas tanto en la Ley 19.903 como en el artículo 688 del Código Civil. Tal sería entonces el **fin específico** de estas inscripciones. Así las cosas, los herederos no podrán disponer de los inmuebles hereditarios, mientras no proceda:

1º **El decreto judicial o la resolución administrativa que da la posesión EFECTIVA de la herencia** (art. 688 N° 1). El decreto judicial se inscribirá en el Registro de Propiedad del Conservador de la Comuna o agrupación de comunas, en que se encuentre el tribunal que lo dictó; la resolución administrativa se inscribirá en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, que depende del Servicio de Registro Civil e Identificación, según lo dispone el artículo 8º de la Ley N° 19.903; asimismo, el Director Regional del Registro Civil correspondiente, emitirá un certificado, dando cuenta de haberse otorgado la posesión efectiva de la herencia intestada, certificado que debe acompañarse al Conservador de Bienes Raíces del último domicilio del causante, para inscribir también la resolución administrativa, en el Registro de Propiedad. El decreto judicial también se inscribirá en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas. Para la inserción en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas de las resoluciones judiciales que confieren las mismas, tratándose de las sucesiones testadas, deberá darse cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 882, inciso 3º, del Código de Procedimiento Civil, que reza: "Hechas las publicaciones a que se refieren los incisos anteriores y previa agregación de una copia autorizada del inventario, el tribunal ordenará la inscripción de la posesión efectiva y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación dando conocimiento de este hecho."

Conforme a lo expuesto, nos queda en claro que tras la vigencia de la Ley 19.903, toda posesión efectiva tendrá siempre **dos inscripciones**, una en el Registro Nacional de Posesiones Efectivas, a cargo del Registro Civil e Identificación, y otra en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente.

El procedimiento para solicitar, obtener e inscribir la posesión efectiva y las diligencias para el pago del impuesto a las herencias o para dictar la resolución que declare exenta de dicho pago a la herencia, está señalado en la Ley N° 19.903, en el Código de Procedimiento Civil (arts. 866 y siguientes) y en la Ley N° 16.271, sobre impuesto a las herencias y donaciones.

La inscripción del decreto o de la resolución administrativa que confiera la posesión efectiva, deberá contener: i) La identidad de los herederos; y, ii) El inventario de los bienes de la sucesión.

2° Si la sucesión es testamentaria, se inscribirá también el testamento, en el Registro de Propiedad del mismo Conservador de Bienes Raíces en que se hubiere inscrito el auto de posesión efectiva.¹⁰⁴

En virtud de la inscripción del decreto que concede la posesión efectiva y del testamento, los herederos pueden disponer de los bienes muebles *no registrables*.

3° La inscripción especial de herencia (art. 688 N° 2): se practica con el mérito de la primera inscripción o de las dos primeras inscripciones. Consiste en inscribir los inmuebles de la sucesión a nombre de todos los herederos, en el Registro de Propiedad del Conservador de la Comuna o agrupación de comunas en que está situado el inmueble; si abarca el territorio de dos o más Conservadores, la inscripción debe efectuarse en el Registro de todos ellos. En virtud de esta inscripción, los herederos pueden disponer de consuno de los inmuebles hereditarios.

En el mismo Conservador, volverán a inscribirse el decreto de posesión efectiva y el testamento, si lo hubiere.

Cabe señalar que de conformidad al art. 30 de la Ley N° 16.271 de Impuestos a las herencias, asignaciones y donaciones, si la sociedad conyugal terminare por el fallecimiento de uno de los cónyuges, los bienes raíces de aquélla deberán inscribirse en el Conservador respectivo, a nombre del cónyuge sobreviviente y de los herederos del difunto.

De haber bienes muebles registrables, también deberán inscribir a nombre de todos los herederos en los registros respectivos. Así, por ejemplo, tratándose de acciones en una compañía o de vehículos motorizados. Hechas las inscripciones, los herederos podrán enajenar de consuno estos bienes muebles.

4° La inscripción especial del acto de partición (art. 688 N° 3), por el cual se adjudica a un heredero el todo o parte de un inmueble; la inscripción se efectúa en el o en los mismos Registros en los cuales se verificó o verificaron las inscripciones especiales de herencia. Sin esta inscripción, no podrá el heredero adjudicatario disponer por sí solo de los inmuebles hereditarios que en la partición le hayan cabido.

Cabe indicar que, de conformidad al Código de Procedimiento Civil, todo acuerdo de las partes o resolución del partidor que contenga adjudicación de bienes raíces, debe reducirse a escritura pública, y sin esta solemnidad no puede efectuarse su inscripción en el Conservador (recordemos que al Conservador sólo pueden presentarse títulos auténticos para su inscripción).

A diferencia de las anteriores, esta inscripción puede obviarse. En efecto, puede ocurrir que los herederos resuelvan enajenar de consuno los inmuebles hereditarios. En tal caso, no habrá partición ni adjudicaciones subsecuentes (si se enajena, operará en favor del tercero adquirente un título traslativo de dominio; si se adjudica el inmueble a uno de los comuneros hereditarios, operará un título declarativo de dominio, y no habrá enajenación).

Con las tres (si no hubo testamento) o cuatro (si hubo testamento) inscripciones anteriores y la del causante que las precedió, se puede entonces seguir

¹⁰⁴ Hoy día, entonces, el testamento se inscribirá en dos oportunidades: la primera, después de otorgado, se inscribirá en el Registro Nacional de Testamentos a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación; y la segunda, tras el fallecimiento del testador, se inscribirá el testamento en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces competente.

en el Registro la historia de un inmueble que antes perteneció al causante, luego a sus herederos y por último se radicó en el patrimonio de uno solo de ellos o de un tercero.

Como indicábamos, la adjudicación de un inmueble hereditario a uno de los herederos no es un acto de disposición. Inicialmente, la Corte Suprema llegó a la conclusión contraria, al declarar nula la adjudicación de un bien raíz sin que previamente se hubieren practicado las inscripciones señaladas en el art. 688 del Código Civil. Este error jurídico se enmendó, sin embargo, y la jurisprudencia posterior reconoció que la adjudicación a un heredero no importa disposición, o sea enajenación, sino simplemente una singularización o individualización del dominio que pertenecía al adjudicatario en la comunidad, la radicación de los derechos cuotativos en bienes determinados. Por tanto, la falta de posesión efectiva de la herencia y de la inscripción especial de la misma a nombre de todos los herederos, no anula la adjudicación que opera en favor de uno de ellos.

+ Alcance y sanción del art. 688.

En conformidad a este precepto, la posesión legal de la herencia no habilita al heredero para disponer de manera alguna de un inmueble, mientras no se verifiquen las inscripciones que señala el artículo. Se plantea entonces el problema de determinar cuál es la sanción a la contravención del art. 688, es decir, cuando a pesar de no haberse practicado estas inscripciones, un heredero dispone de un inmueble. La Corte Suprema ha llegado a soluciones diversas a lo largo de los años:

1º En un principio, la Corte resolvió que la sanción recaía sobre el contrato o título traslativo de dominio otorgado por el heredero al tercero y que esta sanción era la nulidad absoluta, porque se infringían las normas de organización del Registro Conservatorio, que son de orden público. Y agregó más tarde la Corte Suprema que la prohibición de disponer del art. 688 era general y absoluta, comprendiendo no sólo las enajenaciones voluntarias, sino también las ventas forzadas que se efectúan en juicio ejecutivo, pues la ley no había hecho distingos (se trataba de un inmueble hipotecado por el causante; con posterioridad a su muerte, venció el plazo para pagar la obligación caucionada, y como los herederos no pagaron, el acreedor hipotecario entabló juicio ejecutivo y sacó a remate la propiedad. El remate fue anulado por la Corte Suprema, en atención a que los herederos no habían practicado las inscripciones del art. 688).

2º En una segunda interpretación, la Corte Suprema modificó la conclusión anotada respecto a las enajenaciones forzadas, señalando que la prohibición del art. 688 sólo se refiere a los actos voluntarios celebrados por los herederos o sus causahabientes y no a las enajenaciones forzadas, puesto que el artículo expresa con claridad que "los herederos" son los que no pueden disponer, limitación que no puede hacerse extensiva a la justicia; se observó que de haberse mantenido el primer criterio, los herederos del deudor, con negarse a inscribir, paralizarían toda ejecución en su contra y se librarían de cumplir las obligaciones que les transmitió el causante. Ello resulta jurídicamente inadmisibles.

3º En una tercera interpretación, la Corte Suprema declaró que la palabra "disponer" está tomada en el art. 688 en su sentido natural y obvio de enajenar, esto es, transferir el dominio de una persona a otra; en otras palabras, enajenación en su sentido restringido; la venta no importa acto de transferencia del dominio, sino un simple contrato. En consecuencia, el contrato celebrado por el heredero sin haberse cumplido previamente con las inscripciones del art. 688, es válido. Lo que es nulo sería la tradición subsecuente, si se efectúa. Se podría argumentar en contra de este fallo, que el art. 1810 prohíbe la venta de las cosas cuya enajenación a su vez está prohibida por la ley, pero en respuesta a lo anterior y en abono al fallo, podría contraargumentarse que el art. 688 no es una norma prohibitiva, sino imperativa de requisito.

4º Una nueva sentencia vino a completar y dar mayor fuerza a la doctrina asentada por la Corte Suprema. Estableció que el art. 688 se refiere a la tradición del dominio de los bienes raíces, por estar comprendido en el párrafo que de ella trata, y que no puede atribuírsele un sentido diverso, extraño al de dicho párrafo. Por tanto, la prohibición de disponer impuesta a los herederos antes de la realización de las inscripciones no puede aplicarse al título, como la compraventa, sino al modo de adquirir, a la tradición.

5º Una quinta interpretación llega a una solución más aceptable para la doctrina. La Corte Suprema había concebido el art. 688 como norma prohibitiva, cuando en realidad es imperativa de requisitos. La sanción, por tanto, no es la nulidad absoluta, sino que otra diferente: la establecida en el art. 696. Este artículo, refiriéndose a los que lo preceden, entre los que se cuenta el art. 688, dispone que los títulos cuya inscripción en dichos artículos se prescribe no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho, mientras la inscripción no se efectúe. Esto implica que, si se omiten las inscripciones ordenadas en el art. 688, la inscripción que obtenga quien adquirió del heredero, adolecerá de una TRANSITORIA INEFICACIA. No conferirá a dicho adquirente la posesión sobre su derecho, mientras no se efectúen las inscripciones omitidas. Esta transitoria ineficacia de la inscripción del adquirente demuestra que en ningún caso la sanción podría ser la nulidad absoluta, porque ésta excluye la ratificación, figura que opera en definitiva, al menos tácitamente, al verificarse las inscripciones que ponen fin a la ineficacia transitoria de la inscripción hecha en favor del adquirente.

Pero la discusión en la doctrina ha continuado. Se señalan dos objeciones a la última solución de la jurisprudencia:

1º Que el art. 696, al negar la transferencia del respectivo derecho al tercero mientras la inscripción no se efectúa, no se refiere al art. 688, pues se está refiriendo sólo a las inscripciones que transfieren el dominio, a las que son tradición, objetivo que no persiguen las inscripciones del art. 688.

2º Que la solución de la jurisprudencia asegura que mientras las inscripciones no se efectúen queda en suspenso la transferencia del derecho; en otras palabras, que al comprar el inmueble el tercero sin que previamente el heredero hubiere practicado las inscripciones, el título y la inscripción que dicho tercero obtenga a su nombre serían válidos, pero completamente ineficaces, con lo que el tercero no adquiriría el dominio ni la posesión. Se trataría entonces de un MERO TENEDOR. La solución conduciría entonces a la inestabilidad de los derechos. El resultado práctico del criterio jurisprudencial se traduce en la necesidad en que queda colocado el tercero que adquirió del heredero, de REINSCRIBIR el título traslaticio, una vez que el heredero haya obtenido la posesión efectiva y practicado las inscripciones del caso. Y este procedimiento de reinscripción, se agrega, carece de base legal y puede dar origen a una cadena paralela de inscripciones.

Sin embargo, se sostiene que desde el momento que el art. 696 alude a "la posesión efectiva del respectivo derecho", es decir del **derecho de dominio**, que no se adquiere mientras no se verifiquen las inscripciones, no se excluye la posibilidad de que se adquiera **la posesión** de la cosa, de manera que la inscripción en favor del tercero hecha sin haberse efectuado previamente las inscripciones del art. 688, no es del todo ineficaz, pues conferiría la posesión del inmueble, con lo que podría adquirirse por prescripción si pasa el tiempo y los herederos no practican las inscripciones del art. 688.

Otra solución que se desprendería de los principios generales, sería que la enajenación del heredero en favor del adquirente estaría viciada de nulidad relativa, porque se habrían omitido ciertos requisitos (las inscripciones del art. 688) prescritos por la ley en consideración a la CALIDAD de heredero de quien enajena. Esta nulidad se sanearía con la confirmación o ratificación del heredero, de la tradición efectuada,

mediante el cumplimiento de las inscripciones del art. 688. Para el orden del registro, bastaría una simple anotación marginal que aluda a la ratificación, hecha en la inscripción confirmada. Con esta solución, no sería necesaria la reinscripción.

Pero la tesis de la nulidad relativa como sanción a la infracción del art. 688 ha sido impugnada, ya que dicha nulidad se sana a los 4 años, mientras que del tenor del art. 688 se desprende que la falta de inscripciones hereditarias **jamás se sana**, pues el precepto señala que el heredero no puede disponer en manera alguna de los inmuebles hereditarios, MIENTRAS no procedan las inscripciones hereditarias.

En la práctica, cuando se detecta que los herederos han enajenado un inmueble sin haber cumplido con las normas preceptuadas en el artículo 688, no queda otra vía que proceder a resciliar el contrato, y celebrar uno nuevo, pero sólo después de haber practicado las inscripciones hereditarias.

xxi.- La inscripción en la prescripción.

Fuera de la sucesión por causa de muerte, hay otro modo de adquirir que también da lugar a la inscripción conservatoria. Diversas disposiciones exigen que la sentencia que declara la prescripción adquisitiva de un bien raíz sea inscrita en el Registro del Conservador: arts. 689 y 2513 del Código Civil y 52 del Reglamento Conservatorio.

La inscripción no sirve para que el prescribiente adquiera el dominio, puesto que ya lo adquirió por prescripción. La inscripción se exige por una triple finalidad:

- i) Para colocar el inmueble bajo el régimen de la propiedad inscrita;
- ii) Para mantener la historia de la propiedad raíz; y
- iii) Para que la sentencia produzca efectos contra terceros.

c) La tradición del derecho real de herencia.

i.- Momento a partir del cual es posible realizarla.

Una vez fallecido el causante, el heredero puede disponer, enajenar su derecho de herencia. Es imposible la enajenación antes de la muerte del causante, pues en nuestro Derecho, están proscritos los pactos sobre sucesión futura, adoleciendo de objeto ilícito y por ende de nulidad absoluta (arts. 1463, 1466, 1204 y 1682). Una vez que el heredero puede enajenar su derecho de herencia, se plantea el problema acerca de la forma como debe hacerse la tradición.

ii.- Forma de efectuar la tradición del derecho de herencia: doctrinas.

El Código Civil, en los arts. 1909 y 1910, dentro del título "De la cesión de derechos", se refiere a la cesión del derecho de herencia. El Código emplea el término equívoco de "cesión", que por el contenido de los artículos citados, debe entenderse equivalente a tradición. Se señalan en los dos artículos sólo algunos efectos de la cesión, pero no se indica la forma como ha de efectuarse la tradición.

En lo que respecta al título que la precede, el más frecuente será la compraventa, que debe hacerse por escritura pública (art. 1801, inc. 2º). A continuación procede la tradición, sin que el Código establezca expresamente la forma como ha de efectuarse. De esta forma, de las tres fases que aquí operan (título, forma de efectuar la tradición y efectos de la tradición) están resueltas en la ley la primera y la tercera, pero no la segunda.

Antes de entrar al análisis de las doctrinas formuladas al efecto, debemos precisar que la situación que estudiaremos se refiere a la venta o cesión de los derechos hereditarios en la UNIVERSALIDAD de la sucesión o en una CUOTA de ella, y no a la venta de los derechos hereditarios que al heredero vendedor o cedente corresponden en un bien DETERMINADO de la sucesión, porque en este último caso la

inscripción es la única forma de hacer la tradición (y siempre y cuando se practiquen previamente las inscripciones del art. 688, si se trata de un inmueble).

Dos doctrinas proponen solución al problema de cómo debe efectuarse la tradición del derecho real de herencia:

1º Doctrina según la cual la tradición de la herencia no exige inscripción conservatoria, aún cuando aquella comprenda bienes raíces.

Leopoldo Urrutia fue el primero que sostuvo esta doctrina. Se plantea que siendo la herencia una universalidad jurídica que no comprende bienes determinados sino un conjunto de bienes indeterminados o una cuota de ese conjunto, no puede calificarse de bien mueble o inmueble. No corresponde por ende aplicarle el artículo 580 del Código Civil, que califica a los derechos reales como muebles o inmuebles, según la naturaleza de la cosa sobre la cual se ejercen. Por tanto, aunque la herencia comprenda bienes inmuebles, no es necesaria la inscripción a que se refiere el art. 686 para la tradición de ella, pues esta disposición alude a la manera de efectuar la tradición del dominio de los bienes raíces y los derechos reales constituidos sobre ellos y que indica el artículo, y ya se ha dicho que, aunque la herencia comprenda éstos bienes no adquiere carácter inmueble, sino que mantiene su calidad de bien abstracto o sui generis. Aún más, agregan los que siguen a Urrutia, el art. 686 es inaplicable porque se refiere a la tradición del dominio y otros derechos reales que menciona, entre los cuales no se cuenta la herencia, y ésta, aunque en doctrina pueda mirarse como una forma de dominio, en nuestro derecho positivo no puede seguirse tal criterio, porque se considera la herencia en forma autónoma o independiente del derecho de dominio (arts. 577 y 1268). Es un derecho real distinto del dominio.¹⁰⁵

Ahora bien, como no hay reglas particulares para la tradición del derecho de herencia, corresponde aplicar las generales del Título de la Tradición. En conformidad a éstas, la tradición del derecho de herencia puede verificarse por cualquier medio que revele la intención del tradente de transferir su derecho de herencia y la del adquirente de adquirirlo. Se aplican las reglas generales de los arts. 670, incisos 1º y 2º y 684, y en especial, la expresión "significando", utilizada en el último.

En consecuencia, siendo la inscripción una manera excepcional de efectuar la tradición, establecida tan sólo para los inmuebles, y la regla general las formas del art. 684, la tradición del derecho de herencia no requiere de inscripción, y basta para efectuarla, cualquier manifestación de voluntades en la que conste la intención de transferir el dominio: por ejemplo, expresándolo en una escritura pública de cesión, o permitiendo al cesionario o comprador entrar en posesión de los derechos cedidos por el vendedor, y en cumplimiento de las estipulaciones del contrato, ejercitar dicho cesionario, por sí y como dueño de estos derechos, las gestiones pertinentes en un juicio en que se discute la nulidad del testamento del causante.

Adicionalmente, el art. 686 alude a todos los derechos reales que pueden recaer en bienes inmuebles, y no incluye entre ellos al derecho real de herencia (lo que por lo demás es correcto, porque este derecho no recae en bienes determinados, sino en la universalidad llamada herencia).

Un efecto práctico de esta doctrina es la imposibilidad de alegar lesión enorme en la cesión del derecho real de herencia, aunque la misma comprenda inmuebles, pues no estaríamos ante una compraventa que tenga por objeto esa clase de bienes, sino una universalidad que no puede calificarse de mueble o inmueble.

La doctrina de Urrutia pareciera haberse admitido por el legislador nacional, cuando en virtud de la Ley N° 18.802, del año 1989, modificó el art. 1749, en las

¹⁰⁵ Otro argumento que podría agregarse, en abono de la tesis de Urrutia, dice relación con la historia fidedigna del establecimiento de la ley. En efecto, según vimos, el art. 829 del Proyecto de Código Civil del año 1853, señalaba al derecho de herencia entre los derechos que admitían registro (inscripción) en la oficina del competente Conservador de Bienes Raíces. Lo anterior no se mantuvo en el proyecto definitivo de 1855.

normas de la sociedad conyugal, incluyendo entre los casos en los que el marido debe obtener autorización de la mujer, aquél que tenga como propósito gravar o enajenar el derecho real de herencia de la mujer. En principio, podría sostenerse que este caso es ajeno al art. 1749, que alude a bienes de la sociedad conyugal (y no a bienes propios de los cónyuges). Pero se ha entendido que, al incorporarse en este precepto, el legislador, implícitamente, está admitiendo que es un bien social, concretamente, un bien mueble adquirido a título gratuito. Es decir, se le aplica al derecho real de herencia el tratamiento de un bien mueble.

En la práctica, sería sin embargo conveniente que el Conservador de Bienes Raíces competente practicara una subinscripción la margen de la inscripción de la posesión efectiva, dando cuenta que uno de los herederos ha cedido su derecho. Con ello, se le daría a esta cesión la necesaria publicidad.

2º Doctrina según la cual la tradición de la herencia exige la inscripción conservatoria, cuando aquella comprende bienes raíces.

José Ramón Gutiérrez fue quien postuló esta doctrina, que sostiene que el derecho real de herencia es mueble o inmueble, según lo sean las cosas singulares en que ha de ejercerse; la herencia, por tanto, es una cosa cuyo carácter depende de los bienes que la componen. En consecuencia:

+ Si sólo se compone de bienes muebles, la herencia será cosa mueble y su tradición deberá efectuarse por una de las formas previstas en el art. 684, tanto en la hipótesis general del inciso primero, como en las contenidas en sus numerales, cuando corresponda.

+ Si la herencia se compone únicamente de bienes inmuebles, será cosa inmueble, y la tradición deberá efectuarse conforme al art. 686.

+ Si la herencia comprende bienes muebles e inmuebles, tiene carácter mixto, y su tradición también deberá efectuarse conforme al art. 686.

En lo que a la jurisprudencia respecta, la casi totalidad de las sentencias se inclina por la primera doctrina. Así, hay fallos que estiman efectuada la cesión o tradición del derecho real de herencia, por el hecho de que los demás copartícipes reconozcan al cesionario como tal; o por la circunstancia de que éste intervenga en la administración o en la liquidación de los bienes hereditarios; o por el hecho de aparecer de manifiesto en la escritura de cesión las voluntades del cedente y del cesionario de transferir y adquirir, respectivamente, el derecho de herencia, etc.

iii.- El art. 688 y la cesión del derecho de herencia.

La citada disposición no se aplica. Si el heredero cede sus derechos en la herencia, no es necesario que previamente cumpla con las inscripciones del art. 688, porque este precepto impide la disposición de un inmueble sin las inscripciones previas, pero no la de una herencia o de una cuota de ella, herencia o cuota en la misma que es una universalidad jurídica que no tiene carácter de inmueble, aunque comprenda esta clase de bienes, según la doctrina mayoritaria. Así lo ha resuelto también de modo casi uniforme la jurisprudencia.

Sólo una sentencia de la Corte de Valparaíso ha declarado "que cuando existe un solo heredero y el patrimonio comprende bienes raíces debe aplicarse el art. 688 del Código Civil y mientras no se verifiquen las inscripciones que allí se determinan, no puede el heredero disponer de manera alguna de un inmueble, siendo en el hecho una forma de disposición el enajenar la totalidad de su patrimonio hereditario que comprende esos inmuebles de su exclusiva propiedad".

Esta sentencia ha sido criticada, porque el art. 688 exige las inscripciones que señala para la disposición de inmuebles determinados, cosas singulares, pero no para disponer de una universalidad jurídica como es la herencia, cuya naturaleza no se altera por el hecho de existir un solo heredero. Además, el art. 688 establece formalidades para disponer DEL DOMINIO sobre las cosas inmuebles que integran el

patrimonio transmitido y no para disponer DEL DERECHO DE HERENCIA, derecho diferente del dominio. Además, las normas excepcionales del art. 688 no pueden extenderse a la enajenación del derecho real de herencia, a pretexto de que "en el hecho" la enajenación de ésta envuelva la de los bienes comprendidos en la masa hereditaria; y esto, porque las reglas de excepción no admiten interpretación extensiva.

iv.- Inscripción del legado de un inmueble.

Los legados pueden ser de especie o cuerpo cierto y de género. El legatario DE ESPECIE adquiere el dominio de la cosa legada directamente del causante, por el modo sucesión por causa de muerte y sin necesidad de inscripción, en el momento del fallecimiento del testador, salvo si su asignación fuere condicional (arts. 588, 951, 956 y 1338, inc. 1º). El legatario DE GENERO, por el contrario, sólo obtiene un crédito contra él o los herederos obligados a pagarle su legado. No adquiere el dominio de la cosa por sucesión por causa de muerte, sino en virtud de la tradición que le hace el heredero o los herederos. Cabe indicar que incluso es posible un legado de género sobre inmueble (por ejemplo, el testador ordena dar uno cualquiera de los 50 lotes que componen una subdivisión de un predio de mayor extensión; o uno cualquiera de los 30 departamentos de un edificio determinado, que pertenece en su integridad al causante).

El legatario de género puede disponer de su crédito (de su "derecho al legado", siguiendo las expresiones del art. 1909), sin esperar a que se efectúe inscripción alguna, aunque lo legado sea un inmueble indeterminado y de acuerdo con el art. 580 sea un crédito inmueble. Ello, porque las inscripciones del art. 688 sólo se exigen A LOS HEREDEROS.

Cuando esté determinado quienes son los herederos y exigible que sea el crédito (según las cláusulas del testamento y las reglas del pago de los legados), el legatario o el adquirente de su derecho, si el legatario se lo hubiere cedido, podrá exigir a todos los herederos (o al que fue gravado con la carga de pagar el legado) que lo cumplan, es decir, que se le entregue, en tradición, una cosa del género respectivo. Si es un inmueble, será necesario, para los herederos, obtener la posesión efectiva, inscribirla y practicar la inscripción especial de herencia. Ello, porque son los herederos los dueños del inmueble, sin perjuicio que se encuentran obligados a transferirlo al legatario. Como esa entrega constituye tradición, debe efectuarse inscripción. En cuanto al título traslativo de dominio que ha de servir como antecedente al legatario, en principio podría estimarse que es el testamento, pero en él no se señaló un inmueble determinado. Entonces, el antecedente inmediato será el acuerdo entre herederos y legatario por el cual aquellos, en cumplimiento de la obligación de entregar un inmueble, que asumieron al aceptar la herencia, proponen al legatario la entrega de un inmueble determinado y éste acepta. Tal acuerdo, dado que conduce a la transferencia de un inmueble, a una tradición que debe efectuarse por inscripción, deberá constar por escritura pública.

En cuanto al legatario DE ESPECIE, y si tal especie es un inmueble, debemos distinguir para tratar el tema con relación al art. 688, entre la inscripción a nombre del legatario y la disposición que éste efectúe después a favor de un tercero:

1º Para ADQUIRIR el dominio, el legatario de especie no requiere inscripción, sin perjuicio de la conveniencia de la misma. ¿Cómo proceder a esta inscripción? La doctrina está dividida.

+ Doctrina que sostiene que basta con exhibir el testamento judicialmente reconocido, para requerir la inscripción del inmueble legado.

Una opinión, estima que el legatario puede requerir la inscripción comprobando el fallecimiento del testador y acreditando el pago del impuesto que grava su asignación y exhibiendo copia del testamento judicialmente reconocido. Esta última

exigencia se explica, según esta posición, porque ese reconocimiento confiere verosimilitud a las pretensiones del legatario, teniendo presente que está actuando con prescindencia de los herederos. Afirman quienes siguen esta posición, que la inscripción del legado a nombre del legatario podría realizarse, aunque el testamento no estuviere previamente inscrito; pero agregan que está más conforme con el espíritu del Registro Conservatorio que primero se haga la inscripción del testamento y después la del inmueble legado a nombre del legatario. Finalmente, sostienen que si bien la Ley de Impuesto a las Herencias establece que los herederos o el albacea no pueden proceder a la entrega de legados sin deducir o exigir previamente la suma que se deba por concepto del referido impuesto, en ninguna parte impone que la entrega deba hacerse por escritura pública.

+ Doctrina que sostiene que es necesario otorgar una escritura pública de entrega del legado.

A juicio de esta doctrina, los legatarios de bienes raíces no pueden inscribir a su favor el inmueble legado con la sola presentación del testamento judicialmente reconocido. Aducen las siguientes razones:

- Por lo general, el testador señala el inmueble legado con designaciones insuficientes para inscribir el dominio exhibiendo sólo el testamento (por ejemplo, suele omitir los linderos del predio).

- El testamento no es un título indiscutible del derecho del legatario de un inmueble, porque el legado está sujeto a contingencias: arts. 1119 (variaciones experimentadas en el inmueble) y 1362 (responsabilidad subsidiaria de los legatarios ante los acreedores del causante).

- Los arts. 1374 (las asignaciones hereditarias se pagan antes que los legados) y 959 (deducción de las bajas generales de la herencia, antes de pagar las asignaciones hereditarias y testamentarias) vienen a confirmar que el legado no es inmediatamente exigible.

- Los arts. 1290 y 1292, en el mismo sentido, se refieren al "pago" de los legados, como un acto que debe efectuar el albacea.

- Finalmente, la Ley de Impuesto a las Herencias (art. 54), dispone que los Conservadores no podrán inscribir adjudicaciones de bienes raíces hereditarios sin que se hubiere pagado el impuesto o asegurado el pago.

Procederá entonces otorgar escritura pública por los herederos o el albacea, que acredite que el derecho del legatario es definitivo. Agregan los partidarios de esta doctrina que la exigencia que la entrega se realice mediante escritura pública se justifica, en razón de que el Conservador sólo puede inscribir títulos auténticos. Si se sigue esta tesis, a la que se ha inclinado la jurisprudencia, para otorgar la escritura pública bastará inscribir el auto de posesión efectiva (que declara quienes son los herederos), sin que se justifique practicar la especial de herencia, porque el bien legado como especie o cuerpo cierto no pertenece a los herederos, a diferencia de lo que acontece con el legado de género. Por lo mismo, no están "*disponiendo*" de él, puesto que sólo son meros tenedores.

2º En cuanto a DISPONER por el legatario del inmueble legado, también han surgido discrepancias:

+ Doctrina que sostiene que es requisito previo inscribir el inmueble legado, a nombre del legatario.

Se ha sostenido que el título del legado es el testamento y que la obligación de inscribir el legado, es un requisito previo para disponer de la especie, obligación que estaría implícita en la siguiente relación de disposiciones: según los arts. 688 del Código Civil y 55 del Reglamento, deben inscribirse la posesión efectiva y el testamento, si la sucesión fuere testada; y conforme a los arts. 691 del Código Civil y 79 del Reglamento, la inscripción del testamento debe incluir la fecha del

otorgamiento, la individualización del testador y de los herederos o legatarios que solicitaren la inscripción, expresando sus cuotas o los respectivos legados.

+ Doctrina que sostiene que el legatario puede disponer del inmueble legado, sin necesidad de inscribir previamente el inmueble a su nombre.

Los que sostienen esta doctrina, estiman que no es necesaria la inscripción; no la exige el art. 688 (que se refiere sólo al heredero) ni ningún otro precepto. Además, el art. 691 sólo dispone qué menciones tendrá la inscripción testamentaria, pero no exige que el legatario tenga que inscribir para disponer de la cosa legada. Por lo demás, la inscripción del testamento sólo se practica, de interpretar restringidamente el art. 688 N° 1, en el Registro donde se inscribe el auto de posesión efectiva, con lo cual la inscripción del inmueble legado, como hipotético requisito previo para disponer de él, ni siquiera serviría para mantener la historia del predio legado, cuando está situado en lugar distinto del domicilio del testador, en el que se inscribieron la posesión efectiva y el testamento (este argumento se ha debilitado, pues la mayoría de los Conservadores, antes de efectuar la inscripción especial de herencia, inscriben también nuevamente el auto de posesión efectiva y el testamento).

En la práctica, sin embargo, cuando el legatario de la especie inmueble quiera enajenarla, tendrá que efectuar la tradición en favor de un tercero, y para ello, tendrá que inscribir el inmueble previamente a su nombre, porque el Conservador podrá negarse a inscribir a nombre del que adquirió del legatario, amparándose en su negativa en el art. 14 del Reglamento (puesto que se trataría de inscribir un título que no emana de quien aparece -según el Registro- como dueño o actual poseedor). Vemos entonces que si bien el legatario es dueño (pues adquirió por sucesión por causa de muerte), registralmente no aparece como tal. Como concluye la doctrina, la inscripción previa no se justifica en el Derecho, pero sí en el aspecto formal de la organización del Registro.

d) La tradición de los derechos personales.

d.1) Regla general.

Su transferencia requiere de un título y la subsecuente tradición. El título podrá consistir en una venta, donación, permuta, etc. En cuanto a la tradición, se verifica por la entrega del título, hecha por el cedente al cesionario (art. 699).¹⁰⁶ En este precepto, se entiende por título el instrumento en el que consta el crédito, vale decir, el documento en el que se encuentra escriturado (sin perjuicio de la interpretación más amplia dada por la jurisprudencia, según veremos). En el art. 1901, por su parte, se utiliza la expresión "*título*" tanto como antecedente jurídico cuanto como materialidad.

La tradición de los derechos personales es también un acto solemne, según se desprende del artículo 1903 del Código Civil: debe anotarse en el título el traspaso del derecho, designar al cesionario (o sea, al nuevo acreedor) y debe llevar la firma del cedente.

Los arts. 1901 y siguientes indican los efectos de la cesión. La expresión "*cesión*" no alude a la idea de título o contrato, sino a la de tradición del crédito. Por ende, el título debe anteceder a la cesión, y servir de fundamento a la misma.

Por la entrega del título, la tradición produce sus efectos entre el cedente o tradente y el cesionario o adquirente (arts. 699 y 1901). Pero la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra los terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste (art. 1902).

¹⁰⁶ El Código Civil sólo regula la cesión o tradición de los créditos nominativos, y no los créditos a la orden o al portador, como advierte el art. 1908. La cesión de éstos últimos se encuentra regulada en la Ley N° 18.092, sobre letras de cambio y pagaré. Los créditos a la orden se transfieren mediante endoso (firma del titular, puesto al dorso del documento), mientras que los créditos al portador se ceden por la simple entrega de los mismos. El estudio de estos dos últimos créditos corresponde al Derecho Comercial.

Cabe señalar que la jurisprudencia ha concluido que el art. 699 no se refiere sólo a la entrega MATERIAL del título, pues lo que se transfiere no es la cosa corporal, el documento en que consta el crédito, sino éste último, que es un derecho y por tanto una cosa incorpóral, que existe con independencia del título que lo contiene. Una conclusión contraria, significaría la imposibilidad de ceder créditos que no constan por escrito, pues faltaría el documento para hacer la entrega material.

En consecuencia, la tradición no sólo puede efectuarse por la entrega física del título, sino que también de una manera simbólica, como sería permitiendo o autorizando al cesionario para tener el crédito por suyo. Así sucede cuando por medio de una escritura, se traspasa el crédito que consta en otra escritura pública de mutuo, expresando el dueño del crédito su voluntad de transferirlo y el cesionario la suya de aceptarlo, verificándose la entrega por ese instrumento de cesión y no por la entrega de copia de la escritura de mutuo (en la práctica sin embargo, se entrega copia de la misma, dejando constancia de ello en la escritura de cesión, para despejar cualquier riesgo).

La tradición de un crédito no escriturado conlleva sin embargo un evidente riesgo para el cesionario: la dificultad que puede tener para acreditar la existencia del crédito y obligación correlativa, cuando cobre al deudor, considerando que el Código Civil le impide valerse de la prueba de testigos (artículos 1707 y siguientes del Código Civil). Por ello, en lo posible, el cesionario debe exigir que concurra al contrato el deudor, reconociendo su calidad de tal y la respectiva obligación.

d.2) Tradición de los derechos litigiosos.

La cesión está regulada en los arts. 1911 a 1914. En estas reglas, igual como acontece respecto de la cesión del derecho real de herencia, se señalan los efectos de la tradición, pero no se precisa la forma como esta ha de efectuarse.

El art. 1911 define qué se entiende por derecho litigioso: "Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente. / Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda".

La mayoría de los autores y de los fallos, concluyen que sólo el actor puede ceder sus derechos en un litigio.

Como se desprende del art. 1912, también se requiere un título y un modo. Se discute en la doctrina la forma como debe verificarse la tradición.

Para algunos (Emilio Rioseco, entre ellos), la circunstancia de ser litigioso el derecho, no impide calificarlo de derecho real o personal. Si es real, se aplicarán las reglas de la tradición: por ende, si es un derecho mueble, operará el art. 684, y si es inmueble, será necesaria la inscripción conservatoria. Si el derecho litigioso es personal, se aplicarán las normas contenidas en los arts. 1901 a 1903. Como estos preceptos exigen entrega del título, se admite, siguiendo a la jurisprudencia, que la actuación en el litigio por parte del cesionario, en reemplazo del cedente, con su consentimiento expreso o tácito, podría constituir tradición del derecho litigioso, equivalente a las formas simbólicas del art. 684.

Otros autores (Alejandro Silva Bascuñan, entre ellos), objetan el planteamiento anterior. Se observa que en el caso de los derechos reales, la tradición sería difícil de efectuar cuando el cedente no tiene la cosa mueble en su poder o no tiene inscrito a su nombre el inmueble. Se postula que aun cuando en forma mediata lo cedido pudiere ser un derecho real o personal, en términos inmediatos lo cedido es siempre "el evento incierto de la Litis" (art. 1911), de manera que la tradición ha de ser siempre una sola. Como la ley no señala su forma, tendrá que consistir en una manifestación de voluntad que exteriorice el ánimo de tradición, concretamente, una actuación realizada en el litigio por el cesionario, con consentimiento expreso o tácito del cedente y

conocimiento de las demás partes del juicio, por la cual el cesionario sustituya al cedente en la posición que éste tenía en la controversia.

CUESTIONARIO:

- 1.- ¿Cómo se define la tradición por el art. 670 del Código Civil?
- 2.- ¿Qué observaciones pueden formularse, a partir de la definición legal de tradición?
- 3.- Señale y explique brevemente las características de la tradición.
- 4.- ¿Qué puede señalarse acerca del campo de aplicación e importancia de la tradición?
- 5.- Señale y explique brevemente las diferencias que se aprecian entre la tradición y la simple entrega.
- 6.- En algunos preceptos del Código Civil, se aprecia cierta confusión en el uso de las expresiones "tradición" y "entrega". Señale y explique brevemente dos casos.
- 7.- A) ¿En qué acepciones emplea el Código Civil la voz "tradición"? B) Proporcione un ejemplo en cada caso.
- 8.- Enumere los requisitos de la tradición.
- 9.- ¿Por qué se requiere en la tradición la presencia de dos partes?
- 10.- Señale y explique brevemente las circunstancias que deben concurrir en la persona del tradente.
- 11.- A) ¿Qué se ha dicho por la doctrina acerca de la capacidad que debe tener el adquirente? B) ¿En qué norma del pago puede fundarse la respuesta?
- 12.- A) ¿Qué artículos del Código Civil se refieren, respectivamente, a la voluntad del tradente y del adquirente? B) ¿Qué se desprende de ambos preceptos, si falta la voluntad de una de las partes? C) ¿Es subsanable tal situación?
- 13.- A) ¿Qué precepto del Código Civil permite que las partes, tratándose de la tradición, puedan actuar representadas? B) ¿Qué cabe exigir al respectivo representante?
- 14.- A) Explique brevemente la hipótesis de representación legal contemplada a propósito de las ventas forzadas. B) En tal caso, ¿cuándo ha entendido la doctrina que el tradente consintió en la tradición? Fundamente su respuesta.
- 15.- ¿Sobre qué debe recaer el consentimiento en la tradición?
- 16.- ¿Qué vicio del consentimiento está especialmente regulado en las normas de la tradición y de qué manera se le regula?
- 17.- ¿Qué se entiende por título translaticio de dominio? ¿En qué casos excepcionales, el título hace las veces de modo al mismo tiempo?
- 18.- Señale cuatro ejemplos de títulos translaticios de dominio.
- 19.- ¿Cuándo la novación operaría como un título translaticio de dominio?
- 20.- Respecto de la dación en pago, ¿por qué una parte de la doctrina niega su carácter de título translaticio de dominio?
- 21.- ¿Qué alcances tiene la llamada "influencia del título en la tradición"?
- 22.- ¿Es correcto afirmar que el vicio de nulidad que pueda afectar al título translaticio de dominio priva de todo efecto a la tradición? Fundamente su respuesta.
- 23.- Explique brevemente los efectos de la tradición, según los distingos pertinentes.
- 24.- ¿Qué prevé el Código Civil para el caso de que el tradente adquiera el dominio de la cosa después de haber hecho la tradición?
- 25.- A) ¿Cuándo puede pedirse la tradición, por regla general? B) ¿Cuáles son los casos excepcionales?
- 26.- ¿A qué modalidades podría quedar sujeta la tradición? Explique brevemente cada una de las hipótesis.
- 27.- ¿Qué especies o formas de tradición contempla el Código Civil?
- 28.- ¿De qué clases puede ser la tradición de los derechos reales sobre cosa corporal mueble? Explique brevemente cada clase.

- 29.- ¿Qué dispone el inc. 1º del art. 684 del Código Civil, al consagrar la regla general acerca de la tradición de los derechos reales sobre cosas corporales muebles?
- 30.- En cuanto a la tradición real o ficta, ¿qué se ha planteado por la doctrina respecto de los distintos numerales del art. 684 del Código Civil?
- 31.- Enumere y explique brevemente los casos de tradición de derechos reales sobre cosas corporales muebles, contemplados en el art. 684 del Código Civil. Cuando corresponda, indique cómo se les ha denominado a algunos de estos casos.
- 32.- ¿Cuándo se entiende verificada la tradición de los bienes muebles por anticipación, de conformidad al art. 685 del Código Civil?
- 33.- ¿Qué se ha señalado por la doctrina, acerca de si los casos enumerados en el art. 684 del Código Civil son taxativos o no taxativos?
- 34.- ¿Puede afirmarse que en nuestro Derecho la tradición real y la ficta tienen un mismo valor? Fundamente su respuesta.
- 35.- A) ¿Cuál es la regla general, acerca de la manera de efectuar la tradición de los derechos reales sobre cosa corporal inmueble? B) ¿En qué precepto del Código Civil se consagra dicha regla general? C) ¿Qué derecho real constituye excepción a dicha regla general y conforme a qué precepto? D) ¿Cómo debe efectuarse la tradición en este último caso?
- 36.- En el Proyecto de Código Civil de 1853, se establecía un sistema dual para efectuar la tradición de los derechos reales en cosa inmueble. Explique brevemente en qué consistía e indique qué solución prevaleció en el Proyecto definitivo de 1855.
- 37.- Enumere los fines que en el Derecho chileno, puede cumplir la inscripción del título en el Registro del Conservador de Bienes Raíces.
- 38.- ¿En qué consiste el fin de "publicidad" de la propiedad raíz?
- 39.- ¿Qué se busca con el fin de "conservar la historia de la propiedad raíz"?
- 40.- En relación con la posesión de los bienes raíces, la inscripción tiene tres fines. Indique cuáles son y explíquelos brevemente, señalando, en cada caso, los artículos del Código Civil que los consagran.
- 41.- ¿Qué fin cumple la inscripción, tratándose de los inmuebles hereditarios?
- 42.- Para un sector de la doctrina, la inscripción sería solemnidad del acto jurídico. Señale tres de los casos en que cumpliría tal fin.
- 43.- ¿Por qué no puede afirmarse que la inscripción es prueba del dominio de los bienes raíces?
- 44.- A) ¿Qué tipos de registros se contemplan en el Derecho comparado? B) ¿Esencialmente, en qué consiste cada uno? C) ¿Cuál es el adoptado en el Derecho chileno?
- 45.- A) ¿Cuál es la diferencia entre "inscribir" y "transcribir"? B) ¿Cuál de estos sistemas se emplea en Chile?
- 46.- ¿Qué debe indicarse, esquemáticamente, en la inscripción de un inmueble?
- 47.- A) ¿En qué consiste la característica de la "legalidad registral"? B) ¿Opera en Chile? Fundamente su respuesta.
- 48.- A) ¿Qué organismo está a cargo del sistema registral chileno de inmuebles? B) ¿Qué normas legales y reglamentarias lo regulan?
- 49.- Enumere y explique brevemente las características del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.
- 50.- ¿Qué libros debe llevar el Conservador de Bienes Raíces? Explique brevemente qué se contiene en cada uno.
- 51.- Señale cuáles son los principios registrales. Explique brevemente cada uno de ellos.
- 52.- ¿Qué principios registrales operan antes de verificarse la inscripción y cuáles después que ésta se realiza?
- 53.- Señale cinco ejemplos de títulos "que deben inscribirse", conforme al art. 52 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.

- 54.- Indique qué títulos "pueden inscribirse", conforme al art. 53 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces.
- 55.- ¿Puede inscribirse cualquier contrato, aún si sólo genera derechos personales? Fundamente su respuesta.
- 56.- Si el Conservador de Bienes Raíces tiene inscrita una prohibición convencional de enajenar, ¿debe inscribir el título que se le presente? Fundamente su respuesta.
- 57.- A) ¿En qué consiste la anotación en el Repertorio? B) ¿Cuándo estamos ante una anotación "presuntiva"? C) ¿Qué puede hacer en tal caso el interesado y dentro de qué plazo? D) ¿Qué ocurre si transcurre dicho plazo sin que nada haga el interesado?
- 58.- Si un Conservador de Bienes Raíces rehúsa inscribir, ¿qué puede hacer el interesado?
- 59.- Los artículos 13 y 14 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces consagran las causales que permiten a un Conservador de Bienes Raíces rehusar una inscripción. Explique brevemente qué disponen estos preceptos.
- 60.- De las causales señaladas en el art. 13 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces en virtud de las cuales un Conservador de Bienes Raíces puede rehusar inscribir, sólo una de ellas tiene carácter sustantivo y no puramente formal. Explique este caso y señale qué limitaciones tiene el respectivo Conservador para invocarla.
- 61.- En términos generales, ¿es correcto concluir que un Conservador de Bienes Raíces está facultado para formular objeciones sustantivas, al examinar el título que se le presenta para su inscripción?
- 62.- ¿Qué principios podrían señalarse, respecto del plazo para requerir la inscripción de un título?
- 63.- ¿Cuándo es necesario proceder a la inscripción por avisos? Explique brevemente cómo debe realizarse.
- 64.- El art. 82 del Reglamento del Registro Conservatorio de Bienes Raíces, se refiere a la eventualidad que en el título que se presenta para inscribir, falte alguna mención. ¿Qué distingo cabe formular, para los efectos de subsanar dicha ausencia de menciones y de qué forma habría que hacerlo?
- 65.- ¿Qué designaciones faltantes en un título merecen un comentario especial y por qué?
- 66.- A) ¿En qué casos es necesario practicar subinscripciones? B) ¿Cómo deben hacerse?
- 67.- A) ¿Qué se entiende, para efectos registrales, por "cancelación"? B) ¿Cómo deben efectuarse?
- 68.- ¿Qué se entiende por "reinscripción"? Proporcione un ejemplo en el que opera.
- 69.- ¿Qué distingo cabe formular acerca de la manera de hacer la tradición, si se trata de una cuota en una cosa singular?
- 70.- ¿Qué discusión se ha originado, acerca de la manera de hacer la tradición, si se trata de una cuota en una cosa universal?
- 71.- Conforme a la cátedra, las inscripciones a que da lugar la sucesión por causa de muerte tienen dos fines. ¿Cuáles son?
- 72.- Conforme al art. 688 del Código Civil, los herederos deben requerir una serie de inscripciones. Señale: A) Cuáles son; B) Dónde deben realizarse y C) Qué pueden hacer los herederos, en cada caso, una vez verificadas.
- 73.- Explique brevemente los criterios de la Corte Suprema, a lo largo del tiempo, para el caso que los herederos enajenaren un inmueble hereditario, sin haber practicado previamente las inscripciones contempladas en el art. 688 del Código Civil.
- 74.- ¿Qué finalidades persigue la inscripción de la sentencia que declara la prescripción sobre un inmueble en favor de cierta persona?
- 75.- ¿A partir de qué momento puede realizarse la tradición del derecho real de herencia? ¿Qué ocurriría si se realiza antes?

76.- Entre nuestros autores se han propuesto dos doctrinas acerca de cómo debe efectuarse la tradición del derecho real de herencia. Explique brevemente sus planteamientos y señale por cuál de ellas se ha inclinado la jurisprudencia mayoritaria.

77.- ¿Cabe aplicar el art. 688 del Código Civil y exigir por ende las inscripciones ahí señaladas, cuando se trata de la tradición del derecho real de herencia? Fundamente su respuesta.

78.- Respecto del legatario de un inmueble singularizado en el testamento como especie o cuerpo cierto, ¿cuándo y en virtud de qué modo el legatario se hará dueño del mismo? ¿Qué doctrinas se han planteado, acerca de la inscripción de este inmueble a nombre del legatario? Explíquelas brevemente.

79.- Respecto del legatario de un inmueble singularizado en el testamento como especie o cuerpo cierto, explique brevemente las doctrinas que se han planteado, para que pueda disponer de dicho bien raíz.

80.- A) ¿Cómo se verifica la tradición de los derechos personales, conforme a lo dispuesto en el art. 699 del Código Civil? B) ¿Por qué se afirma que es un acto solemne? C) ¿Cuándo produce efectos entre las partes? D) ¿Qué es necesario para que produzca efectos respecto de terceros?

81.- A) ¿La tradición de qué clase de créditos se regula en la Ley Nº 18.092? B) ¿Cómo debe efectuarse la tradición de esta clase de créditos?

82.- La doctrina admite la posibilidad de efectuar la tradición de un derecho personal que no está escriturado. ¿Qué riesgo se presenta en este caso para el cesionario?
